

Señora Jueza:  
Dra. Nancy Ramírez González  
Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá

Referencia:  
Número de Radicación del Proceso: 2016-1174  
Naturaleza del Proceso: Proceso de Pertenencia  
Demandante: Jaime Moreno Wilches  
Demandada: Ana Betulia Pérez Hernández

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación – incidente de desacato

EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor JAIME MORENO WILCHES, demandado y demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito insistir en solicitar aclaración, corrección y adición de la sentencia de 10 de julio de 2019, con base en los hechos que a continuación expongo:

#### **PRETENSIONES**

1. Que se reponga el auto de 2 de febrero de 2022.
2. Que se haga efectivo el registro de la sentencia de 10 de julio de 2019 que declaró la pertenencia, en favor del señor Jaime Moreno Wilches,
3. Que se realice la aclaración, corrección y adición de la sentencia de 10 de julio de 2019, incorporando los linderos del bien inmueble de manera escrita en el auto así:

NORTE: una extensión de seis metros (6 Mtrs) lineales, colindando con futura vía pública; Sur: en extensión de seis metros (6 Mtrs) lineales, colindando con el lote dieciséis (16) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Oriente: en extensión de doce metros (12 Mtrs) lineales, colindando con el lote trece (13) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Occidente: en extensión de doce metros (12mtrs) lineales, colindando con el lote diecisiete (17) de la misma manzana y de propiedad del vendedor.

4. En caso de que no se me conceda las anteriores pretensiones, solicitó que se inicie incidente de desacato en contra del Representante legal de la Oficina de Registro y Notariado Zona Norte de Bogotá.
5. Finalmente, en caso de que no se me concedan ninguna de las anteriores pretensiones, solicito que se me otorgue de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el superior.

## HECHOS

1. El 10 de julio de 2019, se profirió sentencia a favor del señor Jaime Moreno Wilches y en contra de la señora Ana Betulia Pérez Hernández, en esta decisión no se especificaron los linderos del bien inmueble. El 10 de julio de 2022, se cumplirán 3 años y no se ha registrado la sentencia. Los linderos que se requieren poner en el auto al que se le solicita reposición de manera escrita son:

NORTE: una extensión de seis metros (6 Mtrs) lineales, colindando con futura vía pública; Sur: en extensión de seis metros (6 Mtrs) lineales, colindando con el lote dieciséis (16) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Oriente: en extensión de doce metros (12 Mtrs) lineales, colindando con el lote trece (13) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Occidente: en extensión de doce metros (12mtrs) lineales, colindando con el lote diecisiete (17) de la misma manzana y de propiedad del vendedor.

2. El apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó, la corrección, aclaración y adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia, para que se indicarán en auto los linderos del bien inmueble. La anterior solicitud se realizó, porque el apoderado de la parte vencida había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia y tenía tres días para sustentarlo cosa que no realizó, y en este término procesal se solicitó la corrección, aclaración y adición.

3. El 2 de agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal negó la solicitud aclaración y adición de la sentencia por improcedente y extemporánea.

4. El 25 de septiembre de 2019, se decidió no revocar el auto de 2 de agosto de 2019. Pues, con anterioridad el apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó que se corrigiera aclarará u adicionará la sentencia mediante auto en lo que concierne con los linderos del bien inmueble.

5. El 26 de septiembre de 2019, quedo ejecutoriada la sentencia.

6. El 20 de enero de 2020 día en que se realizó la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, se allegaron 23 folios. Entre los que aparecían el área y linderos del bien inmueble estaban: 1. En el oficio 4165 de 12 de noviembre de 2019 de la Secretaria del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal; 2. En la copia de la escritura 15587 de 1990; 3. Y en la demanda reivindicatoria.

7. Después, de la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, la Registradora de Instrumentos Públicos inadmitió el registro de la sentencia por no contar con su área y linderos.

8. El 18 de febrero de 2020, se notificó del acto administrativo que inadmitió el registro de sentencia al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.

9. El 24 de febrero de 2020, el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco interpuso recurso de reposición ante Registro y Notariado y en subsidio el de apelación ante el superior que es la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al acto administrativo de la Registradora de Instrumentos Públicos del Norte de Bogotá, porque a pesar de que la Jueza Cincuenta y Tres Civil Municipal no quiso colocar en sus providencias el área y los linderos, si advirtió en el auto de 25 de septiembre de 2019, que no era necesario “como quiera que se hizo remisión a los documentos en que estos se encuentran claramente señalados.”

10. El 12 de marzo de 2020, se le informó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado en Registro y Notariado.

11. El 6 de julio de 2020, a las 7:44 pm, se solicitó información a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, del recurso radicado el 24 de febrero de 2020, desde el correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es) y se les adjunto el recurso en mención con su radicado.

12. El 16 de julio de 2020, a las 9:27 am, la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, indicó que prontamente iba a notificar de la decisión adoptada por esta entidad al correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

13. Después de ir varias veces de manera personal a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, y no ser atendido por la pandemia, el 10 de agosto de 2021, a las 8:04 am, se le solicitó nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, respuesta del recurso interpuesto desde el 24 de febrero de 2020, es entendible que esta entidad tuvo un paro de funcionarios el año pasado lo que causó desordenes en sus trámites, además, se suma lo relacionado con la pandemia. Sin embargo, mi cliente no puede esperar más tiempo, pues requiere disponer de su bien inmueble, para celebrar contrato de compraventa.

14. El 31 de agosto de 2021, a las 1:41 pm, desde el correo electrónico [lina.acosta@supernotariado.gov.co](mailto:lina.acosta@supernotariado.gov.co) la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, me envió comunicación de la Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral, quien indica que notificó al correo electrónico por aviso una Resolución, al correo electrónico [edwinam@hotmail.com](mailto:edwinam@hotmail.com) correo electrónico que nunca se ha suministrado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

15. El 31 de agosto de 2021, a las 2:32 pm, se le informó a la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que no había sido debidamente notificado a mi correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

16. Que el miércoles 1 de septiembre de 2021, se comprometieron a dar respuesta y no se ha dado ninguna. Por esta razón, en vista de que no se ha dado respuesta desde el 24 de

febrero de 2020, al recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Y que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, no ha querido poner mediante auto los linderos del bien, se procedió a impetrar la correspondiente acción de tutela, como único medio de defensa para que el accionante después de dos años de la sentencia de 10 de julio de 2019, pueda disponer de su bien inmueble y lo pueda vender si es su deseo.

17. Se le está causando un perjuicio irremediable al señor Jaime Moreno Wilches, porque este año el 10 de julio de 2022, cumplirá 3 años y no ha logrado que el bien inmueble que adquirió sea puesto a su disposición, para venderlo, pues ya a sus 64 años quiere irse a vivir a un lugar más tranquilo y alejado de la ciudad, para esto requiere del dinero de la venta del bien inmueble en mención.

18. El 22 de septiembre de 2021, fue proferida la sentencia de tutela por el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá, en la cual negó el amparo constitucional al señor Jaime Moreno Wilches, y argumentó que:

Ahora bien, puede el peticionario atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentó oportunamente, aduciendo el porqué los linderos del bien no deben ser incluidos en la sentencia dictada por el Juez 53 Civil Municipal. Además, efectuar la petición correspondiente ante el juzgado accionado, para que resuelva sobre la inclusión de linderos, acreditando el perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia.

19. Este apoderado judicial impugnó la sentencia de 22 de septiembre de 2021, porque no puede atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, porque ya como se manifestó y probó la Oficina de Notariado y Registro – Zona Norte, no acepta que la providencia judicial no contenga los linderos del bien inmueble.

20. Los Magistrados de segunda instancia el 24 de noviembre de 2021, confirmaron la decisión del juez de primera instancia de la acción de tutela, porque no se agotó el principio de subsidiariedad, siendo que en el presente asunto es evidente el perjuicio irremediable que se le está causando al accionante, mi defendido, desde el 10 de julio de 2019, se le concedió el derecho de pertenencia, y ya este año cumplirá 3 años de no poder inscribir la sentencia por culpa del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

21. La Oficina de Notariado y Registro – Zona Norte, no me reconoció como abogado del señor Jaime Moreno Wilches y por esta razón, no aceptó los recursos interpuestos, y la única salida que dejó fue el recurso de queja, el cual, ya fue interpuesto ante la Superintendencia de Notariado y Registro, ahora, el accionante a través de correos electrónicos ya les informó a estas dos entidades que quien actúa como su abogado lo representa en el proceso civil en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, que incluso es quien ha realizado personalmente el trámite administrativo ante ellos.

22. Como ya se manifestó en el hecho 10 de este escrito, el 12 de marzo de 2020, se le informó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado en la Oficina de Registro y Notariado, sin embargo, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá no se pronunció frente a este hecho y posteriormente archivo el proceso, en este memorial de 12 de marzo de 2020, se le acreditó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá los perjuicios que se le estaban causando a causa de la “no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia” como lo indicó el Juzgado Veintiséis Civil Circuito de Bogotá en sus consideraciones dentro de la acción de tutela 2021-341.

23. El 27 de septiembre de 2021, a las 3:18 pm, se le radicó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá un memorial denominado "Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia".

24. Mediante auto de 2 de febrero de 2022, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, nuevamente se negó a adicionar los linderos a la sentencia de 10 de julio de 2019, no se pronunció de fondo, ni motivo en debida forma el auto, frente a lo que se solicitó, manifestó en los hechos y se probó, se le están causando perjuicios al señor Jaime Moreno Wilches, por parte de este Juzgado. Está plenamente probado que la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte no registrará la sentencia a menos que la señora Jueza, mediante auto que tenga incorporados los linderos de manera escrita, lo ordene.

25. Ahora, considero que si el Juzgado tiene la intención de hacer dar cumplimiento a la sentencia de 10 de julio de 2019, en este memorial, le solicitaré de manera subsidiaria que inicie incidente de desacato en contra del Representante Legal de Notariado y Registro de la Zona Norte de Bogotá, ya que en el expediente obran pruebas suficientes para iniciar el incidente de desacato.

26. El 3 de febrero de 2022, solicite mediante escrito a la Honorable Corte Constitucional que se seleccionará la acción de tutela que fue negada en primera y segunda instancia en contra de este Juzgado y la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.

### **CONSIDERACIONES**

Al señor Jaime Moreno Wilches se le están vulnerando sus derechos fundamentales a causa de trámites engorrosos que se han realizado en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y en la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte, porque el Juzgado se rige por algunas normas del Código General del Proceso y la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte, se ciñe a las normas especiales de su Estatuto de Notariado y Registro y omite las normas del Código General del Proceso y desobedece los fallos emitidos por los jueces de la república.

En cuanto al Juzgado, no está dando efectividad a los derechos sustanciales reconocidos por el mismo juzgado, no está interpretando adecuadamente las normas del Código General del Proceso relacionadas con los principios constitucionales y generales del derecho procesal, lo que conlleva a la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso del accionante. En este año el 10 de julio de 2022, se cumplirán tres años de proferida la sentencia y no se

ha registrado en la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte, porque el Juzgado le está dando prioridad a lo procesal y no a lo sustancial.

En relación a la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte, con su actuar está causando perjuicios al señor Jaime Moreno Wilches, con su desorden, y errores cometidos, no han dado respuesta al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, radicado el 24 de febrero de 2020, además, desobedece lo ordenado por una Jueza de la República, desconoce la aplicación del Código General del Proceso artículo 1, que indica que este código regula la actividad procesal de cualquier jurisdicción y autoridades administrativas, no interpreta las normas procesales bajo los principios constitucionales, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa del señor Jaime Moreno Wilches.

Finalmente, el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá argumento que:

Ahora bien, puede el peticionario atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentó oportunamente, aduciendo el porqué los linderos del bien no deben ser incluidos en la sentencia dictada por el Juez 53 Civil Municipal. Además, efectuar la petición correspondiente ante el juzgado accionado, para que resuelva sobre la inclusión de linderos, acreditando el perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia.

Hay que tener en cuenta que desde el 10 de julio de 2019, se viene solicitando e informando al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá que no se puede registrar la sentencia en Notariado y Registro, sin que los linderos aparezcan en una providencia judicial, no basta con que consten en el oficio de la secretaria como ya se realizó, ya son casi tres años que el señor Jaime Moreno Wilches no ha podido registrar la sentencia en donde se le concedió el derecho de su propiedad, la cual en estos momentos, si lo desea no puede vender.

Respecto al recurso de queja que se interpuso ante la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se conceda el recurso de apelación ante la misma, no es un medio eficaz ni eficiente para que la sentencia de 10 de julio de 2021, quede registrada pues ya es predecible que la Superintendencia confirmará la primera instancia, y solicitará que se allegue la providencia del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, haciendo mención por escrito de los linderos del bien inmueble.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derechos reconocidos en la Constitución Política de 1991, artículo 23, 29;

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Código General del Proceso:

Artículo 1°. **Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de **cualquier jurisdicción o especialidad** y

a las actuaciones de particulares y **autoridades administrativas**, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (...)

Artículo 11. **Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el **debido proceso, el derecho de defensa**, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. **Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los **principios constitucionales** y los generales del derecho procesal, procurando **hacer efectivo el derecho sustancial**. Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. **Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. (...)

## PRUEBAS

1. Escritura 15587 de 10 de diciembre de 1990.
2. Demanda proceso reivindicatorio donde aparecen los linderos.
3. Acta de audiencia de 10 de julio de 2019.
4. Auto de 2 de agosto de 2019.
5. Auto de 25 de septiembre de 2019.
6. Ejecutoria de 26 de septiembre de 2019.
7. Certificación de actuación de abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.
8. Oficio que ordenó levantar la inscripción de la demanda.
9. Oficio que informa que se declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Jaime Moreno Wilches, y ordenó la inscripción en el folio de matrícula. En este oficio se citan los linderos del bien inmueble.
10. Pago para el registro en instrumentos públicos.
11. Solicitud registro de documentos.
12. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación de 24 de febrero de 2020.
13. Memorial de 12 de marzo de 2020, informando al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá del trámite que se está surtiendo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

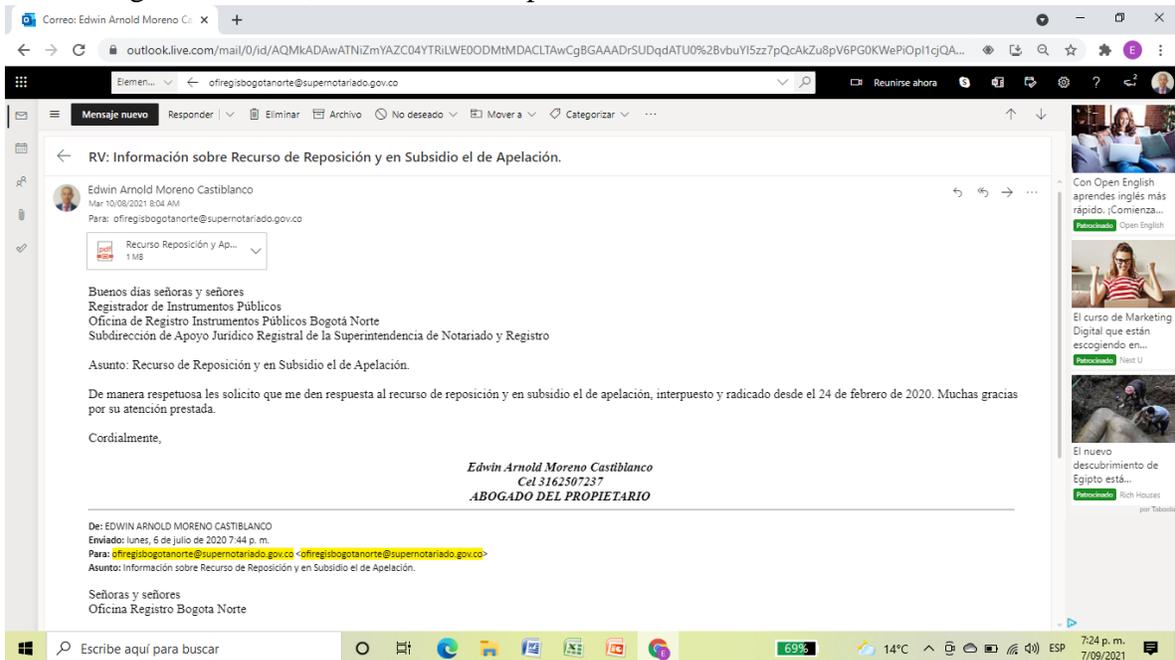
## Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

14. Pantallazos de los trámites que se han surtido de manera virtual por la pandemia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sin ninguna respuesta por parte de esta entidad:

El 16 de julio de 2020, se indicó que pronto me darían respuesta:

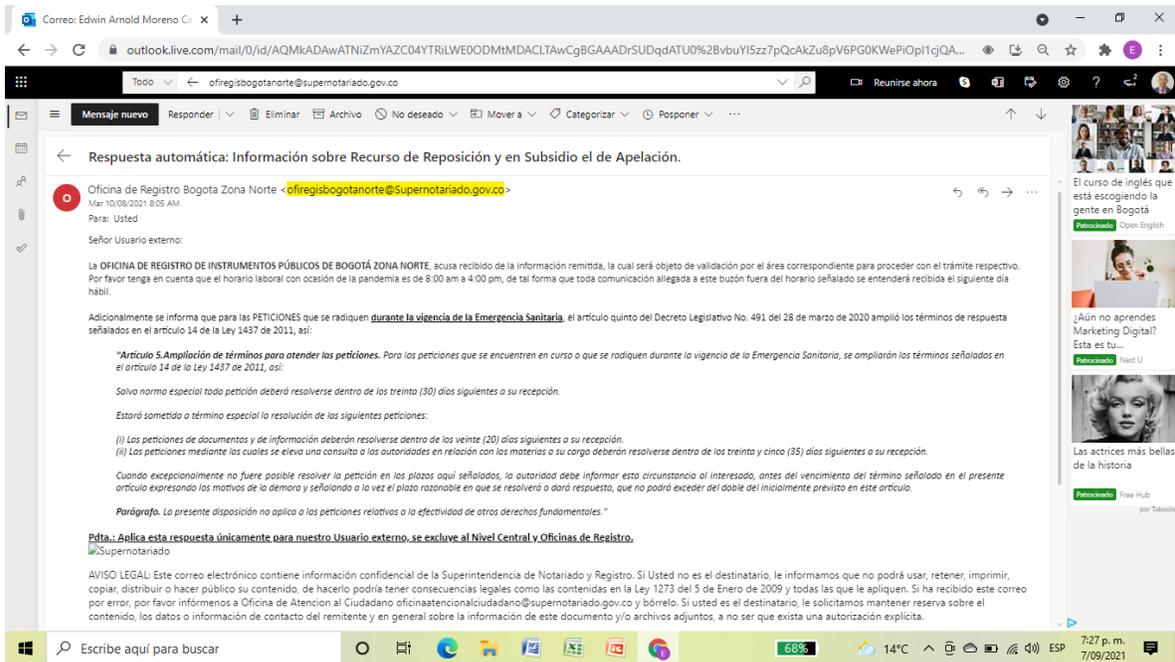


El 10 de agosto de 2021, se le solicita respuesta a la Oficina de Instrumentos Públicos:

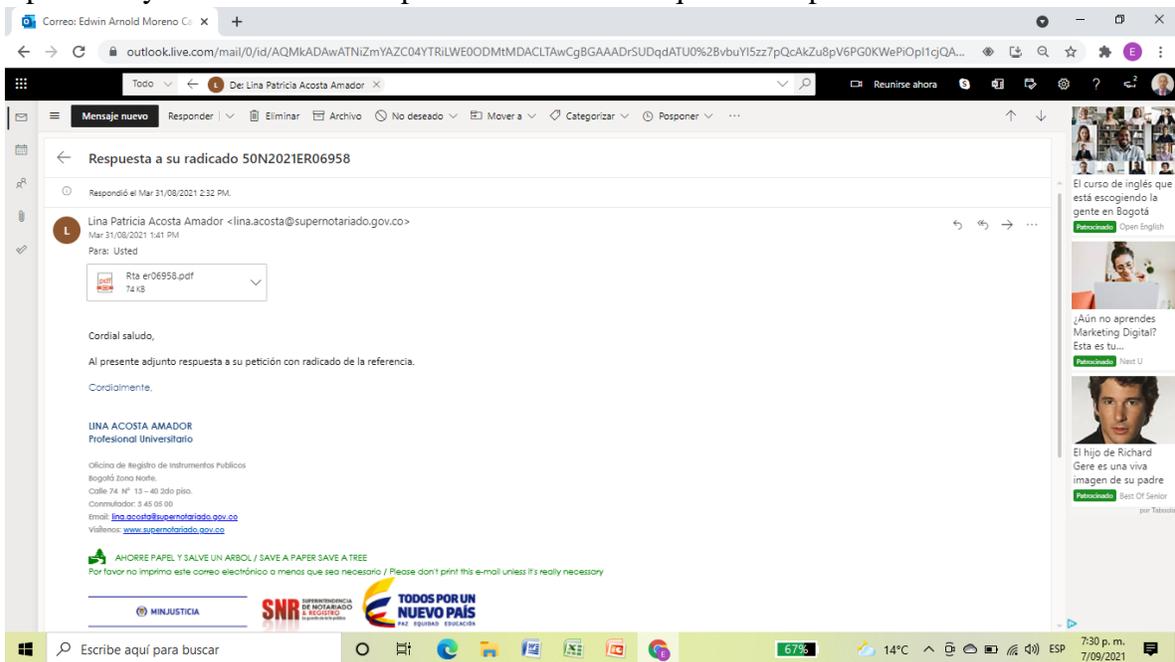


## Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

El 10 de agosto se informan los términos para dar respuesta los cuales ya fueron sobrepasados:

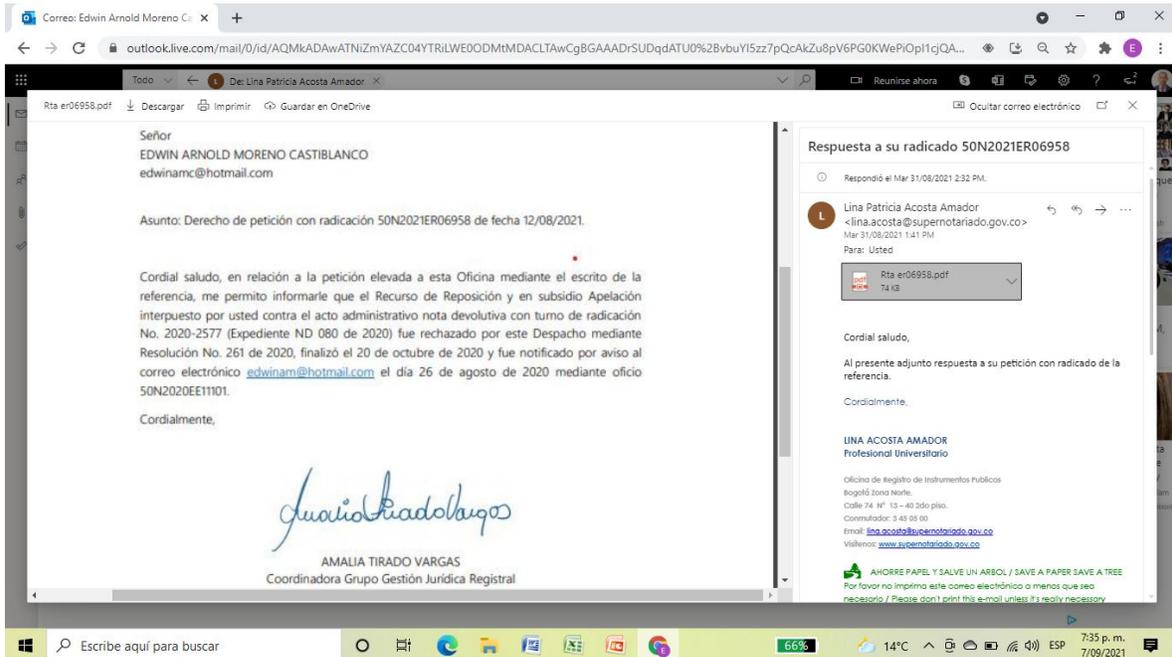


El 31 de agosto de 2021, se me dio respuesta indicando que se dio respuesta al recurso de reposición y en subsidio el de apelación a un correo que no me pertenece:

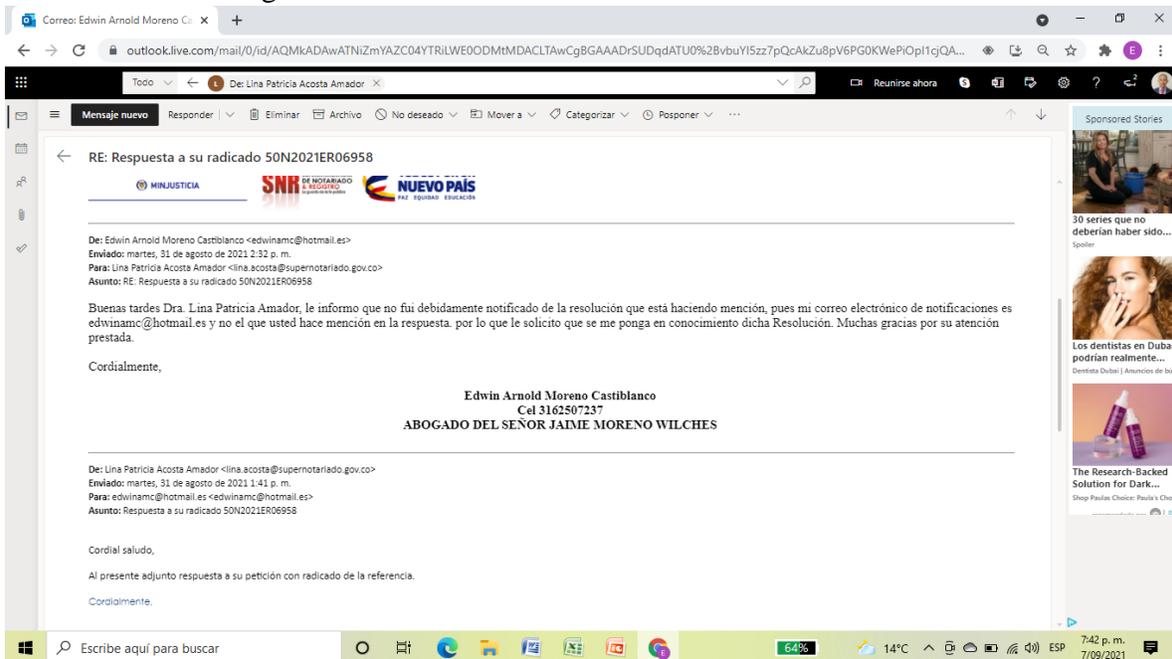


## Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Mi correo de notificaciones es [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es) y no al que me notificaron:

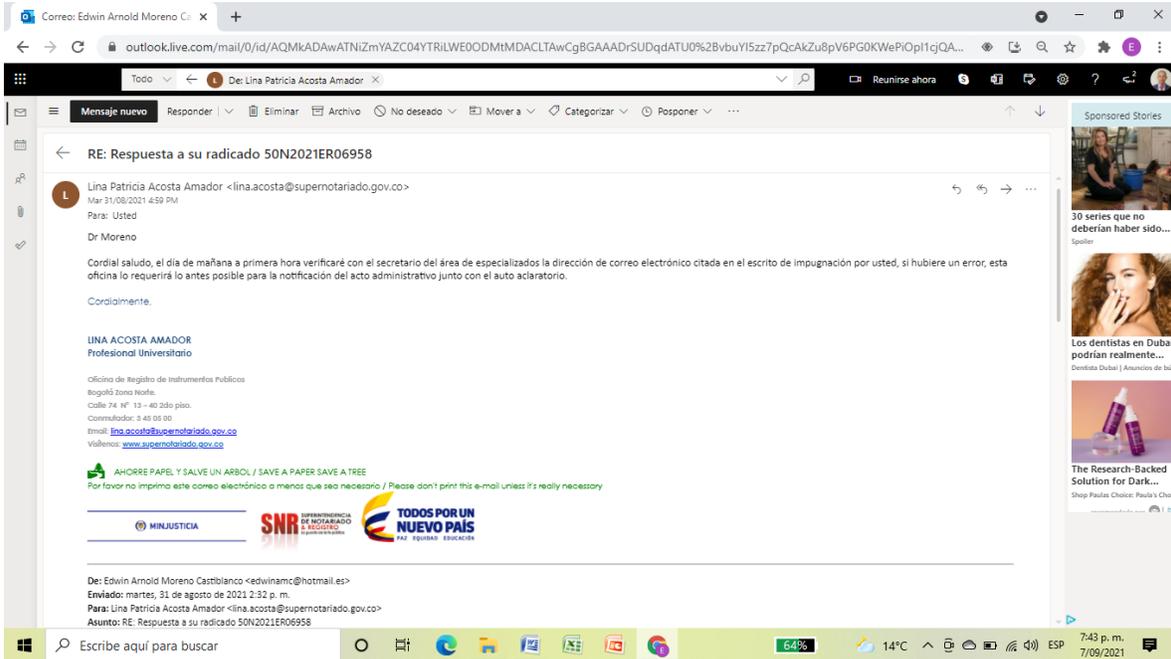


Le informe a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que había sido indebidamente notificado el 31 de agosto de 2021:



## Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

El 31 de agosto de 2021, se me indicó que al siguiente día 1 de septiembre de 2021, obtendría una respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sin embargo, ya es un año y seis meses sin respuesta a mi solicitud:

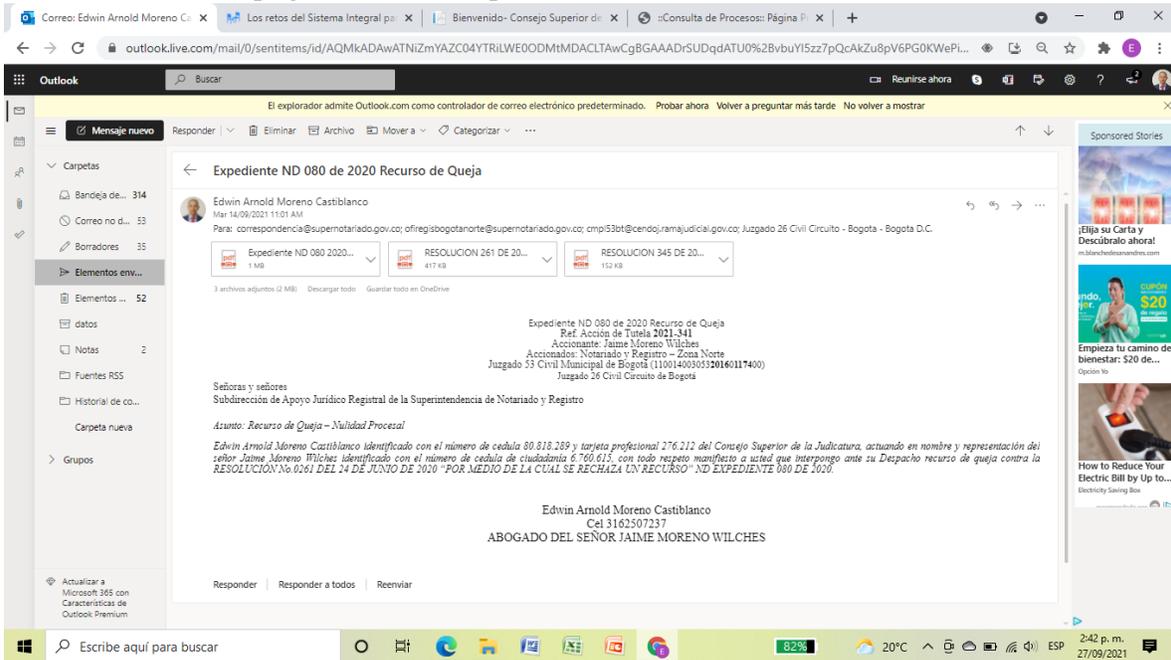


15. Oficio 17008

16. Resolución 261 de 2020

17. Resolución 241 de 2021

18. Recurso de queja dentro del expediente ND 080 2020



Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

El anterior pantallazo, muestra que fue puesto en conocimiento del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá el 14 de septiembre de 2021, el recurso de queja presentado ante la Superintendencia de Notariado y Registro, quienes no se sabe cuando resolverán el recurso.

19. Memorial solicitud de selección de acción de tutela Corte Constitucional.

### **ANEXOS**

1. Pruebas mencionadas en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

#### **DEMANDANTE**

**Jaime Moreno Wilches**

Dirección: Carrera 151 C Numero 138 – 79. Bogotá D.C.

Correo electrónico: [jaimemw05@hotmail.com](mailto:jaimemw05@hotmail.com), [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

Teléfono: 316 250 72 37.

#### **APODERADO DEL DEMANDANTE**

**Edwin Arnold Moreno Castiblanco**

Dirección: Calle 146 B número 85 B – 21, interior 26, Casa B. Localidad de Suba, Bogotá.

Correo electrónico: [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

Teléfono: 316 250 72 37.

El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá Correo electrónico:  
[cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO**

Cedula de ciudadanía número 80.818.289.

T.P. 276.212

*JUZGADO VEINSISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., septiembre veintidós de dos mil veintiuno*

*REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00341*

*ACCIONANTE: JAIME MORENO WILCHES*

*ACCIONADOS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.*

Se procede a resolver la solicitud de amparo de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

El ciudadano JAIME MORENO WILCHES por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la oficina de Notariado y Registro - Zona Norte y el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, por considerar vulnerados los derechos fundamentales alegados en su petición, y pidió que se ordene a las accionadas *“hacer efectivo el registro de la sentencia de 10 de julio de 2019 que declaró la pertenencia, en favor del señor Jaime Moreno Wilches”*.

Basó sus pretensiones en los hechos que el Despacho sintetiza así:

1.- Ante el juzgado accionado, se tramitó el proceso de pertenencia No. 11001400305320160117400 contra la señora Ana Betulia Pérez Hernández, en el que se dictó sentencia el 10 de julio de 2019, pero en dicha providencia no se especificaron los linderos del bien inmueble. Hace más de dos años y no se ha registrado dicha sentencia.

2. El apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó, la corrección, aclaración y adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia, para que se indicarán en auto los linderos del bien inmueble. La anterior solicitud se realizó, porque el apoderado de la parte vencida había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia y tenía tres días para sustentarlo cosa que no realizó. Sin embargo, el 02 de agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal negó la solicitud, y el 25 de septiembre de 2019, decidió no revocar lo dispuesto.

3.- El 20 de enero de 2020 se realizó la solicitud de registro de documentos ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, con radicación 2020-2577 vinculado a la matrícula inmobiliaria: 50N-20078509, se allegaron 23 folios. Entre los que aparecían el área y linderos del bien inmueble, y la demás documentación expedida por el Juzgado accionado. Pero la solicitud fue inadmitida porque la sentencia no contenía los linderos del bien.

4.- El 24 de febrero de 2020, se interpuso recurso de reposición ante Registro y Notariado y en subsidio el de apelación ante el superior que es la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al acto administrativo de la Registradora de Instrumentos Públicos del Norte de Bogotá, *“porque a pesar de que la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal no quiso colocar en sus providencias el área y los linderos, si advirtió en el auto de 25 de septiembre de 2019, que no era necesario “como quiera que se hizo remisión a los documentos en que estos se encuentran claramente señalados.”*

5.- La oficina de registro no ha notificado en debida forma la resolución al recurso presentado, y posteriormente le indicaron que la notificación se surtió a un correo electrónico que no les fue suministrado en la actuación, razón por la cual no conoció en debida forma lo dispuesto por la accionada.

Todo lo anterior vulnera sus derechos fundamentales, y le impide disponer de su inmueble, lo que la causa un perjuicio irremediable.

#### TRÁMITE DE INSTANCIA

Por auto del 09 de septiembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela, y se ordenó la notificación de las accionadas para que dentro del término legal se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

El Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad en contestación, efectuó un recuento de las etapas procesales de la actuación en su conocimiento, y, que, el 10 de julio de 2019 se profirió sentencia, en la que se accedió a la pretensión de declarar la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del señor Jaime Moreno Wilches. Igualmente se dispuso la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20078509 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá. Una vez elaboradas las comunicaciones propias del caso, el referido proceso se archivó el día 10 de noviembre de 2020 en la Caja No. 34., por lo que se envió comunicación a la autoridad correspondiente para que proceda a su desarchive.

A su turno la REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, al dar contestación manifestó en síntesis que, al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el accionante fue tramitado como Expediente ND 080 de 2020 y decidido conforme en derecho corresponde a través de Resolución 0261 del 24 de junio de 2020, en la cual se dispuso lo siguiente: *“PRIMERO: Rechazar el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el Doctor EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO,*

*quien dice actuar en calidad de apoderado en el trámite de los recursos de Reposición y Apelación contra la nota devolutiva impresa el día 06 de febrero de 2020 correspondiente al turno de documento con radicación No. 2020-2577, que negó el registro de la Sentencia de fecha 10 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. SEGUNDO: Notificar esta resolución al Doctor EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO, quien actúa en calidad de apoderado en el trámite de registro al correo electrónico [edwinam@hotmail.com](mailto:edwinam@hotmail.com).”*

Dijo que, si bien se dispuso la notificación del acto administrativo mencionado a un correo electrónico que no correspondía, el error fue subsanado por la Oficina de Registro a través de la Resolución 345 del 08 de septiembre de 2021 que aclaró la Resolución 261 del 24 de junio de 2020 en cuanto a establecer la dirección electrónica correcta de notificaciones, por lo que la notificación en debida forma se produjo el 13 de septiembre de 2021 a través del oficio 50N2020EE17008 el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico “edwinamc@hotmail.es” junto con copia de los actos administrativos mencionados, y así lo acreditó en las diligencias, por lo que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales al actor.

Las accionadas, además, hicieron otra serie de manifestaciones que el Despacho tiene en cuenta en su totalidad a efectos de resolver.

## C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela está consagrada en el art. 86 de nuestra actual carta política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Es un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros, y conduce previa la solicitud que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Igualmente, es directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa, o cuando se alegue como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado, y siempre que se siga el proceso idóneo paralelamente.

## EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

*“...El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política<sup>1</sup> y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, revisten a la acción de tutela de un carácter subsidiario por cuanto solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Vale señalar que los medios de defensa judiciales deben ser valorados en cuanto a su idoneidad y eficacia, respecto a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos en la materia. Así, en la sentencia C-543 de 1992, se sostuvo que “tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...)*

*Decisión que, entre otras, fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, donde se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales.*

*Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: “(...) a la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten<sup>3</sup>”.*

*Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el*

---

<sup>1</sup> “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>2</sup> “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

<sup>3</sup> Sobre el particular, consultar, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009, T-280 de 2009, T-565 de 2009, T-715 de 2009, T-049 de 2010, T-136 de 2010 y T-524 de 2010.

*ordenamiento jurídico...*<sup>4</sup> (resalta el Despacho).

### CASO CONCRETO

En el caso sub examine, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales alegados, y solicitó que se ordene a las accionadas *“hacer efectivo el registro de la sentencia de 10 de julio de 2019 que declaró la pertenencia, en favor del señor Jaime Moreno Wilches”*.

Como se dijo, el procedimiento de la tutela es de un trámite residual, excepcional, cuyo fin es el de asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, siendo procedente cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de ellos, y que además el acto impugnado mediante la tutela sea arbitrario e ilegal.

Bajo este panorama, de entrada se advierte que frente a lo pretendido por el accionante, esta sede de tutela debe manifestar el carácter subsidiario y residual que tiene este mecanismo de defensa, toda vez que con el mismo no se pueden trazar otros tipos de controversia que son de amplio conocimiento por las demás jurisdicciones, ni mucho menos puede pretenderse que una Resolución o acto administrativo, sea revocado o modificado por una acción constitucional; lo cual torna esta acción totalmente improcedente.

Así entonces, la orientación de la jurisprudencia que a manera de premisa se ha comentado, cumple el importante efecto de despejar la resolución que el caso demanda, pues con apego a ello, es preciso memorar, como en variada jurisprudencia lo ha sostenido la Corte Constitucional, que no se encuentra autorizado el juez de tutela para resolver la cuestión litigiosa que ha de debatirse en un proceso o proveer sobre el derecho que allí es controvertido, de lo que viene que no pueda con sus mandatos interferir, como tampoco pueden sus designios tener la virtualidad de modificar actos administrativos válidamente proferidos, pues ello sería invadir la autonomía que la Carta Política reconoce a las autoridades que los dictan.

Ahora bien, puede el peticionario atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentó oportunamente, aduciendo el porqué los linderos del bien no deben ser incluidos en la sentencia dictada por el Juez 53 Civil Municipal. Además, efectuar la petición correspondiente ante el juzgado accionado, para que resuelva sobre la inclusión de linderos, acreditando el perjuicio

---

<sup>4</sup> Sentencia T-103- de 2014

accedido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia.

Por las anteriores consideraciones, así como los precedentes jurisprudenciales constitucionales y civiles citados, se impone negar el amparo constitucional solicitado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo Constitucional, solicitado por el ciudadano JAIME MORENO WILCHES, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas en este asunto, el presente Fallo por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N°: 11001 3103 026 2021 00341 01**

**ACCIONANTE: Jaime Moreno Wilches**

**ACCIONADO: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte  
y Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante frente al fallo proferido el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela que promovió aquel contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**1.** El gestor sustentó la acción en los siguientes fundamentos fácticos:

**1.1.** En el proceso N° 11001400305320160117400, se dictó sentencia el 10 de julio de 2019, declarando fundada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio formulada por el actor, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50-20078509, empero, en dicha decisión no se especificaron los linderos del inmueble, en consecuencia, no se ha logrado la inscripción de la sentencia.

**1.2.** Solicitó dentro del término de ejecutoria la corrección, aclaración y adición de la sentencia a fin de que se incluyeran los linderos del predio, la cual fue negada el 2 de agosto de 2019 por improcedente y extemporánea.

**1.3.** El 20 de enero de 2020 presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, solicitud de registro de la sentencia, anexando los documentos donde se encontraban el área y linderos del inmueble. No obstante, la petición fue inadmitida mediante acto administrativo notificado el 18 de febrero de 2020, por cuanto la sentencia no contenía el área y los linderos del predio.

**1.4.** Frente a la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pero a la fecha de formulación del amparo la Oficina de Registro no ha notificado en debida forma el acto administrativo que resuelva los recursos presentados, pues según lo informado por la entidad la notificación se surtió a un correo electrónico que no había sido informado por el peticionario.

**2.** Pretende con este mecanismo, se ordene a las accionadas *“hacer efectivo el registro de la sentencia de 10 de julio de 2019 que declaró la pertenencia, en favor del señor Jaime Moreno Wilches”*.

### **III. RÉPLICA**

**1.** El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá rindió informe describiendo las actuaciones surtidas en el proceso y manifestó que no era posible dar cumplimiento a lo pedido por el Despacho en el sentido de informar del inicio de la acción de tutela a cada uno de los integrantes del extremo litigioso por cuanto el proceso se encontraba archivado. Agregó que en el correo electrónico no se halló solicitud de desarchive de las diligencias o información sobre el estado actual del proceso, por lo que pidió se niegue la acción.

**2.** La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, manifestó que mediante Resolución N° 0261 de 24 de junio de 2020, rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la nota devolutiva que negó el registro de la sentencia. Afirmó que si bien existió un error en la notificación de la decisión, éste se subsanó a través de la Resolución N° 345 de 8 de septiembre de 2021, que aclaró la determinación anterior para indicar la dirección correcta de notificaciones. Señaló que los actos administrativos fueron comunicados al correo electrónico del recurrente el 13 de septiembre de 2021, por lo que considera que el objeto de la acción debe tenerse como un hecho superado. Por lo anterior, solicita negar las pretensiones del actor.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado *a quo* advirtió: “*el carácter subsidiario y residual que tiene este mecanismo de defensa, toda vez que con el mismo no se pueden trazar otros tipos de controversia que son de amplio conocimiento por las demás jurisdicciones, ni mucho menos puede pretenderse que una Resolución o acto administrativo, sea revocado o modificado por una acción constitucional; lo cual torna esta acción totalmente improcedente. (...) Ahora bien, puede el peticionario atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentó oportunamente, aduciendo por qué los linderos del bien no deben ser incluidos en la sentencia dictada por el Juez 53 Civil Municipal. Además, efectuar la petición correspondiente ante el juzgado accionado, para que resuelva sobre la inclusión de linderos, acreditando el perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia*”. En consecuencia, negó el amparo constitucional solicitado.

#### **V. IMPUGNACIÓN**

El tutelante impugnó el fallo manifestando que se le vulneran sus derechos fundamentales con trámites engorrosos pues el Juzgado se rige por las normas del Código General del Proceso y la Oficina de Registro por las normas del Estatuto de Notariado y Registro, que no se está interpretando adecuadamente las normas procesales bajo los principios constitucionales. Adicionalmente, aduce que desde el 10 de julio de 2019, se viene informando al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá que no se puede registrar la sentencia sin que los linderos aparezcan en una providencia judicial, y no basta con que consten en el oficio de la Secretaría de ese Despacho. Finalmente, argumenta que se omitió estudiar a profundidad la existencia del riesgo inminente para evitar un perjuicio irremediable, pues se aportó la providencia por la que el Juzgado Municipal niega la aclaración y/o corrección de la sentencia, y refiere que el recurso de queja interpuesto ante la Superintendencia de Notariado y Registro no es un medio eficaz para obtener la inscripción del fallo.

#### **VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados*

*por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo y eficaz para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el asunto puesto a consideración de la Sala, el amparo deprecado no tiene vocación de prosperidad, ante el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad.

En efecto, las pruebas recaudadas dan cuenta que, mediante providencia del 2 de agosto de 2019, la autoridad judicial accionada negó la aclaración y adición de la sentencia por no reunirse los supuestos de los artículos 285 y 286 del estatuto procesal, advirtiendo que en la providencia se hizo remisión a los documentos que contienen los linderos. En auto del 25 de septiembre siguiente, se decidió de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra esa determinación<sup>1</sup>.

Posteriormente, en memorial del 12 de marzo de 2020 el apoderado del accionante solicitó agregar al expediente la constancia de cancelación de providencia judicial, así como el escrito de impugnación presentado ante la Oficina de Registro, frente a la nota devolutiva que negó la inscripción de la sentencia al no haberse indicado el área y los linderos del predio<sup>2</sup>, sin haber formulado ninguna otra solicitud al funcionario judicial tendiente a la materialización de la orden de registro, por lo que en proveído del 17 de marzo de ese mismo año, el estrado resolvió agregar a los autos la documental, según la consulta del proceso en el Sistema de Gestión en la página web de la Rama Judicial.

De ese modo, se considera que el interesado debe plantear su inconformidad ante el juez convocado, y poner en conocimiento el resultado de los recursos formulados contra la nota devolutiva, para que, en el escenario natural, el funcionario emita un pronunciamiento frente a la actuación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y determine si hay lugar a impartir alguna orden que permita el registro de la sentencia. Asunto este que no puede ser definido a través de este instrumento excepcional que se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, cuyo propósito no es el de servir como una instancia adicional para subsanar la omisión en la formulación de los medios ordinarios de defensa por parte del afectado.

---

<sup>1</sup> Folios 14 a 18. Archivo “04AnexosTutela”.

<sup>2</sup> Folios 28 y 29, ibídem.

Ahora bien, si el actor se encuentra inconforme con las decisiones proferidas por la Oficina de Registro accionada, se advierte que cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el marco de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, a fin de controvertir los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 261 del 24 de junio de 2020 y N° 345 del 8 de septiembre de 2021, medio de defensa que tampoco se encuentra agotado.

Por consiguiente, la presente acción por esta razón también resulta improcedente, como quiera que la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia unas causales de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, siendo esta de naturaleza excepcional tornándose especialmente estricta<sup>3</sup>.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado: *“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).[66]”<sup>4</sup>*, supuestos que no aparecen acreditados, pues el tutelante no allegó ningún medio demostrativo que acreditara la existencia de alguna condición o circunstancia especial que le impida esperar los resultados del proceso judicial, como el estado de salud, la situación económica, entre otros aspectos, de allí que no logró desvirtuar la idoneidad del medio ordinario de defensa para demandar la protección de los derechos reclamados.

**3.** Por lo examinado, se concluye que la decisión proferida por el juez de primer grado debe ser confirmada ante la desatención del presupuesto de la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

---

<sup>3</sup> Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>4</sup> Sentencia T-332 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera.

## **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto, tanto al Juzgado *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
(Ausencia justificada)

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8490e72be3846cfb2975dc0775d3ae91591e4f6a5cdc2bf317a780f97fa9a8  
73**

Documento generado en 24/11/2021 10:33:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señoras y señores  
Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro  
[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)  
Calle 26 número 13 – 49, Interior 201  
Bogotá D.C.

Expediente ND 080 de 2020

Asunto: Recurso de Queja – Nulidad Procesal

Edwin Arnold Moreno Castiblanco identificado con el número de cedula 80.818.289 y tarjeta profesional 276.212 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor Jaime Moreno Wilches identificado con el numero de cedula de ciudadanía 6.760.615, con todo respeto manifiesto a usted que interpongo ante su Despacho recurso de queja contra la RESOLUCIÓN No.0261 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO” ND EXPEDIENTE 080 DE 2020.

Solicito respetuosamente a usted Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro se atiendan las siguientes pretensiones con fundamento en los hechos que enunciaré:

#### **Pretensiones**

1. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco, conforme al decreto 806 de 2020, poder conferido el 13 de septiembre de 2021, a la 1:06 p.m.
2. Declarar saneada la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación al señor Jaime Moreno Wilches.
3. Solicito a su Despacho revocar la RESOLUCIÓN No.0261 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO” de reposición y en subsidio el de apelación en contra del acto administrativo que inadmitió la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo.
4. En caso de no acceder a las anteriores pretensiones, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado, por la indebida notificación al señor Jaime Moreno Wilches.

#### **Hechos**

1. El 20 de enero de 2020, el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco, realizó la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, en la cual se allegaron 23 folios. Entre los que aparecían el área y linderos del bien inmueble estaban: 1. En el oficio 4165 de 12 de noviembre de 2019 de la Secretaria del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal; 2. En la copia de la escritura 15587 de 1990; 3. Y en la demanda reivindicatoria.

3. Después de la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, realizada por el abogado Edwin

Arnold Moreno Castiblanco, la Registradora de Instrumentos Públicos inadmitió el registro de la sentencia por no contar con su área y linderos.

4. El 18 de febrero de 2020, se notificó del acto administrativo que inadmitió el registro de sentencia al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.

5. El 24 de febrero de 2020, el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco interpuso recurso de reposición ante Registro y Notariado y en subsidio el de apelación ante el superior que es la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al acto administrativo de la Registradora de Instrumentos Públicos del Norte de Bogotá, porque a pesar de que la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal no quiso colocar en sus providencias el área y los linderos, si advirtió en el auto de 25 de septiembre de 2019, que no era necesario “como quiera que se hizo remisión a los documentos en que estos se encuentran claramente señalados.”

6. El 12 de marzo de 2020, se le informó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado en Registro y Notariado, por el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.

7. El 6 de julio de 2020, a las 7:44 pm, se solicitó información por parte del abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, del recurso radicado el 24 de febrero de 2020, desde el correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es) y se les adjunto el recurso en mención con su radicado.

8. El 16 de julio de 2020, a las 9:27 am, la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, indicó que prontamente iba a notificar de la decisión adoptada por esta entidad al correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es) correo electrónico que pertenece al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.

9. El 10 de agosto de 2021, a las 8:04 am, se le solicitó nuevamente por parte del abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, respuesta del recurso interpuesto desde el 24 de febrero de 2020.

10. El 31 de agosto de 2021, a las 1:41 pm, desde el correo electrónico [lina.acosta@supernotariado.gov.co](mailto:lina.acosta@supernotariado.gov.co) la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, envió comunicación de la Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral, quien indica que notificó al correo electrónico por aviso una Resolución, al correo electrónico [edwinam@hotmail.com](mailto:edwinam@hotmail.com) correo electrónico que nunca se ha suministrado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte por parte del abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.

11. El 31 de agosto de 2021, a las 2:32 pm, el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco le informó a la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que no había sido debidamente notificado a su correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

12. Que el miércoles 1 de septiembre de 2021, se comprometieron a dar respuesta al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.

13. El 13 de septiembre de 2021, a las 10:10 a.m, el Dr. Juan Manuel Rodríguez Lasso del Grupo de gestión Jurídica Especializada de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos - Zona Norte, notificó al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco a su correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es) del Oficio 50N2020EE17008 de 13 de septiembre de 2021; de la RESOLUCIÓN No.0261 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO” ND EXPEDIENTE 080 DE 2020 y de la RESOLUCION No. 345 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 261 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIENTE ND 080 DE 2020.”

14. En consecuencia de lo anterior, el 13 de septiembre de 2021, a la 1.06 p.m, el señor Jaime Moreno Wilches, envió poder especial desde su correo electrónico a la Oficina de Notariado y Registro a los correos electrónicos [juan.rodriguez@supernotariado.gov.co](mailto:juan.rodriguez@supernotariado.gov.co) [ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co) conforme al decreto 806 de 2020, a la Oficina de Notariado y Registro.

15. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE en su RESOLUCIÓN No.0261 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO” ND EXPEDIENTE 080 DE 2020, omitió mencionar que el 20 de enero de 2020, el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco fue quien solicitó el registro de la sentencia de 10 de julio de 2019, y miente en cuanto a que en el proceso de pertenencia el señor Jaime Moreno Wilches es el demandado:

Con turno de radicación No. 2020-2577 de fecha 20 de enero de 2020 se solicitó ante esta Oficina, el registro de la Sentencia de Pertenencia de fecha 10 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dentro del Proceso Verbal de Pertenencia No. 11001400305320160117400 de ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ contra JAIME MORENO WILCHES.

Desde que comenzó la actuación administrativa el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco actuó en representación del señor Jaime Moreno Wilches, y en ningún momento, se le informó que debía allegar poder especial para actuar en el proceso administrativo, considero que esto es un trámite innecesario, pues a pesar de que el registro de la sentencia es un trámite administrativo no se escapa del trámite judicial en donde es abogado del señor Jaime Moreno Wilches el Dr. Edwin Arnold Moreno Castiblanco, quien pretende hacer efectiva la sentencia de 10 de julio de 2019.

16. La Oficina de Notariado y Registro omitió solicitar poder especial al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco, quien fue el que solicitó la inscripción de la sentencia:

Esta Oficina con nota devolutiva impresa el día 06 de febrero de 2020, rechazó la inscripción del documento en mención con los siguientes argumentos: “-EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1 ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012). -SEÑOR: NO SE REGISTRA LA SENTENCIA POR CUANTO AL INMUEBLE OBJETO DE APERTURA DE FOLIO DE

MATRICULA INMOBILIARIA NO SE LE CITA EL AREA, UNA VEZ REALIZADA LA ACLARACION VOLVER A PRESENTAR LOS DOCUMENTOS CON SUS RESPECTIVAS EJECUTORIAS (LEY 1579 DE 2012 ART 3 LIT D Y ART 16)”

17. La Oficina de Notariado y Registro omitió mencionar que quien se notificó del acto administrativo fue el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco: “El Acto Administrativo que negó la inscripción se notificó el día 18 de febrero de 2020 como consta en la impresión del récord del trámite del documento.” En segunda ocasión la Oficina de Notariado y Registro reconoció al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.

18. El abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco fue quien solicitó el 20 de enero de 2020, la inscripción de la sentencia de 10 de julio de 2019, y fue quien se notificó el 18 de febrero de 2020 y los funcionarios de la Oficina de Notariado y Registro lo reconocieron como abogado del señor Jaime Moreno Wilches ahora, dicen que:

Mediante escrito radicado bajo el No. 50N2020ER01878 de fecha 24 de febrero de 2020, el Doctor EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.818.289 y Tarjeta profesional No. 276212 del Consejo Superior de la Judicatura, quien aduce actuar en nombre y representación del señor JAIME MORENO WILCHES, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION “...para que se reponga el acto administrativo que inadmitió la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509...”

¿Porque razón la Oficina de Notariado y Registro no requirió el poder especial para actuar previo a resolver el recurso de reposición y apelación? Dejo que el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco actuará en nombre del señor Jaime Moreno Wilches en perjuicio de este ultimo.

19. Acepta la Oficina de Notariado y Registro que el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco representa en lo judicial al señor Jaime Moreno Wilches:

Si bien es cierto que dentro de la referenciada providencia el Juez de instancia hace mención que el Doctor EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO comparece como apoderado de la parte demandada, en este caso, el señor JAIME MORENO WILCHES, encuentra este Despacho que dicha mención y certificación aplica para la vía judicial dentro del proceso verbal de pertenencia, mas no para actuar ante la administración y como consecuencia de la omisión de ese requisito y según lo preceptúa el artículo 78 de la misma ley, se hace indefectible RECHAZAR el recurso.

La Oficina de Notariado y Registro omitió solicitar el poder especial para actuar dentro de su proceso administrativo y dejo que el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco actuará en varias oportunidades hasta por correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

20. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, ZONA NORTE en su RESOLUCION No. 345 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 261 DEL 24 DE

JUNIO DE 2020 EXPEDIENTE ND 080 DE 2020.” Reconoció nuevamente al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco como quien representa al señor Jaime Moreno Wilches, de lo contrario no debería estar notificándolo de las decisiones. Sin perjuicio de lo anterior, en el hecho 14 y en las pruebas, ya se le confirió poder para actuar al abogado en mención.

21. Por los anteriores hechos, se solicitará que se reconozca como abogado al señor Edwin Arnold Moreno Castiblanco, que se sanee la nulidad por indebida notificación al señor Jaime Moreno Wilches, que se revoque la resolución mencionada en las pretensiones y/o la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación al señor Jaime Moreno Wilches.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Derechos reconocidos en la Constitución Política de 1991, artículo 23, 29.

Código General del Proceso:

Artículo 1°. **Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de **cualquier jurisdicción o especialidad** y a las actuaciones de particulares y **autoridades administrativas**, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (...)

Artículo 11. **Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el **debido proceso, el derecho de defensa**, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. **Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los **principios constitucionales** y los generales del derecho procesal, procurando **hacer efectivo el derecho sustancial**. Artículo 13. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. **Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. (...)

### Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

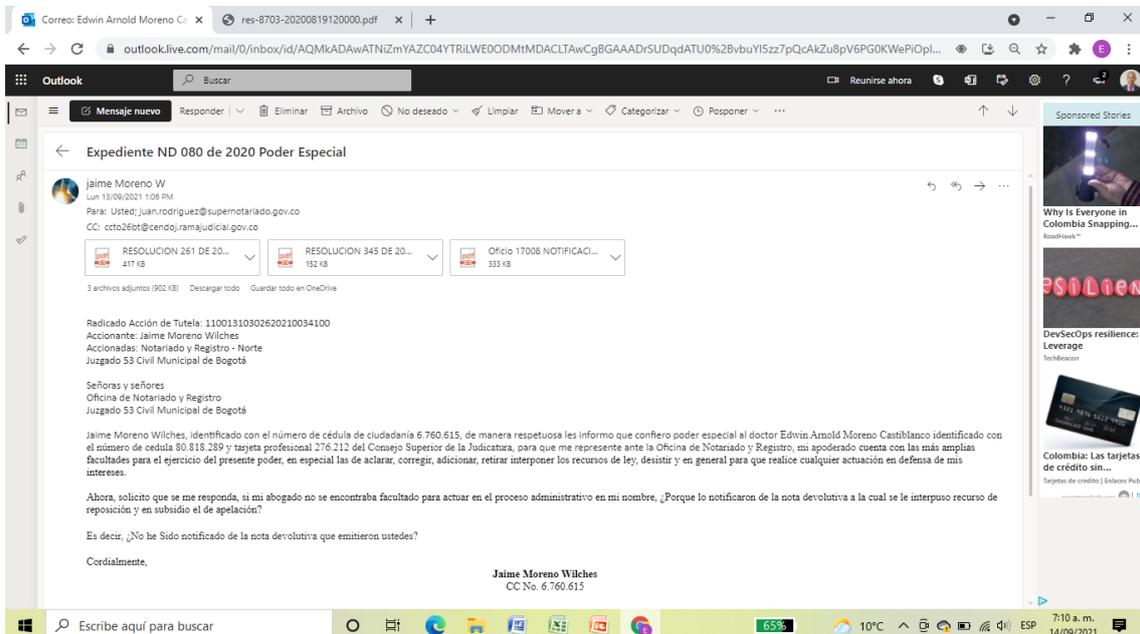
**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

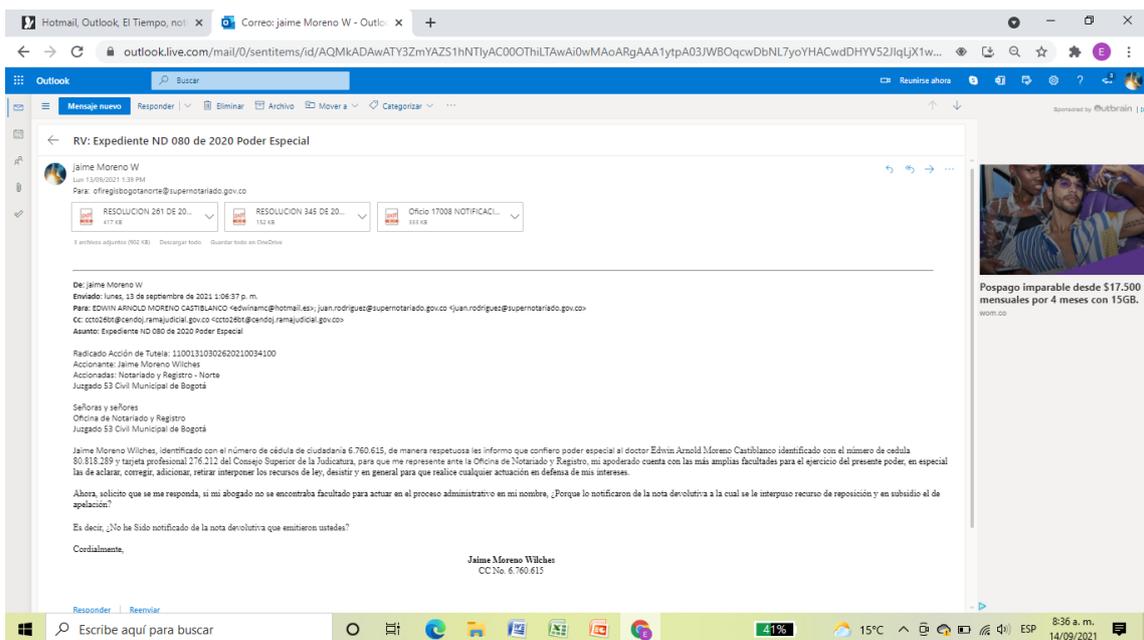
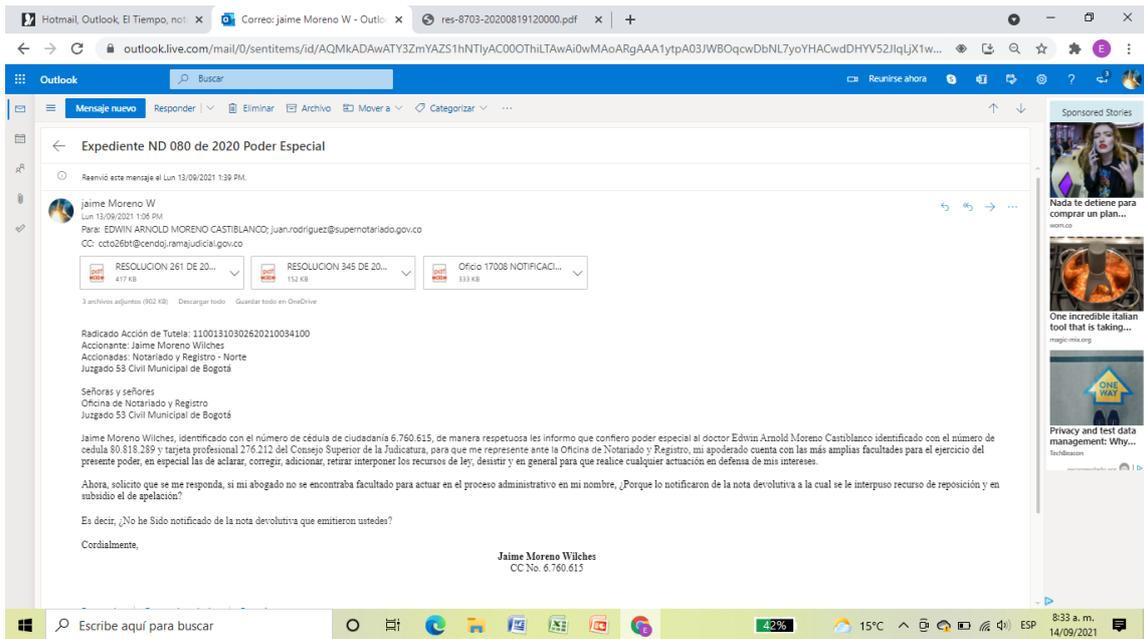
### Pruebas

Solicito tener como pruebas las actuaciones surtidas dentro de este expediente.

Me permito anexar las resoluciones que rechazaron la apelación.

Pantallazos de correos electrónico evidenciando el poder conferido por el señor Jaime Moreno Wilches el 13 de septiembre de 2021, al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco conforme al Decreto 806 de 2020:





## NOTIFICACIONES

Jaime Moreno Wilches

Dirección: Carrera 151 C Numero 138 – 79. Bogotá D.C.

Correo electrónico: [jaimemw05@hotmail.com](mailto:jaimemw05@hotmail.com), [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

Teléfono: 316 250 72 37.

APODERADO

Edwin Arnold Moreno Castiblanco

Dirección: Calle 146 B número 85 B – 21, interior 26, Casa B. Localidad de Suba, Bogotá.

Correo electrónico: [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

Teléfono: 316 250 72 37.

Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Calle 26 número 13 – 49, Interior 201

Bogotá D.C.

Notariado y Registro - Zona Norte Correo electrónico:

[ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co)

Cordialmente,



**EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO**

Cedula de ciudadanía número 80.818.289.

T.P. 276.212

Impugnación de sentencia de 22 de septiembre de 2021

Señoras y/o señores  
Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá  
Magistrada o Magistrado  
Segunda Instancia  
Ciudad

Ref. Acción de Tutela  
2021-00341

Accionante: Jaime Moreno Wilches  
Accionados: Notariado y Registro – Zona Norte  
Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá

**Asunto:** Impugnación de sentencia del Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá.

Edwin Arnold Moreno Castiblanco identificado con el número de cedula 80.818.289 y tarjeta profesional 276.212 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor Jaime Moreno Wilches identificado con el numero de cedula de ciudadanía 6.760.615, con la edad de **63 años**, con todo respeto manifiesto a ustedes que impugno la sentencia de 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá:

### **PRETENSIONES**

1. Que se revoque la sentencia de 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá.
2. Se tutelen los derechos al derecho de petición, debido proceso y derecho de defensa, al ciudadano Jaime Moreno Wilches, por parte de Notariado y Registro - Zona Norte y el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá
3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a Notariado y Registro - Zona Norte y al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, hacer efectivo el registro de la sentencia de 10 de julio de 2019 que declaró la pertenencia, en favor del señor Jaime Moreno Wilches,

### **HECHOS**

1. El 10 de julio de 2019, se profirió sentencia a favor del señor Jaime Moreno Wilches y en contra de la señora Ana Betulia Pérez Hernández, en esta decisión no se especificaron los linderos del bien inmueble. El número de radicado de este proceso es: 110014003053**20160117400**. Hace más de dos años y no se ha registrado dicha sentencia.
2. El apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó, la corrección, aclaración y adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia, para que se indicarán en auto los linderos del bien inmueble. La anterior solicitud se realizó, porque el apoderado de la parte vencida había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia y

## Impugnación de sentencia de 22 de septiembre de 2021

tenía tres días para sustentarlo cosa que no realizó, y en este término procesal se solicitó la corrección, aclaración y adición.

3. El 2 de agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal negó la solicitud aclaración y adición de la sentencia por improcedente y extemporánea.

4. El 25 de septiembre de 2019, se decidió no revocar el auto de 2 de agosto de 2019. Pues, con anterioridad el apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó que se corrigiera aclarará u adicionará la sentencia mediante auto en lo que concierne con los linderos del bien inmueble.

5. El 26 de septiembre de 2019, quedo ejecutoriada la sentencia.

6. El 20 de enero de 2020 día en que se realizó la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, se allegaron 23 folios. Entre los que aparecían el área y linderos del bien inmueble estaban: 1. En el oficio 4165 de 12 de noviembre de 2019 de la Secretaria del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal; 2. En la copia de la escritura 15587 de 1990; 3. Y en la demanda reivindicatoria.

7. Después, de la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, la Registradora de Instrumentos Públicos inadmitió el registro de la sentencia por no contar con su área y linderos.

8. El 18 de febrero de 2020, se notificó del acto administrativo que inadmitió el registro de sentencia al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.

9. El 24 de febrero de 2020, el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco interpuso recurso de reposición ante Registro y Notariado y en subsidio el de apelación ante el superior que es la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al acto administrativo de la Registradora de Instrumentos Públicos del Norte de Bogotá, porque a pesar de que la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal no quiso colocar en sus providencias el área y los linderos, si advirtió en el auto de 25 de septiembre de 2019, que no era necesario “como quiera que se hizo remisión a los documentos en que estos se encuentran claramente señalados.”

10. El 12 de marzo de 2020, se le informó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado en Registro y Notariado.

11. El 6 de julio de 2020, a las 7:44 pm, se solicitó información a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, del recurso radicado el 24 de febrero de 2020, desde el correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es) y se les adjunto el recurso en mención con su radicado.

12. El 16 de julio de 2020, a las 9:27 am, la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, indicó que prontamente iba a

## Impugnación de sentencia de 22 de septiembre de 2021

notificar de la decisión adoptada por esta entidad al correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

13. El 10 de agosto de 2021, a las 8:04 am, se le solicitó nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, respuesta del recurso interpuesto desde el 24 de febrero de 2020, es entendible que esta entidad tuvo un paro de funcionarios el año pasado lo que causó desordenes en sus trámites, además, se suma lo relacionado con la pandemia. Sin embargo, mi cliente no puede esperar más tiempo, pues requiere disponer de su bien inmueble, para celebrar contrato de compraventa.

14. El 31 de agosto de 2021, a las 1:41 pm, desde el correo electrónico [lina.acosta@supernotariado.gov.co](mailto:lina.acosta@supernotariado.gov.co) la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, me envió comunicación de la Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral, quien indica que notificó al correo electrónico por aviso una Resolución, al correo electrónico [edwinam@hotmail.com](mailto:edwinam@hotmail.com) correo electrónico que nunca se ha suministrado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

15. El 31 de agosto de 2021, a las 2:32 pm, se le informó a la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que no había sido debidamente notificado a mi correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

16. Que el miércoles 1 de septiembre de 2021, se comprometieron a dar respuesta y no se ha dado ninguna. Por esta razón, en vista de que no se ha dado respuesta desde el 24 de febrero de 2020, al recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Y que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, no ha querido poner mediante auto los linderos del bien, se procederá a impetrar la correspondiente acción de tutela, como único medio de defensa para que el accionante después de dos años de la sentencia de 10 de julio de 2019, pueda disponer de su bien inmueble y lo pueda vender si es su deseo.

17. Se le está causando un perjuicio irremediable al señor Jaime Moreno Wilches, porque después de dos años no ha logrado que el bien inmueble que adquirió sea puesto a su disposición, para venderlo, pues ya a sus 63 años quiere irse a vivir a un lugar más tranquilo y alejado de la ciudad, para esto requiere del dinero de la venta del bien inmueble en mención.

18. El 22 de septiembre de 2021, fue proferida la sentencia de tutela por el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá, en la cual negó el amparo constitucional al señor Jaime Moreno Wilches, y argumentó que:

Ahora bien, puede el peticionario atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentó oportunamente, aduciendo el porqué los linderos del bien no deben ser incluidos en la sentencia dictada por el Juez 53 Civil Municipal. Además, efectuar la petición correspondiente ante el juzgado accionado, para que resuelva sobre la inclusión de linderos, acreditando el perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia.

19. Este apoderado judicial impugna la sentencia de 22 de septiembre de 2021, porque no puede atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, porque ya como se manifestó y probó la Oficina de Notariado y Registro – Zona Norte, no acepta que la providencia judicial no contenga los linderos del bien inmueble.

20. La Oficina de Notariado y Registro – Zona Norte, no me reconoció como abogado del señor Jaime Moreno Wilches y por esta razón, no aceptó los recursos interpuestos, y la única salida que dejó fue el recurso de queja, el cual ya fue interpuesto ante la Superintendencia de Notariado y Registro, ahora, el accionante a través de correos electrónicos ya les informó a estas dos entidades que quien actúa como su abogado es quien lo representa en esta acción de tutela y lo representa en el proceso civil en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, que incluso es quien ha realizado personalmente el trámite administrativo ante ellos.

21. Como ya se manifestó en el hecho 10 de este escrito de impugnación y el de tutela, el 12 de marzo de 2020, se le informó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado en la Oficina de Registro y Notariado, sin embargo, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá no se pronunció frente a este hecho y posteriormente archivo el proceso, en este memorial de 12 de marzo de 2020, se le acreditó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá los perjuicios que se le estaban causando a causa de la “no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia” como lo indicó el Juzgado Veintiséis Civil Circuito de Bogotá.

### **CONSIDERACIONES**

Al señor Jaime Moreno Wilches se le están vulnerando sus derechos fundamentales a causa de trámites engorrosos que se han realizado en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y en la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte, porque el Juzgado se rige por algunas normas del Código General del Proceso y la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte, se ciñe a las normas especiales de su Estatuto de Notariado y Registro y omite las normas del Código General del Proceso y desobedece los fallos emitidos por los jueces de la república.

En cuanto al Juzgado, no está dando efectividad a los derechos reconocidos por el mismo juzgado y la ley sustancial, no está interpretando adecuadamente las normas del Código General del Proceso relacionadas con los principios constitucionales y generales del derecho procesal, lo que conlleva a la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso del accionante. Ya han pasado más de dos años de la sentencia y no se ha registrado en la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte.

En relación a la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte, está vulnerando el derecho de petición del accionante pues después de un año y seis meses no habían dado respuesta al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado el 24 de febrero de 2020, además, desobedece lo ordenado por una Juez de la República, desconoce la aplicación del Código General del Proceso artículo 1, que indica que este código regula la actividad

## Impugnación de sentencia de 22 de septiembre de 2021

procesal de cualquier jurisdicción y autoridades administrativas, no interpreta las normas procesales bajo los principios constitucionales, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa del accionante.

Finalmente, el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá argumento que:

Ahora bien, puede el peticionario atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentó oportunamente, aduciendo el porqué los linderos del bien no deben ser incluidos en la sentencia dictada por el Juez 53 Civil Municipal. Además, efectuar la petición correspondiente ante el juzgado accionado, para que resuelva sobre la inclusión de linderos, acreditando el perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia.

Señoras y señores Magistradas y Magistrados, hay que tener en cuenta que desde el 10 de julio de 2019, se viene solicitando e informando al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá que no se puede registrar la sentencia en Notariado y Registro, sin que los linderos aparezcan en una providencia judicial, no basta con que consten en el oficio de la secretaria como ya se realizó, ya son más de dos años que el señor Jaime Moreno Wilches no ha podido registrar la sentencia en donde se le concedió el derecho de su propiedad, la cual en estos momentos, si lo desea no puede vender.

El Juez de primera instancia omitió estudiar a profundidad la existencia del riesgo inminente o perjuicio irremediable, pues en el material probatorio, se allegaron como pruebas las providencias proferidas por el Juzgado 53 Civil Municipal en donde niega la “resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia” el único mecanismo de defensa con el que cuenta este apoderado y el señor Jaime Moreno Wilches es la acción de tutela, para que ahora sí, el Juzgado 53 Civil Municipal, proceda a garantizar que el señor Jaime Moreno Wilches pueda disponer de su bien inmueble, profiriendo un auto o providencia con sus respectivos linderos.

Respecto al recurso de queja que se interpuso ante la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se conceda el recurso de apelación ante la misma, no es un medio eficaz ni eficiente para que la sentencia de 10 de julio de 2021, quede registrada pues ya es predecible que la Superintendencia confirmará la primera instancia, y solicitará que se allegue la providencia del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, haciendo mención de los linderos del bien inmueble.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Derechos reconocidos en la Constitución Política de 1991, artículo 23, 29;

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Código General del Proceso:

Artículo 1°. **Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de **cualquier jurisdicción o especialidad** y a las actuaciones de particulares y **autoridades administrativas**, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (...)

Artículo 11. **Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el **debido proceso, el derecho de defensa**, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. **Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los **principios constitucionales** y los generales del derecho procesal, procurando **hacer efectivo el derecho sustancial**. Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. **Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. (...)

### PRUEBAS

1. Escritura 15587 de 10 de diciembre de 1990.
2. Demanda proceso reivindicatorio donde aparecen los linderos.
3. Acta de audiencia de 10 de julio de 2019.
4. Auto de 2 de agosto de 2019.
5. Auto de 25 de septiembre de 2019.
6. Ejecutoria de 26 de septiembre de 2019.
7. Certificación de actuación de abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.
8. Oficio que ordenó levantar la inscripción de la demanda.
9. Oficio que informa que se declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Jaime Moreno Wilches, y ordenó la inscripción en el folio de matrícula. En este oficio se citan los linderos del bien inmueble.
10. Pago para el registro en instrumentos públicos.
11. Solicitud registro de documentos.
12. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación de 24 de febrero de 2020.

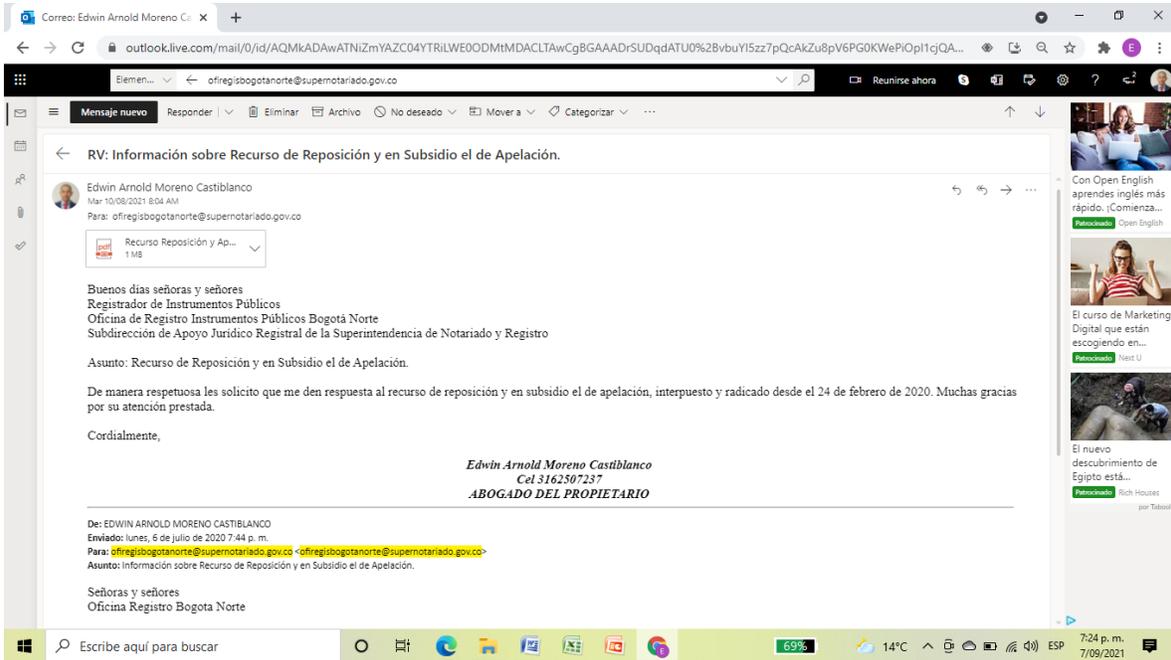
## Impugnación de sentencia de 22 de septiembre de 2021

13. Memorial de 12 de marzo de 2020, informando al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá del trámite que se está surtiendo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
14. Pantallazos de los trámites que se han surtido de manera virtual por la pandemia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sin ninguna respuesta por parte de esta entidad:  
El 16 de julio de 2020, se indicó que pronto me darían respuesta:

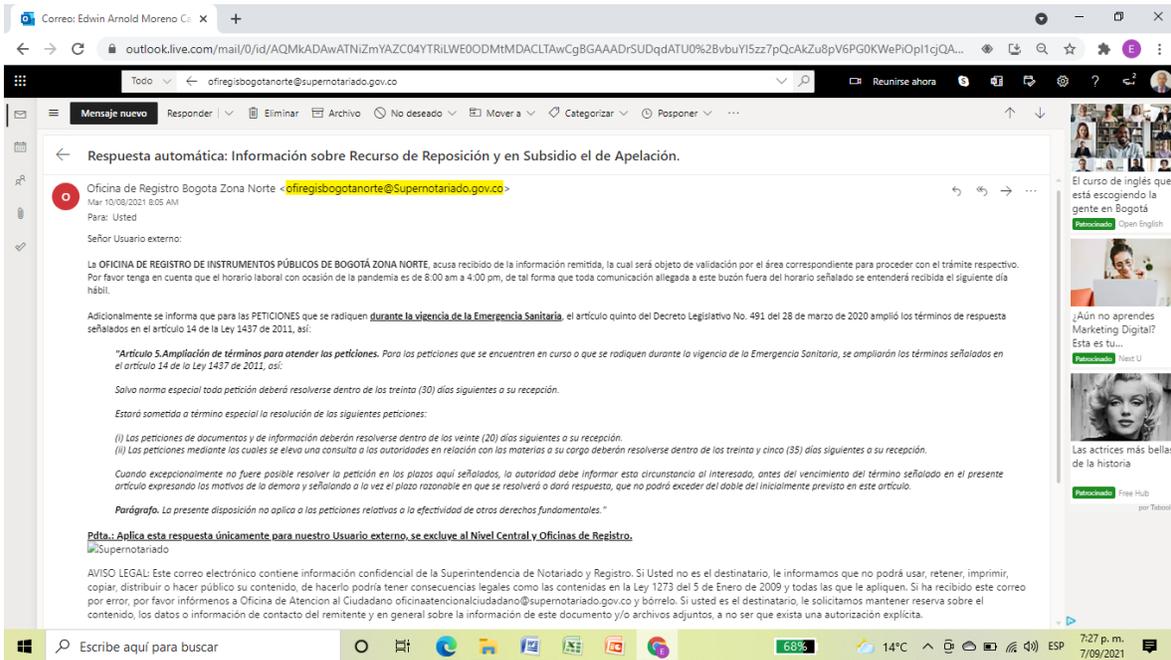


El 10 de agosto de 2021, se le solicita respuesta a la Oficina de Instrumentos Públicos:

# Impugnación de sentencia de 22 de septiembre de 2021

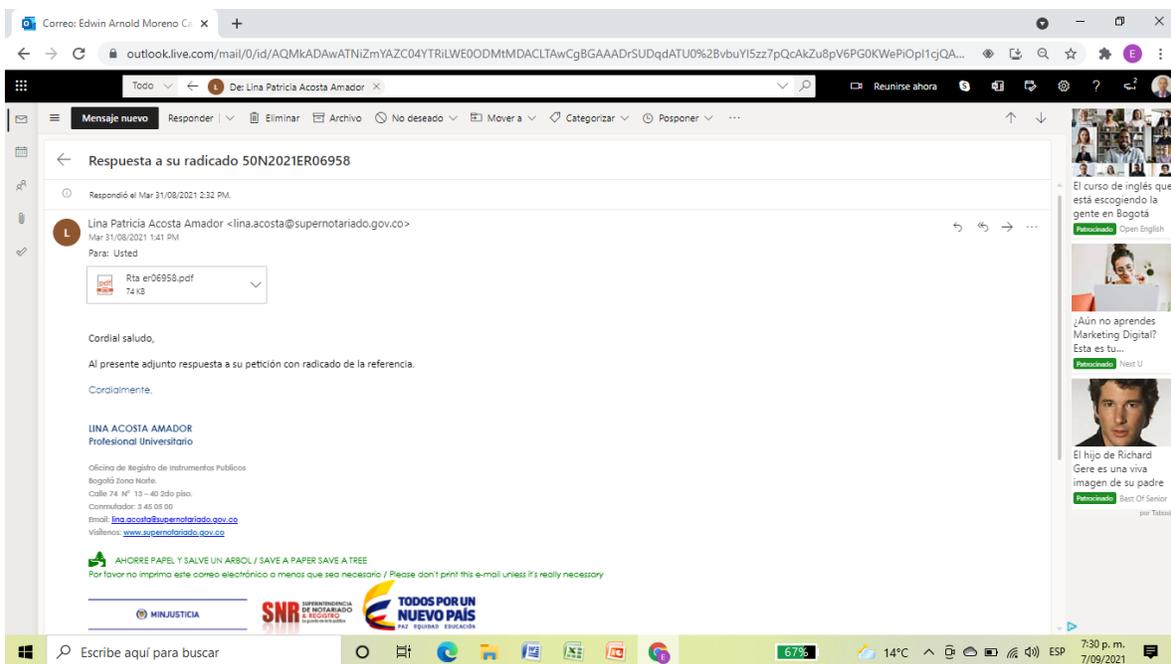


El 10 de agosto se informan los términos para dar respuesta los cuales ya fueron sobrepasados:

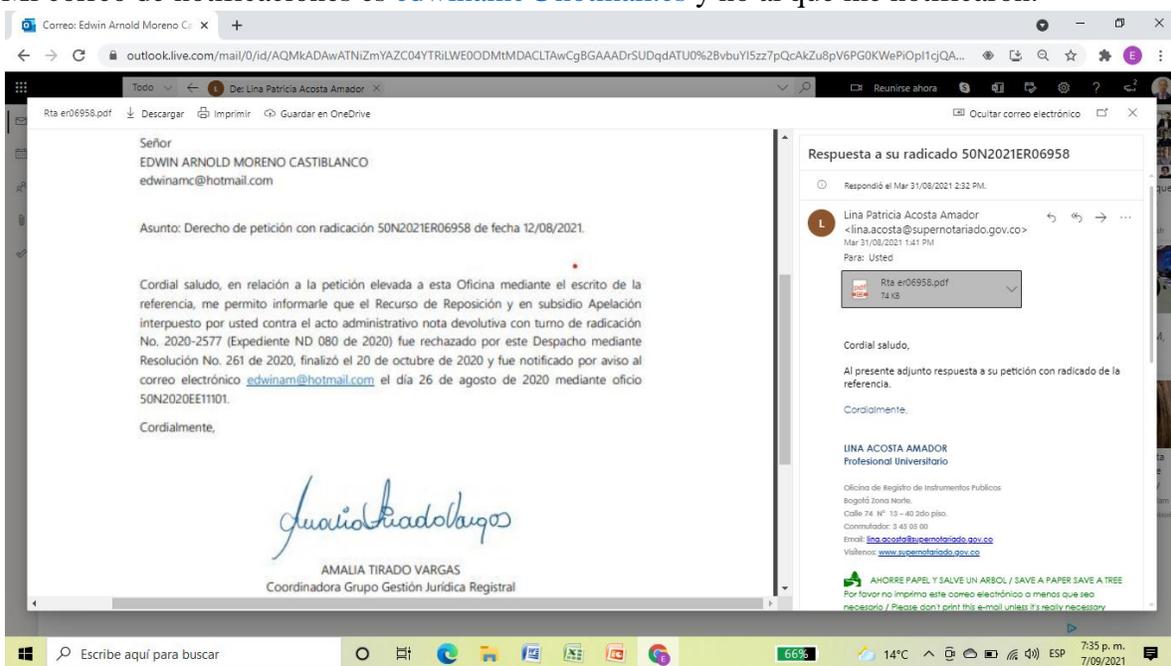


El 31 de agosto de 2021, se me dio respuesta indicando que se dio respuesta al recurso de reposición y en subsidio el de apelación a un correo que no me pertenece:

## Impugnación de sentencia de 22 de septiembre de 2021

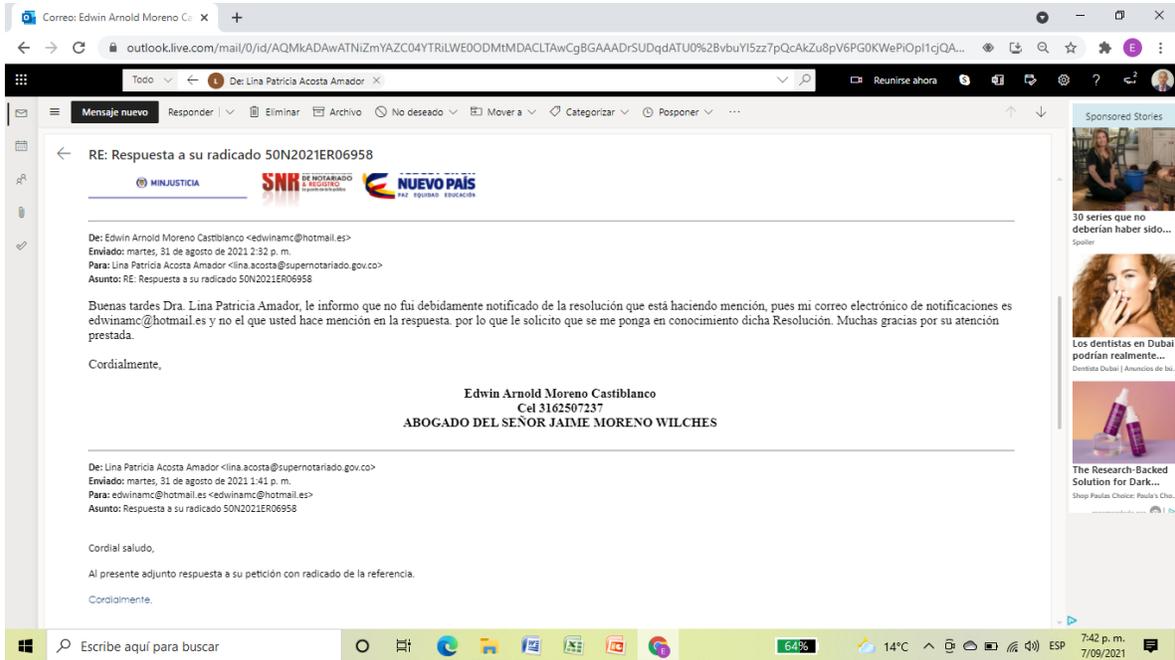


Mi correo de notificaciones es [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es) y no al que me notificaron:

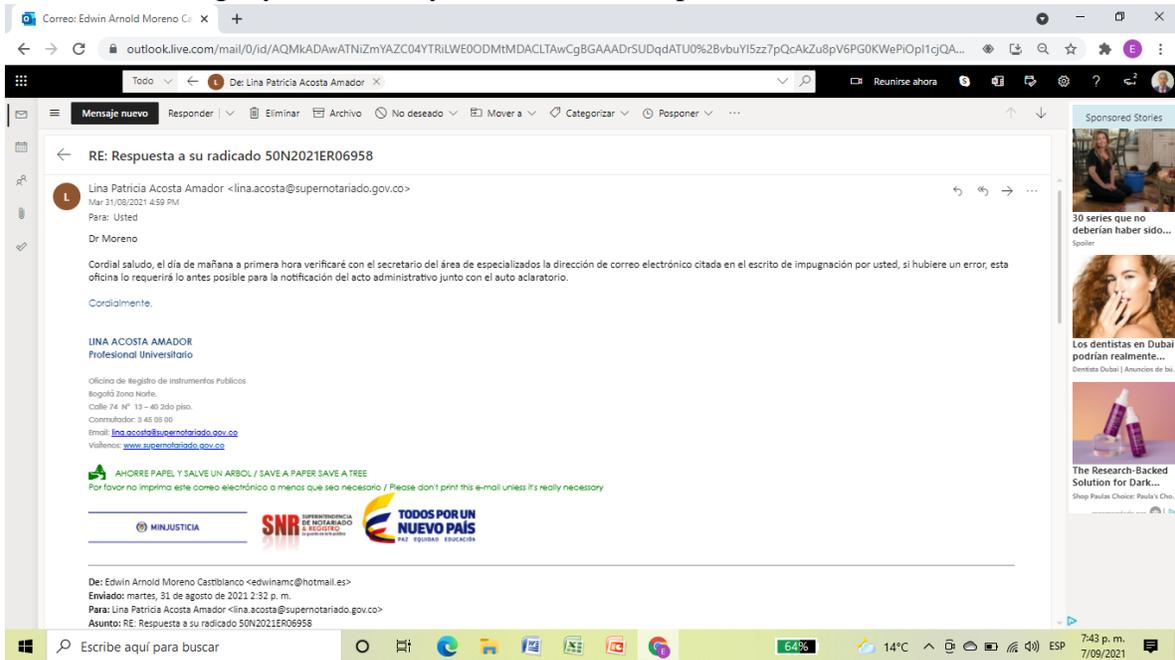


Le informe a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que había sido indebidamente notificado el 31 de agosto de 2021:

# Impugnación de sentencia de 22 de septiembre de 2021



El 31 de agosto de 2021, se me indicó que al siguiente día 1 de septiembre de 2021, obtendría una respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sin embargo, ya es un año y seis meses sin respuesta a mi solicitud:



## ANEXOS

1. Pruebas mencionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido por el accionante Jaime Moreno Wilches de conformidad al Decreto 806 de 2020:

# Impugnación de sentencia de 22 de septiembre de 2021

Correo: Edwin Arnold Moreno C... x +

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATNiZmYAZC04YTRiLWE0ODM1MDACLTAwCgBGAAADR5UDqdATU0%2BvbuY15zz7pQcAKZu8pV6PG0KWePiOpl1qQA...

Outlook

Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

**Confiero Poder Especial**

**JW** jaime Moreno W  
Mié 8/09/2021 7:38 AM  
Para: Usted

Señoras y señores  
Juez Constitucional  
Juzgado Civil Circuito

Jaime Moreno Wilches, identificado con el número de cedula de ciudadanía 6.760.615, de manera respetuosa les informo que confiero poder especial al doctor Edwin Arnold Moreno Castiblanco identificado con el número de cedula 80.818.289 y tarjeta profesional 276.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que impetere acción de tutela en contra de la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte y el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, para que se me tutelen mis derechos fundamentales, mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de aclarar, corregir, adicionar, retirar interponer los recursos de ley, desistir y en general para que realice cualquier actuación en defensa de mis intereses.

Cordialmente,

**Jaime Moreno Wilches**  
CC No. 6.760.615

Responder | Reenviar

El curso de inglés que escogieron 1 millón de estudiantes  
Patrocinado | Open English

El camino rápido para ser un experto en Marketing Digital.  
Patrocinado | Next U

Así han cambiado las gemelas más famosas de la televisión...  
Patrocinado | Tele Health Da...

Escribe aquí para buscar

24% 13°C 7:40 a.m. 8/09/2021

Correo: Edwin Arnold Moreno C... x +

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATNiZmYAZC04YTRiLWE0ODM1MDACLTAwCgBGAAADR5UDqdATU0%2BvbuY15zz7pQcAKZu8pV6PG0KWePiOpl1qQA...

Outlook

Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

**JW** jaime Moreno W

Enviar correo electróni... | LinkedIn | ...

Contacto >

jaimemw05@hotmail.com

Mostrar más | jaimemw05@hotmail.com

LinkedIn >

Varias coincidencias posibles para jaime Moreno W

Mostrar coincidencias de perfil

Correo electrónico >

Confiero Poder Especial  
jaime Moreno W 7:38

le cedula de ciudadanía 6.760.615, de manera respetuosa les informo que confiero poder especial al lo con el número de cedula 80.818.289 y tarjeta profesional 276.212 del Consejo Superior de la Judicatura, Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte y el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, para que se me enta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de aclarar, corregir, ir y en general para que realice cualquier actuación en defensa de mis intereses.

**Jaime Moreno Wilches**  
CC No. 6.760.615

El curso de inglés que escogieron 1 millón de estudiantes  
Patrocinado | Open English

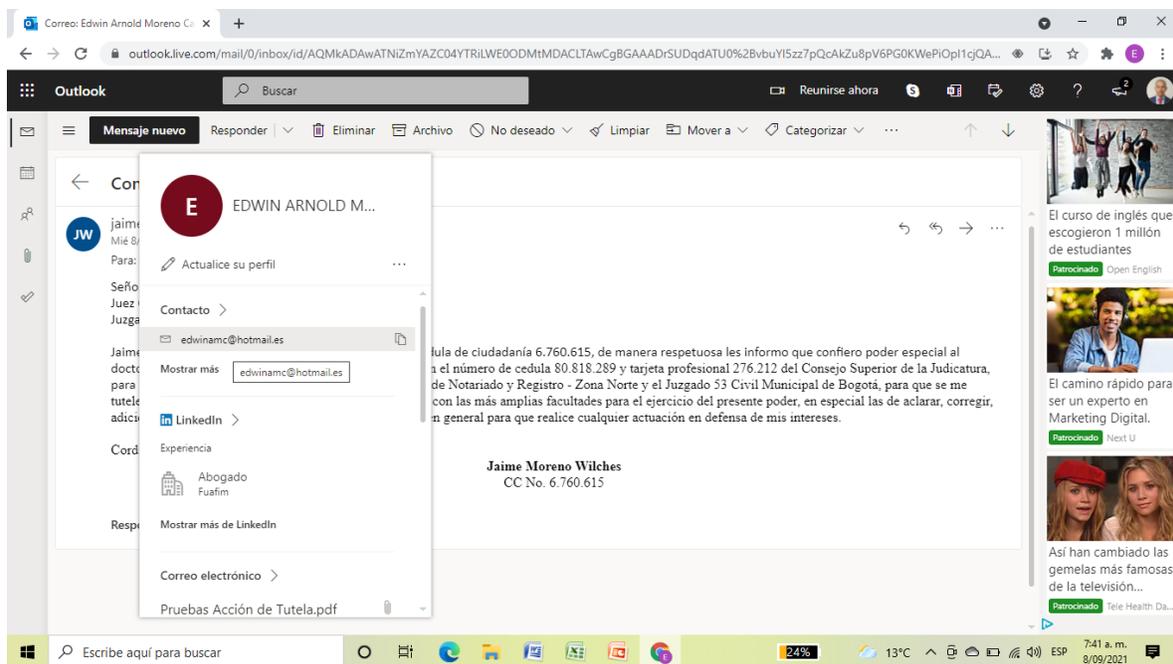
El camino rápido para ser un experto en Marketing Digital.  
Patrocinado | Next U

Así han cambiado las gemelas más famosas de la televisión...  
Patrocinado | Tele Health Da...

Escribe aquí para buscar

24% 13°C 7:41 a.m. 8/09/2021

# Impugnación de sentencia de 22 de septiembre de 2021



## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE

**Jaime Moreno Wilches**

Dirección: Carrera 151 C Numero 138 – 79. Bogotá D.C.

Correo electrónico: [jaimemw05@hotmail.com](mailto:jaimemw05@hotmail.com), [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

Teléfono: 316 250 72 37.

### APODERADO DEL ACCIONANTE

**Edwin Arnold Moreno Castiblanco**

Dirección: Calle 146 B número 85 B – 21, interior 26, Casa B. Localidad de Suba, Bogotá.

Correo electrónico: [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

Teléfono: 316 250 72 37.

### ACCIONADAS

Notariado y Registro - Zona Norte Correo electrónico:

[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá Correo electrónico:

[cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

EAMC

Impugnación de sentencia de 22 de septiembre de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EAMC', written in a cursive style.

**EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO**

Cedula de ciudadanía número 80.818.289.

T.P. 276.212

## NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO

Bogotá, D.C, septiembre 13 de 2021

**50N2020EE17008**

Doctor  
**EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO**  
Correo Electrónico: [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)  
La Ciudad.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 291 del CGP. Esta oficina procede a **NOTIFICARLE personalmente por correo electrónico** la Resolución N° **0261** de fecha junio 24 de 2020, por medio de la cual se rechaza un recurso, Actuación Administrativa conocida como **Expediente ND 080 de 2020** con relación al folio de matrícula inmobiliaria **50N-20078509**, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Así mismo se le notifica de la Resolución No. 345 de 08-09-2021, por medio de la cual se aclara la resolución anterior, en cuanto a la dirección del correo.

Esta notificación se efectúa de acuerdo con lo solicitado en el correo recibido el día 10/09/2021.

Con el presente se allega copia íntegra de las resoluciones citadas, y se advierte que la notificación se considerará surtida a la confirmación de envió del presente correo electrónico.



**AMALIA TIRADO VARGAS**

Coordinadora Grupo de Gestión Jurídico Registral

Proyectó. Juan Manuel Rodríguez Lasso- Técnico Adtivo. *JMR.*

Código  
GDE – GD – FR – 23 V.01  
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
De Bogotá D.C. Colombia**  
Dirección: Calle 74 No. 13-40  
Teléfono: PBX (1) 2492081  
E-mail: [ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co)



Certificado N° 021-11-11

“Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia”

Señora Juez:  
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ  
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia:  
Número de Radicación del Proceso: 2016-1174  
Naturaleza del Proceso: Proceso de Pertenencia  
Demandante: Jaime Moreno Wilches  
Demandada: Ana Betulia Pérez Hernández

Asunto: “Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia”

EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor JAIME MORENO WILCHES, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar aclaración y/o corrección de la sentencia de 10 de julio de 2019, con base en los hechos que a continuación expongo:

### **PRETENSIONES**

1. Que se haga efectivo el registro de la sentencia de 10 de julio de 2019 que declaró la pertenencia, en favor del señor Jaime Moreno Wilches,
2. Que se realice la aclaración y/o corrección de la sentencia de 10 de julio de 2019, incluyendo los linderos del bien inmueble.

### **HECHOS**

1. El 10 de julio de 2019, se profirió sentencia a favor del señor Jaime Moreno Wilches y en contra de la señora Ana Betulia Pérez Hernández, en esta decisión no se especificaron los linderos del bien inmueble. El número de radicado de este proceso es: 11001400305320160117400. Hace más de dos años y no se ha registrado dicha sentencia.
2. El apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó, la corrección, aclaración y adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia, para que se indicarán en auto los linderos del bien inmueble. La anterior solicitud se realizó, porque el apoderado de la parte vencida había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia y tenía tres días para sustentarlo cosa que no realizó, y en este término procesal se solicitó la corrección, aclaración y adición.
3. El 2 de agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal negó la solicitud aclaración y adición de la sentencia por improcedente y extemporánea.
4. El 25 de septiembre de 2019, se decidió no revocar el auto de 2 de agosto de 2019. Pues, con anterioridad el apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó que se corrigiera aclarará u adicionará la sentencia mediante auto en lo que concierne con los linderos del bien inmueble.

“Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia”

5. El 26 de septiembre de 2019, quedo ejecutoriada la sentencia.

6. El 20 de enero de 2020 día en que se realizó la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, se allegaron 23 folios. Entre los que aparecían el área y linderos del bien inmueble estaban: 1. En el oficio 4165 de 12 de noviembre de 2019 de la Secretaria del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal; 2. En la copia de la escritura 15587 de 1990; 3. Y en la demanda reivindicatoria.

7. Después, de la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, la Registradora de Instrumentos Públicos inadmitió el registro de la sentencia por no contar con su área y linderos.

8. El 18 de febrero de 2020, se notificó del acto administrativo que inadmitió el registro de sentencia al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.

9. El 24 de febrero de 2020, el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco interpuso recurso de reposición ante Registro y Notariado y en subsidio el de apelación ante el superior que es la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al acto administrativo de la Registradora de Instrumentos Públicos del Norte de Bogotá, porque a pesar de que la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal no quiso colocar en sus providencias el área y los linderos, si advirtió en el auto de 25 de septiembre de 2019, que no era necesario “como quiera que se hizo remisión a los documentos en que estos se encuentran claramente señalados.”

10. El 12 de marzo de 2020, se le informó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado en Registro y Notariado.

11. El 6 de julio de 2020, a las 7:44 pm, se solicitó información a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, del recurso radicado el 24 de febrero de 2020, desde el correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es) y se les adjunto el recurso en mención con su radicado.

12. El 16 de julio de 2020, a las 9:27 am, la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, indicó que prontamente iba a notificar de la decisión adoptada por esta entidad al correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

13. El 10 de agosto de 2021, a las 8:04 am, se le solicitó nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, respuesta del recurso interpuesto desde el 24 de febrero de 2020, es entendible que esta entidad tuvo un paro de funcionarios el año pasado lo que causó desordenes en sus trámites, además, se suma lo relacionado con la pandemia. Sin embargo, mi cliente no puede esperar más tiempo, pues requiere disponer de su bien inmueble, para celebrar contrato de compraventa.

“Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia”

14. El 31 de agosto de 2021, a las 1:41 pm, desde el correo electrónico [lina.acosta@supernotariado.gov.co](mailto:lina.acosta@supernotariado.gov.co) la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, me envió comunicación de la Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral, quien indica que notificó al correo electrónico por aviso una Resolución, al correo electrónico [edwinam@hotmail.com](mailto:edwinam@hotmail.com) correo electrónico que nunca se ha suministrado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

15. El 31 de agosto de 2021, a las 2:32 pm, se le informó a la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que no había sido debidamente notificado a mi correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

16. Que el miércoles 1 de septiembre de 2021, se comprometieron a dar respuesta y no se ha dado ninguna. Por esta razón, en vista de que no se ha dado respuesta desde el 24 de febrero de 2020, al recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Y que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, no ha querido poner mediante auto los linderos del bien, se procederá a impetrar la correspondiente acción de tutela, como único medio de defensa para que el accionante después de dos años de la sentencia de 10 de julio de 2019, pueda disponer de su bien inmueble y lo pueda vender si es su deseo.

17. Se le está causando un perjuicio irremediable al señor Jaime Moreno Wilches, porque después de dos años no ha logrado que el bien inmueble que adquirió sea puesto a su disposición, para venderlo, pues ya a sus 63 años quiere irse a vivir a un lugar más tranquilo y alejado de la ciudad, para esto requiere del dinero de la venta del bien inmueble en mención.

18. El 22 de septiembre de 2021, fue proferida la sentencia de tutela por el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá, en la cual negó el amparo constitucional al señor Jaime Moreno Wilches, y argumentó que:

Ahora bien, puede el peticionario atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentó oportunamente, aduciendo el porqué los linderos del bien no deben ser incluidos en la sentencia dictada por el Juez 53 Civil Municipal. Además, efectuar la petición correspondiente ante el juzgado accionado, para que resuelva sobre la inclusión de linderos, acreditando el perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia.

19. Este apoderado judicial impugnó la sentencia de 22 de septiembre de 2021, porque no puede atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, porque ya como se manifestó y probó la Oficina de Notariado y Registro – Zona Norte, no acepta que la providencia judicial no contenga los linderos del bien inmueble.

20. La Oficina de Notariado y Registro – Zona Norte, no me reconoció como abogado del señor Jaime Moreno Wilches y por esta razón, no aceptó los recursos interpuestos, y la

“Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia”

única salida que dejó fue el recurso de queja, el cual ya fue interpuesto ante la Superintendencia de Notariado y Registro, ahora, el accionante a través de correos electrónicos ya les informó a estas dos entidades que quien actúa como su abogado es quien lo representa en esta acción de tutela y lo representa en el proceso civil en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, que incluso es quien ha realizado personalmente el trámite administrativo ante ellos.

21. Como ya se manifestó en el hecho 10 de este escrito, el 12 de marzo de 2020, se le informó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado en la Oficina de Registro y Notariado, sin embargo, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá no se pronunció frente a este hecho y posteriormente archivo el proceso, en este memorial de 12 de marzo de 2020, se le acreditó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá los perjuicios que se le estaban causando a causa de la “no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia” como lo indicó el Juzgado Veintiséis Civil Circuito de Bogotá en sus consideraciones dentro de la acción de tutela 2021-341.

### **CONSIDERACIONES**

Al señor Jaime Moreno Wilches se le están vulnerando sus derechos fundamentales a causa de trámites engorrosos que se han realizado en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y en la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte, porque el Juzgado se rige por algunas normas del Código General del Proceso y la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte, se ciñe a las normas especiales de su Estatuto de Notariado y Registro y omite las normas del Código General del Proceso y desobedece los fallos emitidos por los jueces de la república.

En cuanto al Juzgado, no está dando efectividad a los derechos reconocidos por el mismo juzgado y la ley sustancial, no está interpretando adecuadamente las normas del Código General del Proceso relacionadas con los principios constitucionales y generales del derecho procesal, lo que conlleva a la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso del accionante. Ya han pasado más de dos años de la sentencia y no se ha registrado en la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte.

En relación a la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte, está vulnerando el derecho de petición del accionante pues después de un año y seis meses no habían dado respuesta al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado el 24 de febrero de 2020, además, desobedece lo ordenado por una Juez de la República, desconoce la aplicación del Código General del Proceso artículo 1, que indica que este código regula la actividad procesal de cualquier jurisdicción y autoridades administrativas, no interpreta las normas procesales bajo los principios constitucionales, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa del accionante.

Finalmente, el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá argumento que:

Ahora bien, puede el peticionario atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentó oportunamente,

“Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia”

aduciendo el porqué los linderos del bien no deben ser incluidos en la sentencia dictada por el Juez 53 Civil Municipal. Además, efectuar la petición correspondiente ante el juzgado accionado, para que resuelva sobre la inclusión de linderos, acreditando el perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia.

Hay que tener en cuenta que desde el 10 de julio de 2019, se viene solicitando e informando al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá que no se puede registrar la sentencia en Notariado y Registro, sin que los linderos aparezcan en una providencia judicial, no basta con que consten en el oficio de la secretaria como ya se realizó, ya son más de dos años que el señor Jaime Moreno Wilches no ha podido registrar la sentencia en donde se le concedió el derecho de su propiedad, la cual en estos momentos, si lo desea no puede vender.

Respecto al recurso de queja que se interpuso ante la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se conceda el recurso de apelación ante la misma, no es un medio eficaz ni eficiente para que la sentencia de 10 de julio de 2021, quede registrada pues ya es predecible que la Superintendencia confirmará la primera instancia, y solicitará que se allegue la providencia del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, haciendo mención de los linderos del bien inmueble.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derechos reconocidos en la Constitución Política de 1991, artículo 23, 29;

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Código General del Proceso:

Artículo 1°. **Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de **cualquier jurisdicción o especialidad** y a las actuaciones de particulares y **autoridades administrativas**, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (...)

Artículo 11. **Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el **debido proceso, el derecho de defensa**, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. **Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los **principios constitucionales** y los generales del derecho procesal, procurando **hacer efectivo el derecho sustancial**. Artículo 13. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o

“Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia”

sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

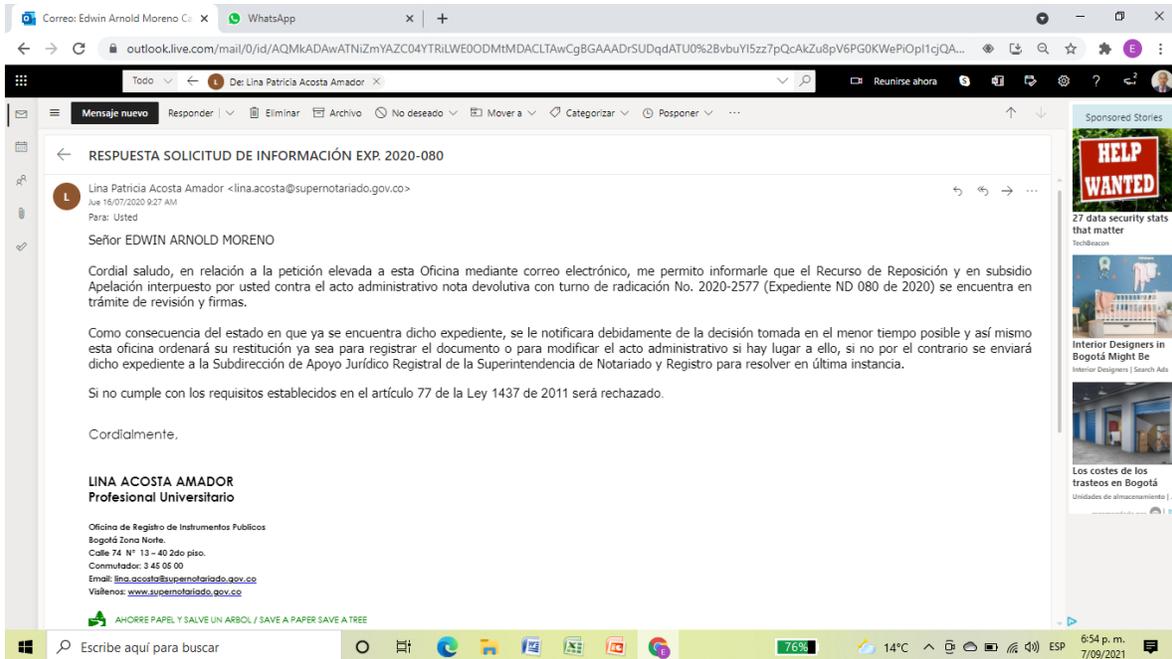
Artículo 14. **Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. (...)

### **PRUEBAS**

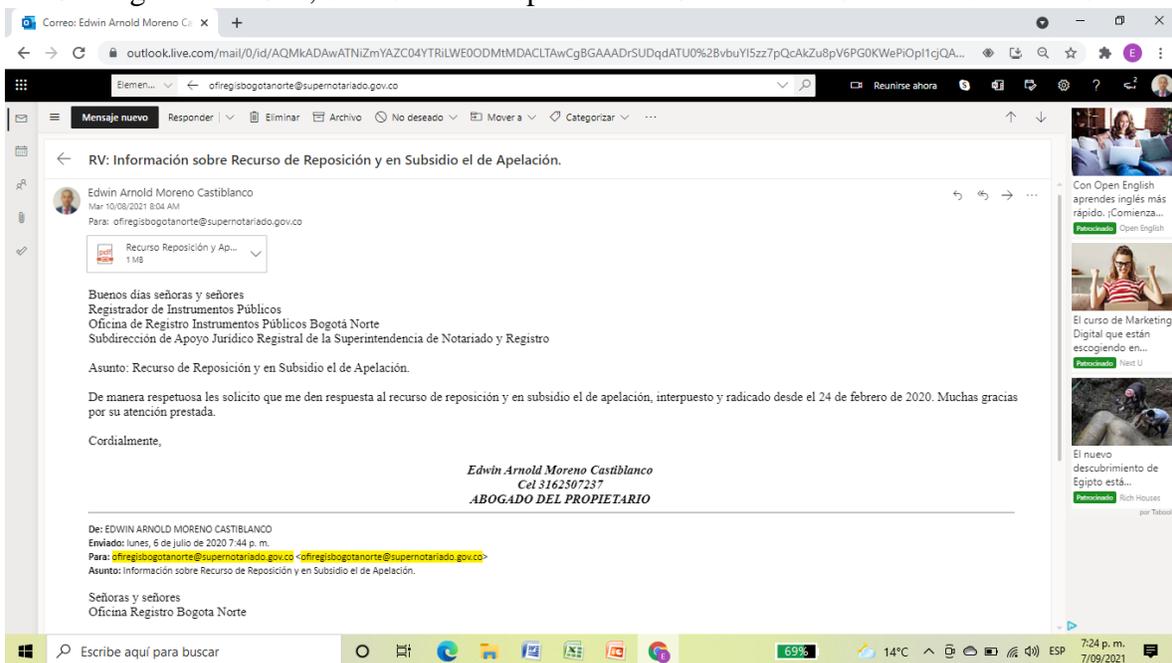
1. Escritura 15587 de 10 de diciembre de 1990.
2. Demanda proceso reivindicatorio donde aparecen los linderos.
3. Acta de audiencia de 10 de julio de 2019.
4. Auto de 2 de agosto de 2019.
5. Auto de 25 de septiembre de 2019.
6. Ejecutoria de 26 de septiembre de 2019.
7. Certificación de actuación de abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.
8. Oficio que ordenó levantar la inscripción de la demanda.
9. Oficio que informa que se declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Jaime Moreno Wilches, y ordenó la inscripción en el folio de matrícula. En este oficio se citan los linderos del bien inmueble.
10. Pago para el registro en instrumentos públicos.
11. Solicitud registro de documentos.
12. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación de 24 de febrero de 2020.
13. Memorial de 12 de marzo de 2020, informando al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá del trámite que se está surtiendo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
14. Pantallazos de los trámites que se han surtido de manera virtual por la pandemia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sin ninguna respuesta por parte de esta entidad:

El 16 de julio de 2020, se indicó que pronto me darían respuesta:

“Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia”

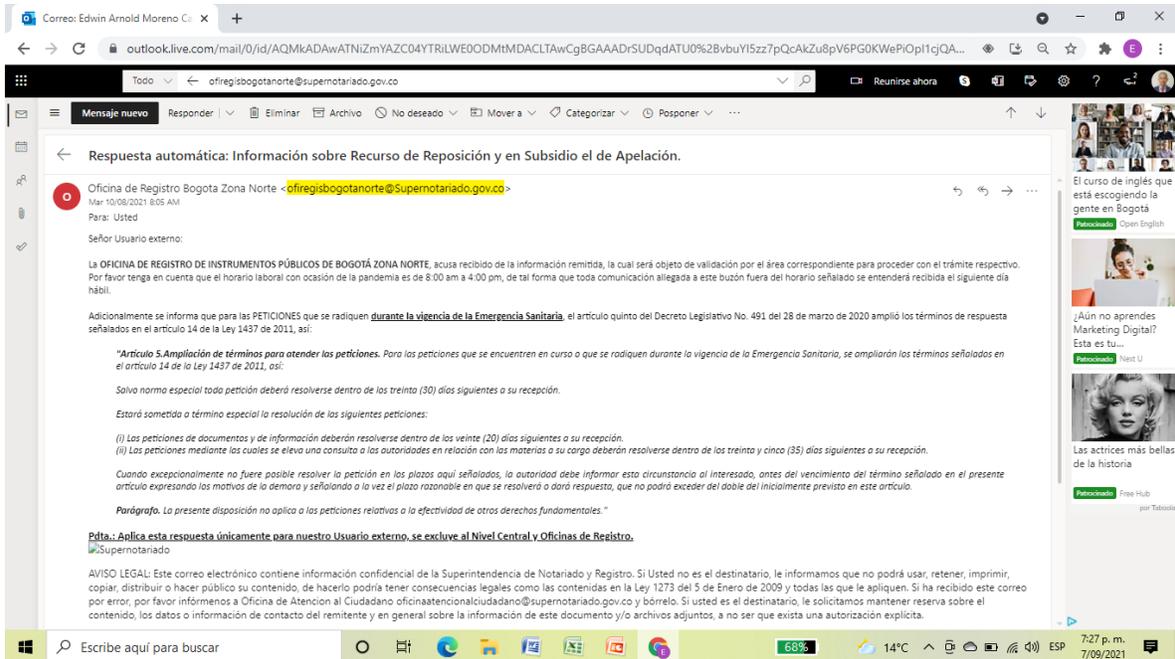


El 10 de agosto de 2021, se le solicita respuesta a la Oficina de Instrumentos Públicos:

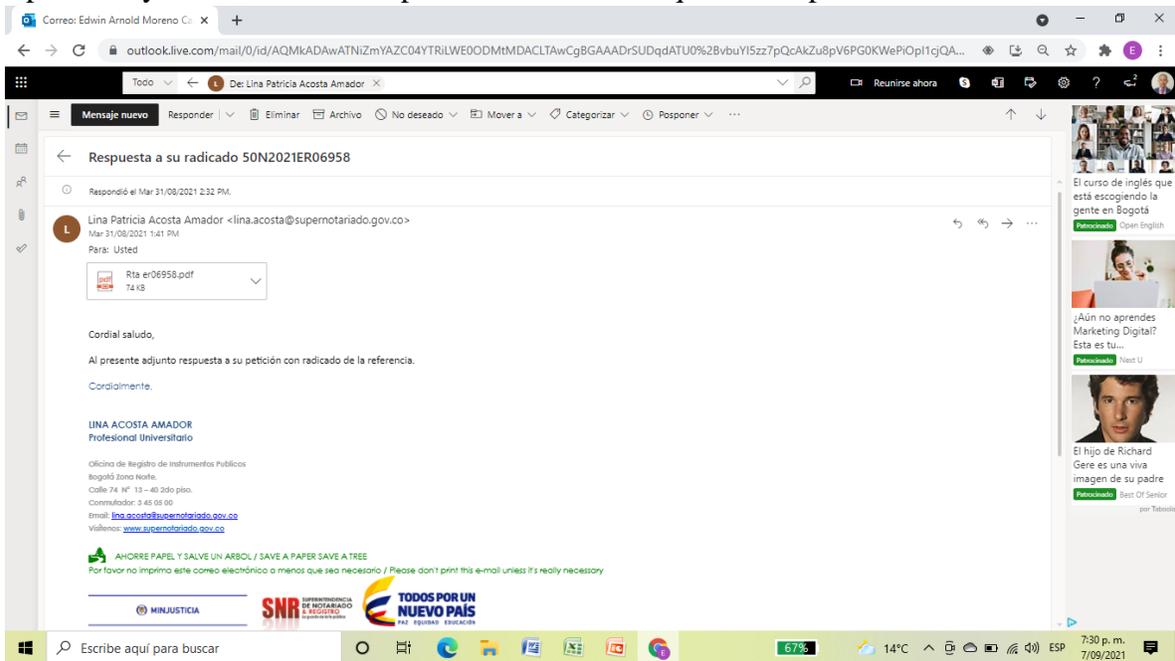


El 10 de agosto se informan los términos para dar respuesta los cuales ya fueron sobrepasados:

“Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia”



El 31 de agosto de 2021, se me dio respuesta indicando que se dio respuesta al recurso de reposición y en subsidio el de apelación a un correo que no me pertenece:



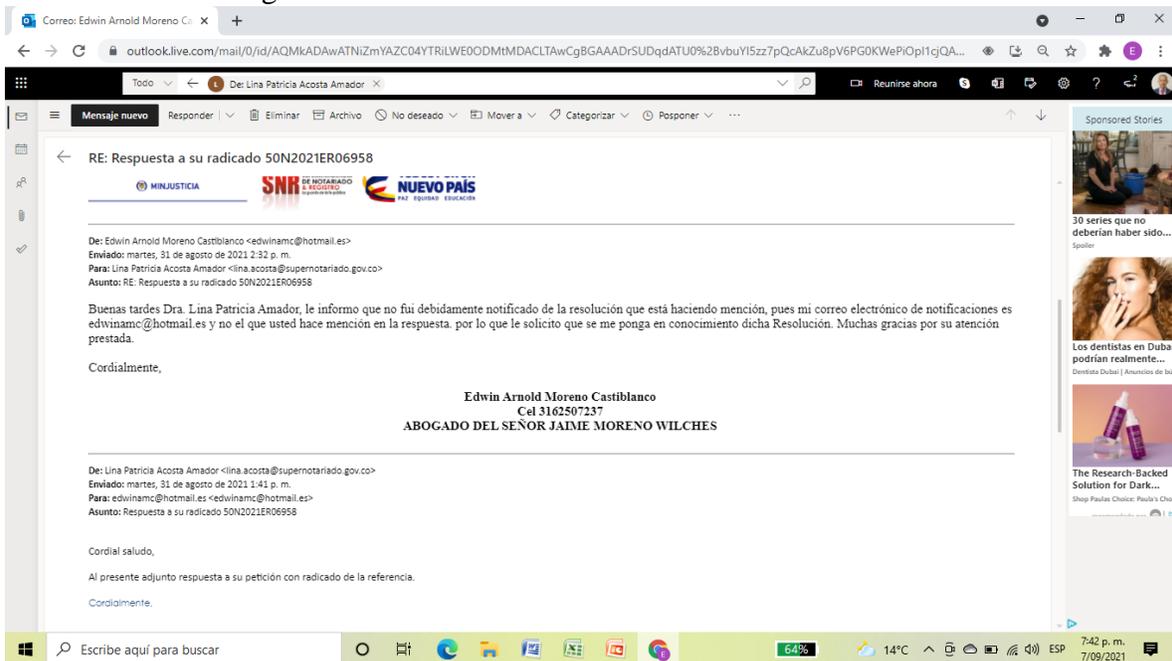
Mi correo de notificaciones es [edwinam@hotmail.es](mailto:edwinam@hotmail.es) y no al que me notificaron:

EAMC

“Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia”



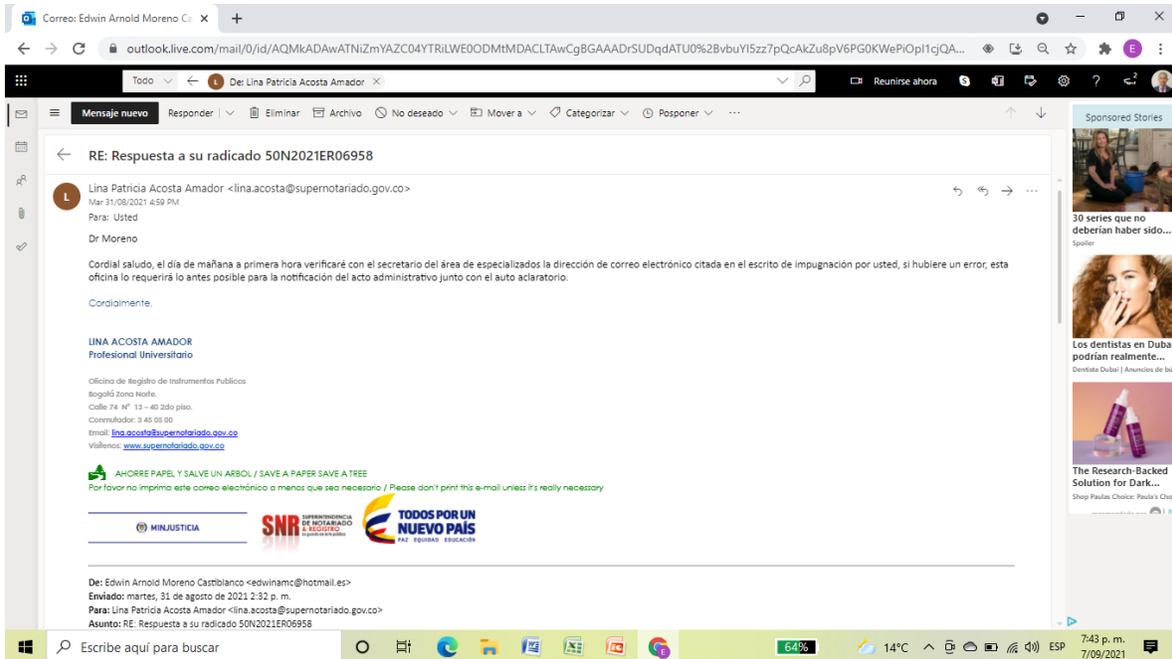
Le informe a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que había sido indebidamente notificado el 31 de agosto de 2021:



El 31 de agosto de 2021, se me indicó que al siguiente día 1 de septiembre de 2021, obtendría una respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sin embargo, ya es un año y seis meses sin respuesta a mi solicitud:

EAMC

“Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia”

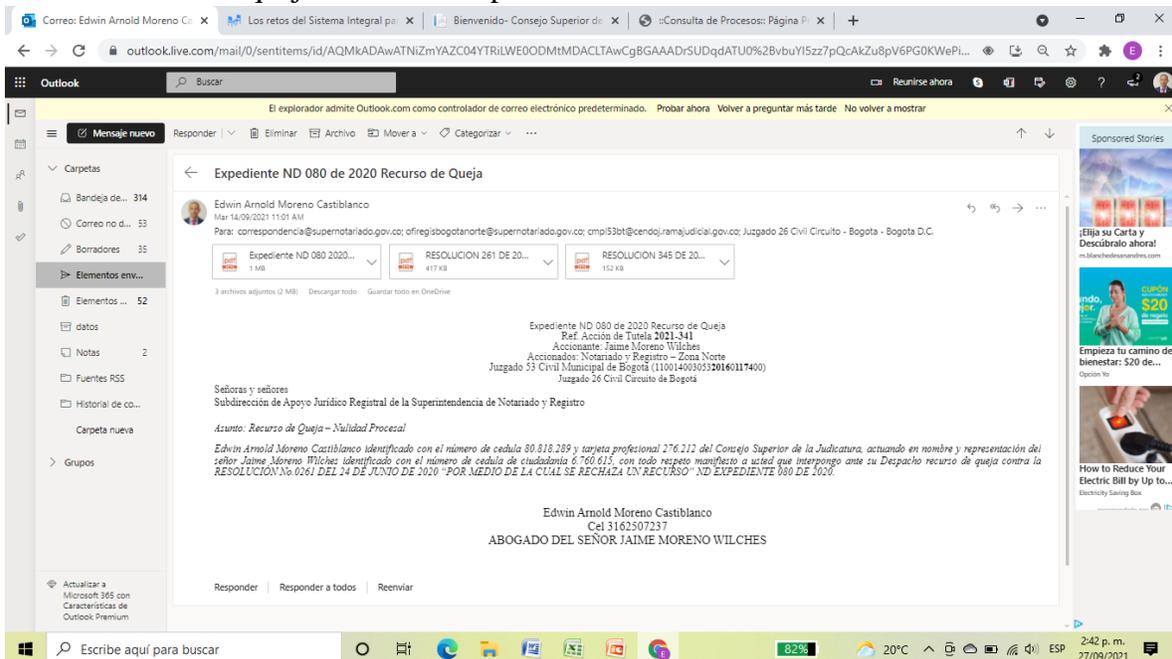


15. Oficio 17008

16. Resolución 261 de 2020

17. Resolución 241 de 2021

18. Recurso de queja dentro del expediente ND 080 2020



El anterior pantallazo, muestra que fue puesto en conocimiento del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá el 14 de septiembre de 2021, el recurso de queja presentado ante la Superintendencia de Notariado y Registro, quienes no se sabe cuando resolverán el recurso.

“Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia”

## ANEXOS

1. Pruebas mencionadas en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

#### DEMANDANTE

**Jaime Moreno Wilches**

Dirección: Carrera 151 C Numero 138 – 79. Bogotá D.C.

Correo electrónico: [jaimemw05@hotmail.com](mailto:jaimemw05@hotmail.com), [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

Teléfono: 316 250 72 37.

#### APODERADO DEL DEMANDANTE

**Edwin Arnold Moreno Castiblanco**

Dirección: Calle 146 B número 85 B – 21, interior 26, Casa B. Localidad de Suba, Bogotá.

Correo electrónico: [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

Teléfono: 316 250 72 37.

El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá Correo electrónico:

[cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO**

Cedula de ciudadanía número 80.818.289.

T.P. 276.212

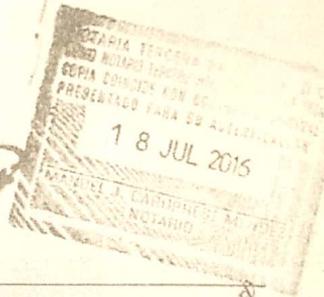
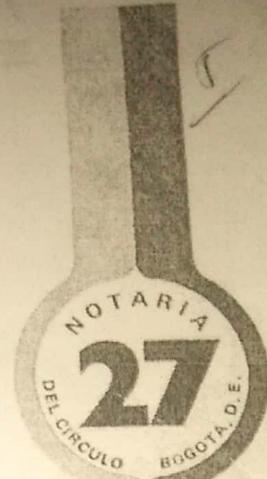
REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

BOGOTA D.E.

CARRERA 9a. No. 13-72 INTERIOR 1 - 2 y 3  
CALLE 13 No. 8-66  
TELEFONOS CONMUTADOR: 3340308 - 2811383 - 3343629 - 2811720  
NOTARIO: 2846676 - 2810125  
FAX: 91-3343134  
SECRETARIA Y CAJA: 2810367  
AUTENTICACIONES Y SECRETARIA: 3345323  
PROTOCOLO: 2845109



La COPIA DE LA ESCRITURA No. 15597  
DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 19 DE 19

CLASE DE CONTRATO: VENTA DE:  
MATEUS J. CAMILO DE LUCA MATEUS  
A: ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ

N. I. No. 050-20057765  
DIRECCION DEL INMUEBLE (NOMENCLATURA):  
OFICINA DE REGISTRO ZONA:

CAMILO DE LUCA MATEUS  
NOTARIO VEINTISIETE  
MIEMBRO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE COLOMBIA  
REF:



155871

NUMERO :

QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE -  
En la ciudad de Bogotá, Distrito especial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DIEZ (10) del mes de DICIEMBRE de mil novecientos noventa (1990), ante mi

CAMILO DE LUCA MATEUS, - NOTARIO VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA,

compareció la señora MATILDE VARGAS LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.516.218 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, de estado civil CASADA y dijo : PRIMERO :Que por medio de éste público instrumento transfiere a título de VENTA REAL Y EFECTIVA en favor de ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ

el pleno derecho de dominio, posesión material y acciones que tiene y ejerce sobre un lote de terreno distinguido con el número QUINCE (15), de la manzana " E ", ubicado en el predio denominado " LA CAÑIZA " TERCER SECTOR, " PARTE LA ESPERANZA " Y PARTE LA ARENOSA III " Tibabuyes, Suba. D.E. con un área aproximada de SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (72Mtrs2),

los cuales se hallan comprendidos dentro de

BOGOTA, D.C.  
TERCERO HAY QUE LA  
COPIA DE  
ANTICADA 18 JUL 2016

Los siguientes linderos :

NORTE : en extensión de seis metros (6 Mtrs) lineales, colindando con futura pública ;

SUR : en extensión de seis metros (6 mtrs) lineales, colindando con el lote dieciséis (16) de la misma manzana y de propiedad del vendedor ;

ORIENTE : en extensión de doce metros (12mtrs) lineales, colindando con el lote trece (13) de la misma manzana y de propiedad del vendedor ;

OCCIDENTE : en extensión de doce metros (12mtrs) lineales, colindando con el lote diecisiete (17) de la misma manzana y de propiedad del vendedor

ESTE PAPEL NO TIENE CONTO PARA EL USUARIO

Que no obstante la mención sobre cabida y linderos anotados se transfiera como cuerpo cierto . El lote antes mencionado hace parte de uno de mayor extensión . SEGUNDA --- TITULO DE ADQUISICION --- El predio objeto de este instrumento es de propiedad de la enajenante y lo adquirió de la siguiente forma : A = por compra que hizo a ALFA CALLEJAS VDA DE OSPINA , según consta en la escritura pública número MIL SEISCIENTOS DOS (1.602) de fecha dieciseis (16) de Mayo de mil novecientos noventa (1.990) , otorgada por la notaría treinta y dos (32) del círculo de Bogotá, , con cédula catastral actual SB 17099 y cuya matrícula inmobiliaria corresponde al folio número 050-20045911 , de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Bogotá, ;y B : por compra hecha a NIRIA DE FATIMA OSPINA CALLEJAS , según consta en la escritura pública número TRES MIL NOVENTA Y NUEVE(3099) de fecha treinta y uno(31) de Agosto de mil novecientos noventa (1.990) , otorgada por la notaría treinta y dos (32) del círculo de Bogotá, con cédula catastral SB 17112 y cuya matrícula inmobiliaria corresponde de al folio número 050-20057765---, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Bogotá, . TERCERA PRECIO El precio del inmueble es de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00) suma que el vendedor declara haber recibido a satisfacción de manos del comprador (es) CUARTA : == Garantiza el exponente no haber enajenado por acto anterior al presente el inmueble objeto de este contrato y además que se encuentra libre de toda clase de gravámenes tales como hipotecas, pleitos pendientes, embargos registrados etc., y que está dispuesto a salir al saneamiento en caso de que se presentaren . QUINTA --- ENTREGA --- La entrega real del inmueble objeto de esta venta se hará el siete(7) ----- del mes de DICIEMBRE ----- de mil novecientosNOVENTA (1.990) -----. SEXTA : Los gastos de Beneficencia y de Registro que cause la presente escritura serán cancelados POR EL VENDEDOR . PRESENTE : El señor (es) ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 41.777.661 , expedida en Bogotá, D.E. -----, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de estado civil SOLTERA ----- MANIFESTO : (ron) Que acepta(n) la presente escritura pública , junto con

NOTARIA PUBLICA DE BOGOTA  
18 JUL 2016  
TABLON

15587

AB 21202635



La venta y demás estipulaciones que la misma contiene a su favor por estar a su completa satisfacción . OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION : leído el presente instrumento al compareciente(s) y advertido(s) que fué(ron) de las formalidades legales lo acepta(n) y lo firma(n) conmigo el notario que auto

rizo. COMPROBANTES FISCALES : El notario certifica que se ha cumplido con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia . CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL NUMERO '262004'. EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA CERTIFICA QUE: CALLEJAS VDA DE OSPINA ALFA se halla a PAZ Y SALVO por concepto de los impuestos y contribuciones caudados en razón del inmueble de la ESPERANZA TIBABUYES PTE ST SUBA D. E. REGISTRO CATASTRAL SB 17099 AVALUO : 41.904.000 RECIBO PREDIAL No.2000949 FECHA DE EXPEDICION : 28-02-90 VALIDO HASTA : 31 de Diciembre de 1.990.- y certificado DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No. 332499 EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA CERTIFICA QUE : OSPINA CALLEJAS NIRIA DE F se halla a paz y salvo en razón del inmueble de la ARENOSA III PTE STA BARBARA " REGISTRO CATASTRAL NUMERO SB 17112: REGISTRO CATASTRAL ANTERIOR 0000000 FECHA DE EXPEDICION : 28-08-90 FECHA DE VENCIMIENTO : 31 de Diciembre de 1990. AVALUO: \$ 8.462.000 NOTA : Se protocoliza recibo de la retención en la fuente de valor \$ 2.000.00 según decreto 2509 de Septiembre de 1.985. Los paz y salvos antes mencionados se protocolizaron en las escrituras públicas números 1.018 y 11.318 de la Notaría veintisiete(27) del círculo de Bogotá, respectivamente . El plano de reloteo se protocolizó en la escritura pública número 12.108 ---- de fecha 8 OCTUBRE ---- de mil novecientos noventa (1.990) . La presente escritura ha quedado elaborada en los sellos distinguidos con los números : AB 21202611 AB 21202635 .

18 JUL 2010

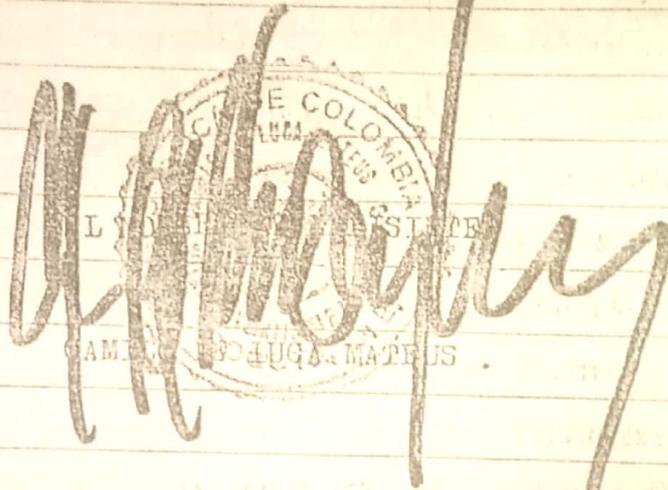
ANA B. PEREZ #  
ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ  
c.c.41.777.661. de Bogotá.

*Matilde Vargas Linares*

MATILDE VARGAS LINARES

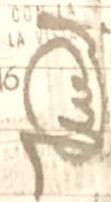
c.c.41.516.218 de Bogotá.

*[Handwritten signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
OFICINA NOTARIAL  
CAMILO BOLUGA MATEUS

NOTARIA TERCERA DE BOGOTÁ, D.C.  
COMO NOTARIO TERCERO HAGO CONSTAR QUE LA  
PRESENTE COPIA COINCIDE CON LA  
COPIA AUTENTICADA TENIDA A LA  
18 JUL 2016



MANUEL J. CAROPRESI  
NOTARIO

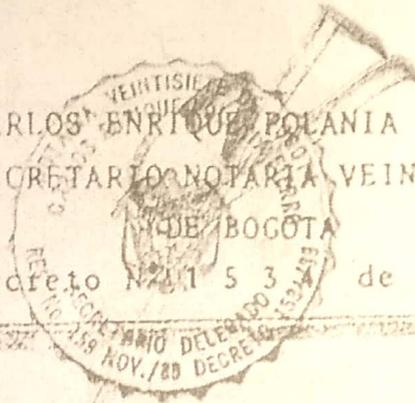
PRIMEPA

9

Es fiel y \_\_\_\_\_ copia de la escritura pública  
No 15587 de 10 Diciembre de 1.9<sup>90</sup> la cual se  
expide en 3 hojas con destino a : COMPRADOR

Dada en Bogotá, D.E., a : FEBRERO 6 de 1991 . Papel común -  
( Art 41 Decr 2143/83) Exento de Timbre Nal ( Art 69 Ley 75/86 ) -

CARLOS ENRIQUE POLANIA FIERRO  
SECRETARIO NOTARIA VEINTISIETE  
DE BOGOTÁ  
Decreto N° 153 de 1989



NOTARIA FERRERA DE BOGOTÁ, D.C.  
COMO NOTARIO HICIERO HAGO CONSTAR QUE LA  
PRESENTI COPIA COINCIDE CON LA  
COPIA AUTENTICADA TENIDA A LA VISTA  
18 JUL 2016  
MANUEL J. GARCIA  
NOTARIO

*M. J. Garcia*

RECIBIDO EN 2017



FORMULARIO DE CALIFICACION

050-20078 509

RECARGO

191001-A

HOJA No. 3 CODIGO CATASTRAL 9

UBICACION DEL PREDIO: MUNICIPIO Suba COD 769 VEREDA

URBANO  RURAL  LOTE 15 MZA E

SE ABRE ESTA MATRICULA CON BASE EN LAS SIGUIENTES:

ABRIR MATRICULAS  DE LA A LA

CERRAR MATRICULAS

ANOTACION			No. RADICACION			DOCUMENTO QUE SE REGISTRA			CIUDAD	
DIA	MES	AÑO	NATURALEZA Y No.	DIA	MES	AÑO	OFICINA DE ORIGEN			
21	08	91	ESCT 15587	10	12	90	NOT 27	BOGOTA		

ANOTACION NUMERO	CODIGO	Modo de Adquisición	Gravamen	Lim. Dominio	M. Cautelar	Tenencia	P. de Tradición	Cartera	Anotación No.	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	
										ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
02	101X									COMPRAVENTA	\$200.000

NOTARIA TERCERA DE BOGOTA, D.C.  
 COMO NOTARIO TERCERO HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL ORIGINAL PRESENTADO PARA SU AUTENTICACION  
 18 JUL 2016

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA  
 Auditorio de la Oficina de Patentes y Marcas  
 26 ABO 2016  
 REVISOR DE DOCUMENTOS

ANOTACION NUMERO	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		CLASE	NUMERO
	NOMBRES	DE		
02	DE: VARGAS LINARES MATILDE			
	A: Perez Hernandez Ana Betulia		X	

Actualización de índices: Propietarios  Direcciones

SI EL DOCUMENTO AFECTA VARIOS PREDIOS ARCHIVASE EN LA MATRICULA NUMERO.

FECHA				FUNCIONARIO CALIFICADOR		FECHA				MECANOGRAFA	
DIA	MES	AÑO		FIRMA	INC.	DIA	MES	AÑO	FIRMA	INC.	
22	08	91		[Firma]	33	22	08	91	[Firma]		

FECHA			EL REGISTRADOR	
DIA	MES	AÑO		
27	AGO	1991		

CONSTANCIA DE INSCRIPCION  
 (El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos).

SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
E. S. D.

10

REF: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE ANA BETULIA  
PEREZ HERNANDEZ contra JAIME MORENO WILCHES

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 80.765.430 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 169.170 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, para dar fundamento a la presente demanda de mayor cuantía en contra del señor JAIME MORENO WILCHES, igualmente persona mayor de edad, pongo en conocimiento los siguientes:

**HECHOS.**

1. Por medio de la escritura pública No 15587 del 10 de diciembre de 1.999 de la notaria veintisiete (27) del círculo de Bogotá, en calidad de compraventa de la señora MATILDE VARGAS LINARES a mi mandante, entrego el siguiente inmueble localizado en la ciudad de Bogotá y comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: una extensión de seis metros (6mts) lineales, colindando con futura vía pública; Sur: en extensión de seis metros (6mts) lineales colindando con el lote dieciséis (16) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Oriente: en extensión de doce metros (12mts) lineales, colindando con el lote trece (13) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Occidente: en extensión de doce metros (12mts) lineales colindando con el lote diecisiete (17) de la misma manzana y de propiedad del vendedor.

2. Mi mandante adquirió el inmueble por compraventa de la señora MATILDE VARGAS LINARES conforme a la escritura pública No 15587.
3. Mi representada no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la oficina de instrumentos públicos de este círculo, bajo el folio de matrícula No 50-20057765.
4. Mi poderdante se encuentra privada de a posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad del señor JAIME MORENO WILCHES persona que entro en posesión mediante circunstancias anormales pues aprovechando, que el inmueble se encontraba desocupado por el arrendatario inicial.
5. El demandado empezó a poseer en inmueble desde el 15 de mayo de 2001 reputándose públicamente la caldad de dueño del predio, sin serlo, pues como se manifestó en punto anterior su posición de derivo de actos irregulares.
6. El demandado es el actual poseedor del inmueble que para mi mandante pretendo reivindicar.

Afirmo que el señor JAIME MORENO WILCHES es un poseedor de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar. (1)

7. El señor esta en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda.
8. Mi representada me ha concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.
9. El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial superior a CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$101.550.000) moneda legal corriente.

#### PRETENSIONES.

1. Que pertenece en dominio a mi representada la señora ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ el predio localizado en la ciudad de Bogotá objeto de la presente acción y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: una extensión de seis metros (6mts) lineales, colindando con futura via publica; Sur: en extensión de seis metros (6mts) lineales colindando con el lote dieciséis (16) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Oriente: en extensión de doce metros (12mts) lineales, colindando con el lote trece (13) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Occidente: en extensión de doce metros (12mts) lineales colindando con el lote diecisiete (17) de la misma manzana y de propiedad del vendedor.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia a favor de la demandante, el inmueble mencionado.
3. Que se condene a demandado a pagar a la demandante una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que la dueña hubiere podido percibir, por haberse tratado de un poseedor de mala fe, desde el momento de su posesión hasta la entrega del mismo
4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la señora ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ de conformidad con el Art 337 del Código de procedimiento Civil, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

#### PETICION.

Solicito respetuosamente su señoría se sirva ordenar la inscripción de la demanda como medida cautelar dentro de la presente acción.

## PRUEBAS.

### Documentales:

- . Copia autentica de la escritura No 15587.
- . Certificado de libertad y tradición del inmueble.
- . Recibo de pago del impuesto predial con fecha del 05 de abril de 2016

### Testimoniales:

. Sírvase respetuosamente su señoría decretar el testimonio de SILVIA PEREZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 51640052, quien podrá versar sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda.

. Sírvase respetuosamente su señoría decretar el testimonio de ALIS PEREZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 51640052, quien podrá versar sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda.

## INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación si es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar: 1. La identificación del inmueble. 2. La posesión material e irregular por parte del demandado, 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y 368 del Código Civil; Art 368 y siguientes, y demás normas concordantes de Código General del Proceso.

## COMPATENCIA Y CUANTIA.

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble objeto de la acción reivindicatoria en la ciudad de Bogotá, por el domicilio del demandado, y por la cuantía el cual es de mayor cuantía ya que el avalúo del inmueble supera el valor de \$101.550.000 es usted competente para conocer de esta demanda.

A la presente demanda debe dársele el tramite del procedimiento verbal, establecido en el libro III, título XXII, capítulo 2° del Código de Procedimiento Civil. Dicho tramite deberá ser preferente y de única instancia conforme al Art 39 de la ley 820 de 2003.

ANEXOS.

Me permito anexar poder a mi conferido, escrito de medidas cautelares, copia de la demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para traslado.

13

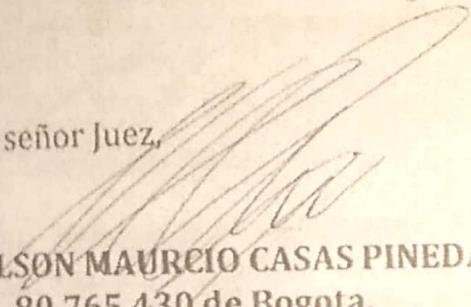
**NOTIFICACIONES.**

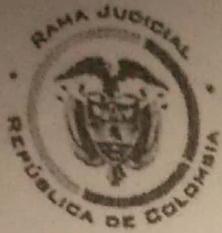
MI poderdante en la carrera 111 B No 72 C - 37 de Bogotá.

El demandado en la CALLE 128 C No 124 - 37 de Bogotá

El suscrito recibirá en la secretaria del despacho judicial o en la CALLE 12 B No 8 - 23 OF 502 de Bogotá.

Del señor Juez,

  
**NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**  
C.C. 80.765.430 de Bogota.  
T.P. 169.170 del C.S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.  
CARRERA 10 No 14 -33 PISO 19 Edificio Hernando Morales

**ACTA DE AUDIENCIA**

En Bogotá D.C. diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 11001 40 03 053 201601174-00

Clase Proceso: Verbal

Demandante: ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ

Demandado: JAIME MORENO WILCHES

Auto que convoca: 08 de julio de 2019.

Sala de audiencia: 63 piso 2 Edificio Hernando Morales Molina

Escribiente: Henry Alejandro Rodríguez Sánchez.

Inicio audiencia: 2:23 p.m.

Fin de la Audiencia: 3:22 p.m

**Comparecientes:**

Apoderada Parte Demandante: Nelson Mauricio Casas Pineda

Demandado: Jaime Moreno Wilches

Apoderado Parte demandada: Edwin Arnold Moreno Castiblanco

Curadora Ad Litem: Yaqueline Roso Castillo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por el señor Jaime Moreno Wilches, respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá y distinguido con la matrícula inmobiliaria No 50N -20078509 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO:** Negar la pretensión de reivindicación del inmueble promovida por la propietaria inscrita señora Ana Betulia Pérez Hernández contra el señor Jaime Moreno Wilches.

**TERCERO:** Acceder a la pretensión de declarar la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del señor Jaime Moreno Wilches. Identificado con C.C. 6.760.615 y por ende la pérdida del dominio en cabeza de la señora Ana Betulia Pérez Hernández identificada con C.C. 41.777.661, respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá y distinguido con la matrícula inmobiliaria No 50N - 20078509.

CUARTO: Disponer la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria antes citado con copia de esta sentencia una vez la misma se encuentre ejecutoriada, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

QUINTO: Expedir a costa de la parte demandante en reconvención con las constancias de rigor, copia de esta decisión.

SEXTO: Condenar en costas a la señora Ana Betulia Pérez Hernández tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención en favor del señor Jaime Moreno Wilches, incluyendo como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000 MCTE) las cuales deberán ser liquidadas por secretaria.

SEPTIMO: Ordenar el desglose a cada una de las partes de los documentos que fueron aportados previo el pago del arancel judicial.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior Archívense las diligencias.

Las partes quedan NOTIFICADAS EN ESTRADOS, conforme lo establece el artículo 294 del Código General del Proceso.

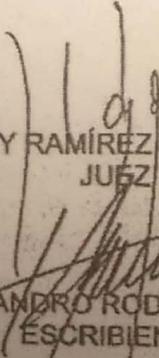
EL apoderado de la parte actora en la demanda principal y demandado en la demanda de reconvención interpone recurso de apelación, quien manifiesta que será sustentada dentro de los 3 días siguientes.

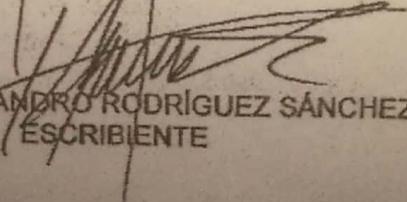
La Señora Juez concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Permanezca en secretaria por el término legal y una vez vencido remítase las diligencias al Superior Jerárquico,

La fijación de los honorarios al perito se hará por auto que se notificara por estado, ello para garantizar el principio de publicidad y contradicción del auxiliar de la justicia.

Las partes quedan NOTIFICADAS EN ESTRADOS, conforme lo establece el artículo 294 del Código General del Proceso.

No siendo más el objeto de la presente, se termina previa lectura y firma del acta por la juez. Se termina a las 3:22 p.m. Dejando constancia que el registro de la misma quedo en audio y video.

  
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ  
JUEZ

  
HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
ESCRIBIENTE

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso Verbal Rad. 11001400305320160117400

Visto informe Secretarial, la Juez Resuelve:

1. Negar solicitud de aclaración y adición de la sentencia, solicitada por el apoderado judicial del extremo demandante en reconvención, por improcedente y extemporánea.

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso consagran las circunstancias y oportunidad para la aclaración y adición de la sentencia, resultando procedente precisar que tratándose de sentencias proferidas en audiencia, dicha solicitud debe formularse al igual que el recurso de apelación en la audiencia y frente a los circunstancias ella procede cuando no existe pronunciamiento sobre uno de los extremos de la litis, cuando resulte necesario la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de sentencia.

Sin perjuicio de la extemporaneidad de la solicitud, examinado la parte resolutive de la sentencia fue recogida en el acta y revisada la misma no se avisan los errores a que alude el peticionario y frente a los linderos se hizo remisión a los documentos que los contienen.

2. Declarar desierto el Recurso de Apelación presentado por el apoderado de la señora Ana Betulia Pérez Hernández.

Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 322 del Código General del Proceso, en virtud que no fue sustentado.

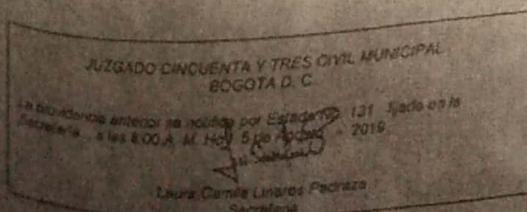
3. En firme esta decisión, dar cumplimiento a la sentencia.

4. Tener como honorarios, incluidos los gastos, al auxiliar de la justicia, la suma fijada como gastos provisionales y que fue debidamente cancelada.

Lo anterior en virtud que no justificó la totalidad de los gastos, limitándose hacer una relación.

Notifíquese,

*Nancy Ramírez González*  
Nancy Ramírez González  
Juez



Ref. Verbal No. 1100140030532016-01174-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el señor Jaime Moreno Wilches, a través de apoderado, contra el proveído de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración y adición de la sentencia dictada en audiencia el 10 de julio del año en curso, por improcedente y extemporánea (fl. 253).

#### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la recurrente se sustenta en síntesis,

Aduce en primer lugar que la solicitud de corrección, aclaración y complementación fue presentada en tiempo, como quiera que no se encontraba en firme la sentencia del 10 de julio de 2019.

Señala que solicitó la corrección, adición y aclaración del fallo del 10 de julio de 2019, como quiera que en esta providencia no se incluyó los linderos y la dirección del inmueble del cual se declaró la prescripción adquisitiva a su favor, requisito indispensable para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceda a efectuar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Adicionalmente señala que en la sentencia aducida, se incurrió en un error en el nombre y el número de cedula de la señora Ana Betulia Pérez Hernández, toda vez que su nombre en el numeral sexto del resuelve aparece como Ana Betulia Pérez Moreno y el número de cedula también es equivoco como quiera que fue plasmado el 41.776.661 y el verdad es el 41.777.661.

Razones por las que solicita se revoque el auto del 2 de agosto del año en curso y en consecuencia se proceda a corregir, complementar y adicionar la sentencia tantas veces señalada.

#### II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ellos la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que la parte actora pretende que se revoque la decisión que negó la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por este estrado judicial el 10 de julio de 2019, por extemporánea e improcedente, de conformidad con los artículo 285

y 286 del C.G.P., petición que habrá de resolverse desfavorablemente, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen:

En primer lugar es menester precisar que la sentencia del 10 de julio del año en curso, fue proferida en audiencia y por lo tanto la decisión que en ella se tomó se notificó en estrado de conformidad con el artículo 294 del C.G.P., momento este para hacer cualquier manifestación respecto de la sentencia, ya sea interponer recurso o solicitar corrección, aclaración y/o adición de la misma, como es del caso lo pretendido por el recurrente.

Aunado a lo anterior, los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., señalan:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentado en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De lo anterior se desprende que la aclaración, puede ser solicitada a petición de parte cuando existan motivos de duda sobre alguna palabra o frase, situación que no se configura en el asunto de la referencia puesto que el recurrente no señala tener duda sobre algún aspecto de la sentencia proferta.

Así pues, la corrección de errores aritméticos procede cuando en la providencia se incurrió en error puramente aritmético, aplicado al caso en concreto el recurrente pretende que se modifique el nombre y el número de cedula de la señora Ana Betulia Pérez Hernández, empero revisada la providencia no se advierten los yerros a los que se hace alusión en el escrito de corrección y en el de reposición, cuestión que deja sin fundamento la corrección solicitada.

Por último el artículo 286 del C.G.P., prevé establece la adición para cuando en la sentencia se omita pronunciamiento sobre algún extremo de la Litis o sobre otro punto en controversia, nuevamente volviendo al caso en concreto el recurrente pretende que la sentencia del 10 de julio de 2019 se adicione incluyendo los linderos del inmueble que le fue prescrito a su favor, empero esto no es necesario como quiera que se hizo remisión a los documentos en que estos se encuentran claramente señalados.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que la decisión del 2 de agosto del año en curso mediante la cual se negó la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia del 10 de julio del 2019, por improcedente y extemporánea, se ajusta a derecho y que no existe fundamento alguno para revocar dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE:

- 1.- **NO REVOCAR** el auto de fecha 2 de agosto de 2019. En consecuencia, el mentado proveído se mantiene incólume en todas sus partes.
2. **SEGUNDO:** En firme esta decisión dese cumplimiento a la sentencia del 10 de julio de 2019

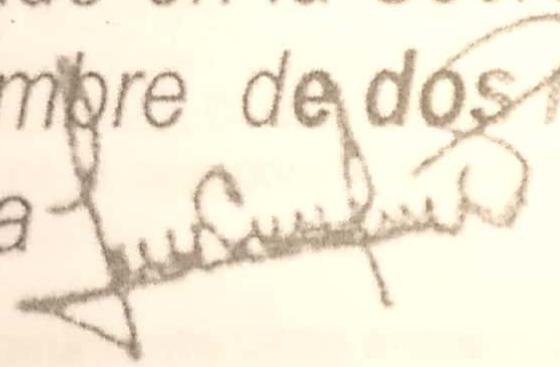
NOTIFIQUESE,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ

JUEZ

(1)

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notifica por estado  
No.0164 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy  
26 de septiembre de **dos mil diecinueve (2019)**  
La Secretaría 

LAURA CAMILA LINARES PEDRAZA

**CERTIFICA**

Que en este juzgado se tramita el proceso DECLARATIVO, radicado No. 11001-40-03-053-2016-01174-00 que ante este Despacho adelantó ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ en contra de JAIME MORENO WILCHES y viceversa.

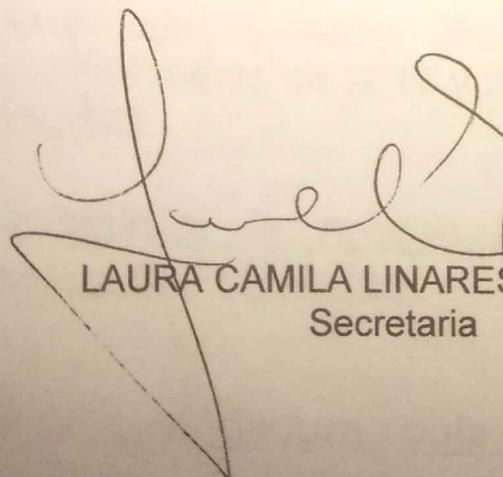
Que el abogado EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO, identificado con C.C. No. 80.818.289 de Bogotá y T.P. No. 276212 del C. S. de la J., actúa como apoderado del señor JAIME MORENO WILCHES.

Que las copias del acta de audiencia de (10) de julio de 2019 son auténticas y se encuentra ejecutoriada, al igual que el auto de (2) de agosto de (2019) y el del (25) de septiembre de (2019).

Conforme los documentos como escritura pública 15587 de 1990 y demanda principal se certifica que conforme el artículo 244 del C.G.P. se presumirán auténticos.

Se expide en Bogotá D.C., hoy (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C. G. P., a solicitud del señor EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO en memorial del (8) de agosto de 2019, en la que consta el pago de (2) aranceles por lo que se expide nuevamente certificación.

**Si este documento tiene enmendaduras NO TENERLO EN CUENTA.**

  
**LAURA CAMILA LINARES PEDRAZA**  
Secretaria



3

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 10 No 14 -33 PISO 19**  
**BOGOTA, D.C.**

OFICIO No. 4164  
12 de noviembre del 2019

Señor (a)  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
A quien corresponda  
Ciudad

REF: PERTENENCIA N° 11001 40 03 053 2016 01174 00  
DTE: ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ C.C. 41.777.661  
DDO: JAIME MORENO WILCHES C.C. 6.760.615.-

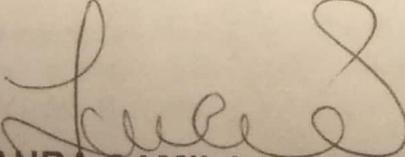
Comunico a usted que este Juzgado mediante providencia de fecha diez (10) de julio del 2019, emitido dentro del proceso de la referencia, ORDENO LEVANTAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA respecto del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No **50N-20078509**, de esta ciudad.

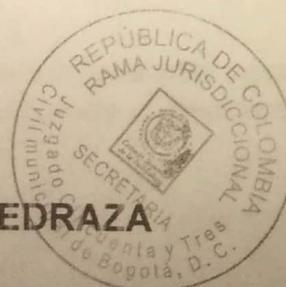
Sírvase LEVANTAR las medidas que recaen sobre el inmueble, las cuales fueron comunicadas mediante Oficios N° 1021 de 23 de marzo de 2017, 4904 de 23 de marzo de 2017 y 3798 de 21 de septiembre de 2018, ACUSE RECIBO.

**Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando su número de radicación.**

**Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.**

Cordialmente,

  
**LAURA CAMILA LINARES PEDRAZA**  
**SECRETARIA**



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 19  
BOGOTA, D.C.

OFICIO No. 4165  
12 de noviembre de 2019

Señor (a)  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
A Quien Corresponda.-

REF: PERTENENCIA N° 11001 40 03 053 2016 01174 00  
DTE: ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ C.C. 41.777.661  
DDO: JAIME MORENO WILCHES C.C. 6.760.615.-

Comunico a usted que este Juzgado mediante providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), ORDENÓ lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar fundada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por el señor Jaime Moreno Wilches, respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20078509 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá.

**LINDEROS**

Norte: en extensión de seis metros (6 Mtrs) lineales, colindando con futura vía pública; Sur: en extensión de seis metros (6Mtrs) lineales, colindando con el lote dieciséis (16) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Oriente: en extensión de doce metros (12Mtrs) lineales, colindando con el lote trece (13) de la misma manzana y de propiedad del vendedor; Occidente: en extensión de doce metros (12Mtrs) lineales, colindando con el lote diecisiete (17) de la misma manzana y de propiedad del vendedor.

**SEGUNDO** Negar la pretensión de reivindicación del inmueble promovida por la propietaria inscrita señora Ana Betulia Pérez Hernández con el señor Jaime Moreno Wilches.

**TERCERO** Acceder a la pretensión de declarar la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del señor Jaime Moreno Wilches, identificado con C.C. 6.760.615 y por ende la pérdida del dominio en cabeza de la señora Ana Betulia Pérez Hernández identificada con C.C. 41.777.661, respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20078509.

**CUARTO** Disponer la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria antes citado con copia de esta sentencia una vez la misma se encuentre ejecutoriada, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

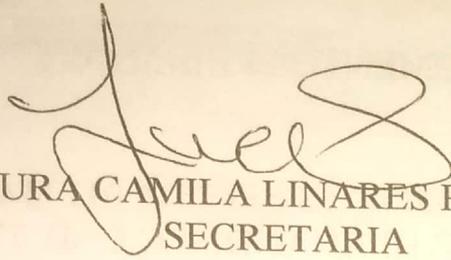
**QUINTO:** Expedir a costa de la parte demandante en reconvención con las constancias de rigor, copia de esta decisión.

**SEXTO:** Condenar en costas a la señor Ana Betulia Pérez Hernández tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención en favor del señor Jaime Moreno Wilches, incluyendo como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000 MCTE) las cuales deberán ser liquidadas por secretaria.

**SEPTIMO:** Ordenar el desglose a cada una de las partes de los documentos que fueron aportados previo el pago del arancel judicial.

**OCTAVO:** En firme esta decisión y cumplido lo anterior Archívense las diligencias.

Cordialmente,

  
LAURA CAMILA LINARES PEDRAZA  
SECRETARIA





2  
Hob

35132039

BOGOTA NORTE                      LIQUID35  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 20 de                      Enero de 2020 a las 08:41:47 a.m.  
No. RADICACION: 2020-2576

NOMBRE SOLICITANTE: JAIME MORENO WILCHES  
OFICIO No.: 4164 del 12-11-2019 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de  
BOGOTA D. C.  
MATRICULAS 20078509 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS. DOC. (2/100)
32 CANCELACION		1	20,300	400
			=====	=====
			20,300	400
<b>Total a Pagar:</b>			<b>\$ 20,700</b>	

*Handwritten signature*

DISCRIMINACION PAGOS:  
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO                      FORMA PAGO: CONSIGNACION  
BCO: 07, DCTO. PAGO:                      58454805 PIN:                      VLR: 20700

Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Señoras y señores

Registrador de Instrumentos Públicos

Oficina Registro Instrumentos Públicos Bogotá Norte

Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro

ra	24/2/2020 08:20:42 a.m	
xi	3	Anexos 1
	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	50N2020ERO1878
	Origen	PERSONA NATURAL / MORENO
	Destino	ORIP / CONSULTA / SANDRA PATRICIA
	Asunto	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

Edwin Arnold Moreno Castiblanco identificado con la cedula de ciudadanía número 80 818 289 y tarjeta profesional número 27 62 12 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor Jaime Moreno Wilches identificado con la de cedula de ciudadanía número 6 760 615; interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior.

#### Pretensiones

1. Que se reponga el acto administrativo que inadmitió la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509,
2. Que se de aplicación a los artículos 5, 6 y 9 del Decreto 19 de 2012,
3. En caso de que no se reponga el acto administrativo que se remita a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que resuelva el recurso de apelación.

#### Hechos

1. El 10 de julio de 2019, se profirió sentencia a favor del señor Jaime Moreno Wilches y en contra de la señora Ana Betulia Pérez Hernández, en esta decisión no se especificaron los linderos del bien inmueble.
2. Sin embargo, el apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó, la corrección, aclaración y adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia, para que se indicaran en auto los linderos del bien inmueble lo anterior, porque el apoderado de la parte vencida había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia y tenía tres días para sustentarlo cosa que no realizó.
3. El 2 de agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal negó la solicitud aclaración y adición de la sentencia por improcedente y extemporánea.
4. El 25 de septiembre de 2019, se decidió no revocar el auto de 2 de agosto de 2019, ya que el apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó que se corrigiera aclarará u adicionará la sentencia mediante auto en lo que concierne con los linderos del bien inmueble.
5. Finalmente, el 26 de septiembre de 2019, quedo ejecutoriada la sentencia.
6. Después, de la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, la Registradora de

*Nota: Se allega el documento original que fue devuelto.*  
*Andrés V.*

## Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

Instrumentos Públicos inadmitió el registro de la sentencia por no contar con su área y linderos.

7. El 18 de febrero de 2020, se notificó del acto administrativo que inadmitió el registro de sentencia el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.
8. El abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco interpondrá recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior, frente al acto administrativo de la Registradora de Instrumentos Públicos del Norte de Bogotá, porque a pesar de que la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal no quiso colocar en sus providencias el área y los linderos, si advirtió en el auto de 25 de septiembre de 2019, que no era necesario “como quiera que se hizo remisión a los documentos en que estos se encuentran claramente señalados.”
9. Por lo anterior, día en que se realizó la solicitud de registro de documentos con radicación **2020-2577** vinculado a la matrícula inmobiliaria: **50N-20078509**, se allegaron 23 folios. Entre los que aparecen el área y linderos del bien inmueble están: 1. En el oficio 4165 de 12 de noviembre de 2019 de la Secretaria del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal; 2. En la copia de la escritura 15587 de 1990; 3. Y en la demanda reivindicatoria.

### Fundamentos de Derecho

Decreto 19 de 2012

(...)

ARTÍCULO 5. Economía en las actuaciones administrativas. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas **no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios**, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (Negrillas fuera del texto)

ARTÍCULO 6. Simplicidad de los trámites. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, **eliminarse toda complejidad innecesaria** y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

(...)(Negrilla fuera del texto)

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir **documentos que reposan en la entidad**. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

### Consideraciones

En primer lugar, la Registradora de Instrumentos Públicos se encuentra exigiendo más documentos que los estrictamente necesarios. Artículo 5 del Decreto 19 de 2012.

## Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

En segundo lugar, la Registradora de Instrumentos Públicos no está eliminando toda complejidad innecesaria en el trámite del registro de la sentencia. Artículo 6 del Decreto 19 de 2012.

En tercer lugar, la Registradora de Instrumentos Públicos se encuentra exigiendo documentos que reposan en la entidad, ya que el área y los linderos del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20078509, se encuentra en el certificado de tradición y libertad que reposa en su entidad y además, se le allegaron tres documentos en los que se consigna el área y los linderos como los oficios, la escritura y la demanda reivindicatoria. Artículo 9 del Decreto 19 de 2012.

### Notificaciones

[edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)



**EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO**

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80 818 289 y tarjeta profesional número 27 62 12 del Consejo Superior de la Judicatura

12 de marzo de 2020

COPIA 1/6

Señoras y señores  
Juzgado (53) Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá

Ref. Naturaleza del proceso: Verbal - Demanda de Reconvención – Pertenencia por  
Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: El demandado inicial Jaime Moreno Wilches

Demandada: La demandante inicial Ana Betulia Pérez Hernández

2016-1174

Edwin Arnold Moreno Castiblanco identificado con el número de cedula 80.818.289., y Tarjeta Profesional número 276212 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre del demandado inicial Jaime Moreno Wilches, solicito de manera respetuosa:

#### Pretensiones

1. Que se agregue al expediente un (1) folio con anotación cancelación de providencia judicial en la matrícula inmobiliaria, proveniente de Notariado y Registro Norte de Bogotá.
2. Que se incorpore al expediente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación elevado a Notariado y Registro Sede Norte, por parte del señor Jaime Moreno Wilches a través de su apoderado judicial Edwin Arnold Moreno Castiblanco.

#### Hechos

1. El 10 de julio de 2019, se profirió sentencia a favor del señor Jaime Moreno Wilches y en contra de la señora Ana Betulia Pérez Hernández, en esta decisión no se especificaron los linderos del bien inmueble.
2. Sin embargo, el apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó, la corrección, aclaración y adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia, para que se indicaran en auto los linderos del bien inmueble lo anterior, porque el apoderado de la parte vencida había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia y tenía tres días para sustentarlo cosa que no realizó.
3. El 2 de agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal negó la solicitud aclaración y adición de la sentencia por improcedente y extemporánea.
4. El 25 de septiembre de 2019, se decidió no revocar el auto de 2 de agosto de 2019, ya que el apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó que se corrigiera aclarará u adicionará la sentencia mediante auto en lo que concierne con los linderos del bien inmueble.
5. Finalmente, el 26 de septiembre de 2019, quedo ejecutoriada la sentencia.

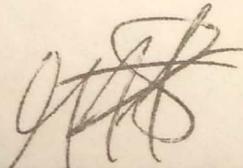
Se anexa al presente escrito (4) folios.

6. Después, de la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matrícula inmobiliaria: 50N-20078509, la Registradora de Instrumentos Públicos inadmitió el registro de la sentencia por no contar con su área y linderos.
7. El 18 de febrero de 2020, se notificó del acto administrativo que inadmitió el registro de sentencia el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.
8. El abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco interpondrá recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior, frente al acto administrativo de la Registradora de Instrumentos Públicos del Norte de Bogotá, porque a pesar de que la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal no quiso colocar en sus providencias el área y los linderos, si advirtió en el auto de 25 de septiembre de 2019, que no era necesario “como quiera que se hizo remisión a los documentos en que estos se encuentran claramente señalados.”
9. Por lo anterior, día en que se realizó la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matrícula inmobiliaria: 50N-20078509, se allegaron 23 folios. Entre los que aparecen el área y linderos del bien inmueble están: 1. En el oficio 4165 de 12 de noviembre de 2019 de la Secretaria del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal; 2. En la copia de la escritura 15587 de 1990; 3. Y en la demanda reivindicatoria.

Anexos y pruebas

1. Copia del recurso en mención y su radicado interno de Notariado y Registro Zona Norte (3) folios.
2. Cancelación de la providencia judicial (1) folio.

Atentamente,



**EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO**  
ABOGADO DEL DEMANDADO INICIAL

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

**RESOLUCIÓN No.0261 DEL 24 DE JUNIO DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO” ND EXPEDIENTE 080 DE 2020.**

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 60 de la Ley 1579 de 2012 y 78 de la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO QUE**

Con turno de radicación No. **2020-2577** de fecha 20 de enero de 2020 se solicitó ante esta Oficina, el registro de la Sentencia de Pertenencia de fecha 10 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dentro del Proceso Verbal de Pertenencia No. 11001400305320160117400 de **ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ** contra **JAIME MORENO WILCHES**.

Esta Oficina con nota devolutiva impresa el día 06 de febrero de 2020, rechazó la inscripción del documento en mención con los siguientes argumentos:

*“-EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1 ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012).  
-SEÑOR: NO SE REGISTRA LA SENTENCIA POR CUANTO AL INMUEBLE OBJETO DE APERTURA DE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO SE LE CITA EL AREA, UNA VEZ REALIZADA LA ACLARACION VOLVER A PRESENTAR LOS DOCUMENTOS CON SUS RESPCTIVAS EJECUTORIAS (LEY 1579 DE 2012 ART 3 LIT D Y ART 16)”*

El Acto Administrativo que negó la inscripción se notificó el día 18 de febrero de 2020 como consta en la impresión del récord del trámite del documento.

## RESOLUCIÓN No. 0261 DEL 24 DE JUNIO DE 2020

Pág. 2 “Por medio de la cual se rechaza un Recurso” ND Expediente 080 de 2020.

Mediante escrito radicado bajo el No. 50N2020ER01878 de fecha 24 de febrero de 2020, el Doctor **EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.818.289 y Tarjeta profesional No. 276212 del Consejo Superior de la Judicatura, quien aduce actuar en nombre y representación del señor **JAIME MORENO WILCHES**, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** “...para que se reponga el acto administrativo que inadmitió la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matrícula inmobiliaria: 50N-20078509...”

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa:

**“Artículo 77.- Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** (Negrillas y subraya fuera del texto)*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

**“Artículo 78.- Rechazo del Recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo anterior,*



Certificado N° SC 7020-1

Certificado N° GP 174-1

Oficina Registro Instrumentos Públicos Zona Norte

Calle 74 No. 13-40 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: [ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co)

## RESOLUCIÓN No. **0261 DEL 24 DE JUNIO DE 2020**

Pág. 3 “Por medio de la cual se rechaza un Recurso” ND Expediente 080 de 2020.

*el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de Queja.”*

Verificado el escrito por medio del cual se interpuso el recurso, se encontró que quien controvierte el acto de la Administración no es interesado, es decir, el recurrente no figura como parte dentro del Proceso Verbal de Pertinencia, ni tampoco como uno de los propietarios del inmueble referenciado en la providencia de fecha 10 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá. Del mismo modo no acredita su interés como representante o apoderado debidamente constituido de alguno de los interesados como lo ordena el numeral primero del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto que dentro de la referenciada providencia el Juez de instancia hace mención que el Doctor **EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO** comparece como apoderado de la parte demandada, en este caso, el señor **JAIME MORENO WILCHES**, encuentra este Despacho que dicha mención y certificación aplica para la vía judicial dentro del proceso verbal de pertinencia, mas no para actuar ante la administración y como consecuencia de la omisión de ese requisito y según lo preceptúa el artículo 78 de la misma ley, se hace indefectible RECHAZAR el recurso.

Corroborar lo antedicho:

- a) El mismo texto de la Sentencia de fecha 10 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, la cual cita como partes intervinientes dentro del proceso a la señora **ANA BETULIA PEREZ HERNANDEZ** y **JAIME MORENO WILCHES**, quien en este caso son los interesados para interponer el recurso o en su defecto su apoderado si así lo quisieran.
- b) En el expediente no reposa poder alguno que faculte al Doctor **EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO** para actuar en representación o como apoderado de las partes mencionadas ante la oficina de registro en la conclusión del procedimiento administrativo, como se indicó en el acápite anterior.

Como quiera que la impugnación no se presenta con los requisitos previstos en el artículo 77 del C. P. A. y de lo C.A., este Despacho:



Certificado N° GP 174-1

Oficina Registro Instrumentos Públicos Zona Norte

Calle 74 No. 13-40 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: [ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co)

## RESOLUCIÓN No. 0261 DEL 24 DE JUNIO DE 2020

Pág. 4 "Por medio de la cual se rechaza un Recurso" ND Expediente 080 de 2020.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el Doctor **EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO**, quien dice actuar en calidad de apoderado en el trámite de los recursos de Reposición y Apelación contra la nota devolutiva impresa el día 06 de febrero de 2020 correspondiente al turno de documento con radicación No. **2020-2577**, que negó el registro de la Sentencia de fecha 10 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

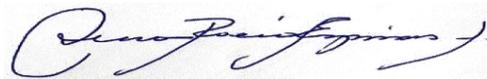
**SEGUNDO:** Notificar esta resolución al Doctor **EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO**, quien actúa en calidad de apoderado en el trámite de registro al correo electrónico [edwinam@hotmail.com](mailto:edwinam@hotmail.com).

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Queja, que podrá interponerse directamente ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los **5** días siguientes a la notificación de esta decisión. (Artículo 74 Ibídem).

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días de junio de 2020



**AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA**  
Registradora Principal



**AMALIA TIRADO VARGAS**  
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

Proyectó: LINA ACOSTA AMADOR. Profesional Universitario.



Certificado N° GP 174-1

Oficina Registro Instrumentos Públicos Zona Norte

Calle 74 No. 13-40 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: [ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co)

## RESOLUCIÓN No. 0261 DEL 24 DE JUNIO DE 2020

Pág. 5 “Por medio de la cual se rechaza un Recurso” ND Expediente 080 de 2020.



Certificado N° GP 174-1

**Oficina Registro Instrumentos Públicos Zona Norte**

Calle 74 No. 13-40 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: [ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE BOGOTA, ZONA NORTE

RESOLUCION No. 345 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 261 DEL 24 DE JUNIO DE 2020  
EXPEDIENTE ND 080 DE 2020.”

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579  
de 2012 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 261 de fecha 24 de junio de 2020, esta Oficina de Registro rechazó  
el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el Doctor EDWIN ARNOLD  
MORENO CASTIBLANCO el día 24 de febrero de 2020 mediante escrito con radicado No.  
50N2020ER01878.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso mediante Oficio No. 50N2020EE11101 fechado  
26 de agosto de octubre de 2020, remitido al Doctor EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO,  
al correo electrónico edwinam@hotmail.com.

Que teniendo en cuenta el contenido del escrito enviado mediante oficio con radicado  
50N2021ER06958 de 12 de agosto de 2021 y el correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021

RESOLUCION No. 345 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Pág. 2 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 261 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIENTE ND 080 DE 2020"

enviado al correo [lina.acosta@supernotariado.gov.co](mailto:lina.acosta@supernotariado.gov.co) por el Doctor EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO, este Despacho pudo evidenciar que hubo un error en la mencionada providencia en cuanto a la cita del correo electrónico para la notificación de la decisión adoptada por esta instancia respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación relacionado con el expediente No. 080 de 2020, como quiera que se envió la notificación al correo electrónico [edwinam@hotmail.com](mailto:edwinam@hotmail.com) cuando el correo electrónico correcto era [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es).

Que, en la disposición segunda de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho, esta es, la Resolución No. 261 de fecha 24 de junio de 2020 se dijo lo siguiente:

*"SEGUNDO: Notificar esta resolución al Doctor EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO, quien actúa en calidad de apoderado en el trámite de registro al correo electrónico [edwinam@hotmail.com](mailto:edwinam@hotmail.com)."*

En consecuencia, este Despacho procede a aclarar la Resolución No. 261 de fecha 24 de junio de 2020 proferida por esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte en el sentido de precisar que el correo electrónico correcto al que debe notificarse al recurrente, Doctor EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO de la Resolución No. 261 de fecha 24 de junio de 2020 proferida por esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte es [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es).

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la Resolución No. 261 de fecha 24 de junio de 2020 proferida por esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte en el sentido de establecer que el correo para la notificación de la resolución es [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es), y por lo tanto el artículo segunda quedara así:

*"SEGUNDO: Notificar esta resolución al Doctor EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO, quien actúa en calidad de apoderado en el trámite de registro al correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)."*

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del acto administrativo Resolución No. 261 de fecha 24 de junio de 2020 proferida por esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona



Oficina Registro Instrumentos Públicos Zona Norte

ogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: [ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co)

RESOLUCION No. 345 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Pág. 3 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 261 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIENTE ND 080 DE 2020"

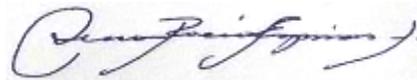
Norte al Doctor EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO, quien actúa en calidad de apoderado en el trámite de registro al correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es).

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al Doctor EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO, quien actúa en calidad de apoderado en el trámite de registro al correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es).

CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, a los 8 días de septiembre de 2021



**AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA**

Registradora Principal



**AMALIA TIRADO VARGAS**

Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

Proyectó: LINA ACOSTA AMADOR. Profesional Universitario.



Certificado N° 96. 7385-1

Certificado N° GP 174-1

**Oficina Registro Instrumentos Públicos Zona Norte**  
ogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: [ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co)

## Solicitud de Selección - Revisión de Sentencias de Tutela

Honorable  
Corte Constitucional

Ref. Acción de Tutela

**T8549480**

11001310302620210034100

Accionante: Jaime Moreno Wilches

Accionados: Notariado y Registro – Zona Norte

Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá

Primera Instancia: Juez Leonardo Antonio Caro Castillo

Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá

Segunda Instancia: Magistrada Martha Isabel García Serrano

Tribunal: Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil Área Constitucional

**Asunto:** Solicitud de Selección - Revisión de Sentencias de Tutela

Edwin Arnold Moreno Castiblanco identificado con el número de cedula 80.818.289 y tarjeta profesional 276.212 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor Jaime Moreno Wilches identificado con el numero de cedula de ciudadanía 6.760.615, con la edad de **64 años**, con todo respeto manifiesto a ustedes que solicito la selección - revisión de las sentencias del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá y la del 24 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil Área Constitucional.

### **PRETENSIONES**

1. Que se revoque la sentencia de primera instancia de 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá.
2. Que se revoque la sentencia de segunda instancia de 24 de noviembre de 2021.
3. Y en su lugar, se tutelen los derechos al derecho de petición, debido proceso y derecho de defensa, al ciudadano Jaime Moreno Wilches, por parte de Notariado y Registro - Zona Norte y el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.
4. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a Notariado y Registro - Zona Norte y al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, hacer efectivo el registro de la sentencia de 10 de julio de 2019 que declaró la pertenencia, en favor del señor Jaime Moreno Wilches.

### **HECHOS**

## Solicitud de Selección - Revisión de Sentencias de Tutela

1. El 10 de julio de 2019, se profirió sentencia a favor del señor Jaime Moreno Wilches y en contra de la señora Ana Betulia Pérez Hernández, en esta decisión no se especificaron los linderos del bien inmueble. El número de radicado de este proceso es: 11001400305320160117400. Hace más de dos años y no se ha registrado dicha sentencia.
2. El apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó, la corrección, aclaración y adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia, para que se indicarán en auto los linderos del bien inmueble. La anterior solicitud se realizó, porque el apoderado de la parte vencida había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia y tenía tres días para sustentarlo cosa que no realizó, y en este término procesal se solicitó la corrección, aclaración y adición.
3. El 2 de agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal negó la solicitud aclaración y adición de la sentencia por improcedente y extemporánea.
4. El 25 de septiembre de 2019, se decidió no revocar el auto de 2 de agosto de 2019. Pues, con anterioridad el apoderado del señor Jaime Moreno Wilches solicitó que se corrigiera aclarará u adicionará la sentencia mediante auto en lo que concierne con los linderos del bien inmueble.
5. El 26 de septiembre de 2019, quedo ejecutoriada la sentencia.
6. El 20 de enero de 2020 día en que se realizó la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, se allegaron 23 folios. Entre los que aparecían el área y linderos del bien inmueble estaban: 1. En el oficio 4165 de 12 de noviembre de 2019 de la Secretaria del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal; 2. En la copia de la escritura 15587 de 1990; 3. Y en la demanda reivindicatoria.
7. Después, de la solicitud de registro de documentos con radicación 2020-2577 vinculado a la matricula inmobiliaria: 50N-20078509, la Registradora de Instrumentos Públicos inadmitió el registro de la sentencia por no contar con su área y linderos.
8. El 18 de febrero de 2020, se notificó del acto administrativo que inadmitió el registro de sentencia al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.
9. El 24 de febrero de 2020, el abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco interpuso recurso de reposición ante Registro y Notariado y en subsidio el de apelación ante el superior que es la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al acto administrativo de la Registradora de Instrumentos Públicos del Norte de Bogotá, porque a pesar de que la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal no quiso colocar en sus providencias el área y los linderos, si advirtió en el auto de 25 de septiembre de 2019, que no era necesario “como quiera que se hizo remisión a los documentos en que estos se encuentran claramente señalados.”
10. El 12 de marzo de 2020, se le informó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado en Registro y Notariado.

## Solicitud de Selección - Revisión de Sentencias de Tutela

11. El 24 de junio de 2020, se rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, porque este apoderado según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, no estaba autorizado para actuar en nombre del señor Jaime Moreno Wilches, cuando este apoderado ya se había hasta notificado de las decisiones que se habían tomado con anterioridad en esa entidad.

12. El 6 de julio de 2020, a las 7:44 pm, se solicitó información a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, del recurso radicado el 24 de febrero de 2020, desde el correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es) y se les adjunto el recurso en mención con su radicado.

13. El 16 de julio de 2020, a las 9:27 am, la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, indicó que prontamente iba a notificar de la decisión adoptada por esta entidad al correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

14. El 10 de agosto de 2021, a las 8:04 am, se le solicitó nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, respuesta del recurso interpuesto desde el 24 de febrero de 2020, es entendible que esta entidad tuvo un paro de funcionarios el año pasado lo que causó desordenes en sus trámites, además, se suma lo relacionado con la pandemia. Sin embargo, mi cliente no puede esperar más tiempo, pues requiere disponer de su bien inmueble, para celebrar contrato de compraventa.

15. El 31 de agosto de 2021, a las 1:41 pm, desde el correo electrónico [lina.acosta@supernotariado.gov.co](mailto:lina.acosta@supernotariado.gov.co) la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, me envió comunicación de la Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral, quien indica que notificó al correo electrónico por aviso una Resolución, al correo electrónico [edwinam@hotmail.com](mailto:edwinam@hotmail.com) correo electrónico que nunca se ha suministrado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

16. El 31 de agosto de 2021, a las 2:32 pm, se le informó a la Profesional Universitaria Lina Acosta Amador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que no había sido debidamente notificado a mi correo electrónico [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

17. Que el miércoles 1 de septiembre de 2021, se comprometieron a dar respuesta y no se ha dado ninguna. Por esta razón, en vista de que no se ha dado respuesta desde el 24 de febrero de 2020, al recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Y que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, no ha querido poner mediante auto los linderos del bien, se procederá a impetrar la correspondiente acción de tutela, como único medio de defensa para que el accionante después de dos años de la sentencia de 10 de julio de 2019, pueda disponer de su bien inmueble y lo pueda vender si es su deseo.

18. El 8 de septiembre de 2021, mediante la resolución 345, se aclaró la resolución 261 de 24 de junio de 2020, en esta ocasión se evidencia el error que cometió la Oficina de Instrumentos Publico del Norte de Bogotá, al notificar la resolución que negaba los

## Solicitud de Selección - Revisión de Sentencias de Tutela

recursos de reposición y en subsidio el de apelación. En estas dos resoluciones, se está actuando de manera arbitraria por parte de la entidad y se está vulnerando el debido proceso del señor Jaime Moreno Wilches.

19. Se le está causando un perjuicio irremediable al señor Jaime Moreno Wilches, porque después de dos años no ha logrado que el bien inmueble que adquirió sea puesto a su disposición, para venderlo, pues ya a sus 63 años quiere irse a vivir a un lugar más tranquilo y alejado de la ciudad, para esto requiere del dinero de la venta del bien inmueble en mención.

20. El 22 de septiembre de 2021, fue proferida la sentencia de tutela por el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá, en la cual negó el amparo constitucional al señor Jaime Moreno Wilches, y argumentó que:

Ahora bien, puede el peticionario atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentó oportunamente, aduciendo el porqué los linderos del bien no deben ser incluidos en la sentencia dictada por el Juez 53 Civil Municipal. Además, efectuar la petición correspondiente ante el juzgado accionado, para que resuelva sobre la inclusión de linderos, acreditando el perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia.

21. Este apoderado judicial impugna la sentencia de 22 de septiembre de 2021, porque no puede atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, porque ya como se manifestó y probó la Oficina de Notariado y Registro – Zona Norte, no acepta que la providencia judicial no contenga los linderos del bien inmueble.

22. La Oficina de Notariado y Registro – Zona Norte, no me reconoció como abogado del señor Jaime Moreno Wilches y por esta razón, no aceptó los recursos interpuestos, y la única salida que dejó fue el recurso de queja, el cual ya fue interpuesto ante la Superintendencia de Notariado y Registro, ahora, el accionante a través de correos electrónicos ya les informó a estas dos entidades que quien actúa como su abogado es quien lo representa en esta acción de tutela y lo representa en el proceso civil en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, que incluso es quien ha realizado personalmente el trámite administrativo ante ellos.

23. Como ya se manifestó en el hecho 10 de este escrito de impugnación y el de tutela, el 12 de marzo de 2020, se le informó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado en la Oficina de Registro y Notariado, sin embargo, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá no se pronunció frente a este hecho y posteriormente archivo el proceso, en este memorial de 12 de marzo de 2020, se le acreditó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá los perjuicios que se le estaban causando a causa de la “no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia” como lo indicó el Juzgado Veintiséis Civil Circuito de Bogotá.

24. El 27 de septiembre de 2021, a las 3:18 pm, se le radicó al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá un memorial denominado "Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia".

25. Mediante auto de 2 de febrero de 2022, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, nuevamente se negó a adicionar los linderos en la sentencia de 10 de julio de 2019, ante la cual interpondré los recursos correspondientes, los cuales seguramente serán negados de nuevo, como ya ha ocurrido en este proceso de pertenencia.

### **CONSIDERACIONES**

Como se indica en la página web de la Honorable Corte Constitucional "De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Corte (Acuerdo 02 de 2015), el proceso de selección de tutelas está orientado por tres grupos de criterios" (...) criterios de los cuales aplican en la presente acción de tutela en donde se están vulnerando los derechos fundamentales de un adulto mayor de 64 años de edad, quien en la actualidad no ha logrado registrar la sentencia de pertenencia en su favor de 10 de julio de 2019.

Uno de los criterios son los "Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional." Se requiere que la Corte Constitucional unifique la jurisprudencia en cuanto al sufrimiento de muchos ciudadanos que padecen porque los despachos judiciales en sus sentencias no identifican plenamente los bienes, y del otro lado, la Oficina de Instrumentos Públicos no la registra porque según ellos se debe aplicar su norma especial y no la norma general.

Los otros criterios son: "Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial." En el presente caso se cumplen también los criterios subjetivos para que la Corte Constitucional seleccione y revise. El señor Jaime Moreno Wilches en la actualidad tiene 64 años de edad y cumple tres años de trámites interminables el 10 de julio de 2022.

Al señor Jaime Moreno Wilches se le están vulnerando sus derechos fundamentales a causa de trámites engorrosos que se han realizado en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y en la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte, porque el Juzgado se rige por algunas normas del Código General del Proceso y la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte, se ciñe a las normas especiales de su Estatuto de Notariado y Registro y omite las normas del Código General del Proceso y desobedece los fallos emitidos por los jueces de la república.

En cuanto al Juzgado, no está dando efectividad a los derechos reconocidos por el mismo juzgado y la ley sustancial, no está interpretando adecuadamente las normas del Código General del Proceso relacionadas con los principios constitucionales y generales del derecho procesal, lo que conlleva a la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso del accionante. Ya pronto se cumplirán 3 años de la sentencia de 10 de julio de 2022 y no se ha registrado en la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte.

## Solicitud de Selección - Revisión de Sentencias de Tutela

En relación a la Oficina de Notariado y Registro - Zona Norte, está vulnerando el derecho de petición del accionante pues después de un año y seis meses no habían dado respuesta al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado el 24 de febrero de 2020, además, desobedece lo ordenado por una Juez de la República, desconoce la aplicación del Código General del Proceso artículo 1, que indica que este código regula la actividad procesal de cualquier jurisdicción y autoridades administrativas, no interpreta las normas procesales bajo los principios constitucionales, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa del accionante.

Finalmente, el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá argumento que:

Ahora bien, puede el peticionario atacar con los medios legales el acto administrativo que negó los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentó oportunamente, aduciendo el porqué los linderos del bien no deben ser incluidos en la sentencia dictada por el Juez 53 Civil Municipal. Además, efectuar la petición correspondiente ante el juzgado accionado, para que resuelva sobre la inclusión de linderos, acreditando el perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia.

Señoras y señores Magistradas y Magistrados, hay que tener en cuenta que desde el 10 de julio de 2019, se viene solicitando e informando al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá que no se puede registrar la sentencia en Notariado y Registro, sin que los linderos aparezcan en una providencia judicial, no basta con que consten en el oficio de la secretaria como ya se realizó, ya son más de dos años que el señor Jaime Moreno Wilches no ha podido registrar la sentencia en donde se le concedió el derecho de su propiedad, la cual en estos momentos, si lo desea no puede vender.

El Juez de primera instancia omitió estudiar a profundidad la existencia del riesgo inminente o perjuicio irremediable, pues en el material probatorio, se allegaron como pruebas las providencias proferidas por el Juzgado 53 Civil Municipal en donde niega la “resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia” el único mecanismo de defensa con el que cuenta este apoderado y el señor Jaime Moreno Wilches es la acción de tutela, para que ahora sí, el Juzgado 53 Civil Municipal, proceda a garantizar que el señor Jaime Moreno Wilches pueda disponer de su bien inmueble, profiriendo un auto o providencia con sus respectivos linderos.

Respecto al recurso de queja que se interpuso ante la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se conceda el recurso de apelación ante la misma, no es un medio eficaz ni eficiente para que la sentencia de 10 de julio de 2021, quede registrada pues ya es predecible que la Superintendencia confirmará la primera instancia, y solicitará que se allegue la providencia del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, haciendo mención de los linderos del bien inmueble.

Los Magistrados de segunda instancia el 24 de noviembre de 2021, confirmaron la decisión del juez de primera instancia de la acción de tutela, porque no se agotó el principio de subsidiariedad, siendo que en el presente asunto es evidente el perjuicio irremediable que se le está causando al accionante, mi defendido, desde el 10 de julio de 2019, se le concedió el derecho de pertenencia, y ya este año cumplirá 3 años de no poder inscribir la sentencia por

culpa del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, se mantiene en no adicionar en su sentencia los linderos del bien inmueble y del otro lado, la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá no registra la sentencia hasta que el Juzgado adicione en un auto los linderos. El 2 de febrero de 2022, mediante auto nuevamente se negó a adicionar los linderos en su sentencia de 10 de julio de 2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 52 del Reglamento Interno de la Corte (Acuerdo 02 de 2015) Derechos reconocidos en la Constitución Política de 1991, artículo 23, 29;

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Código General del Proceso:

Artículo 1°. **Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de **cualquier jurisdicción o especialidad** y a las actuaciones de particulares y **autoridades administrativas**, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (...)

Artículo 11. **Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el **debido proceso, el derecho de defensa**, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. **Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los **principios constitucionales** y los generales del derecho procesal, procurando **hacer efectivo el derecho sustancial**. Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. **Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. (...)

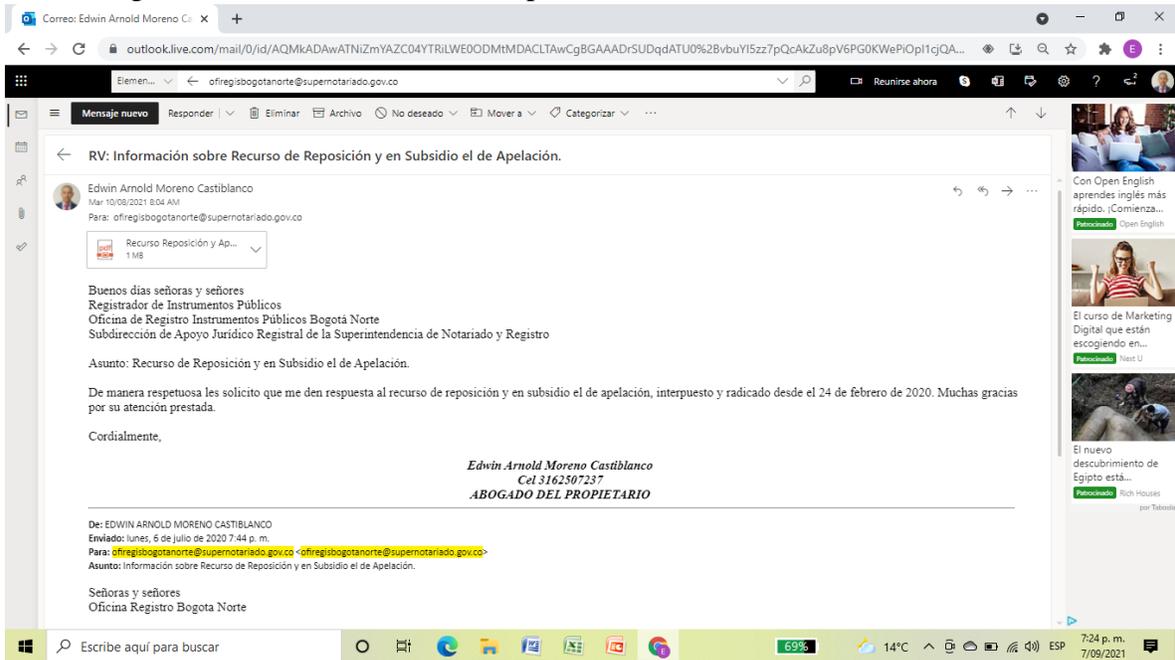
**PRUEBAS**

1. Escritura 15587 de 10 de diciembre de 1990.
2. Demanda proceso reivindicatorio donde aparecen los linderos.
3. Acta de audiencia de 10 de julio de 2019.
4. Auto de 2 de agosto de 2019.
5. Auto de 25 de septiembre de 2019.
6. Ejecutoria de 26 de septiembre de 2019.
7. Certificación de actuación de abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco.
8. Oficio que ordenó levantar la inscripción de la demanda.
9. Oficio que informa que se declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Jaime Moreno Wilches, y ordenó la inscripción en el folio de matrícula. En este oficio se citan los linderos del bien inmueble.
10. Pago para el registro en instrumentos públicos.
11. Solicitud registro de documentos.
12. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación de 24 de febrero de 2020.
13. Memorial de 12 de marzo de 2020, informando al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá del trámite que se está surtiendo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
14. Memorial de 17 de septiembre de 2021, enviado al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá informándole el "Perjuicio acaecido por la no resolución a la aclaración y/o corrección de la providencia"
15. Auto de 2 de febrero de 2022, en donde el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, se niega a adicionar los linderos en su sentencia de 10 de julio de 2019.
16. Resolución 261 de 2020.
17. Resolución 345 de 2021.
18. Pantallazos de los trámites que se han surtido de manera virtual por la pandemia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sin ninguna respuesta por parte de esta entidad:  
El 16 de julio de 2020, se indicó que pronto me darían respuesta:

## Solicitud de Selección - Revisión de Sentencias de Tutela

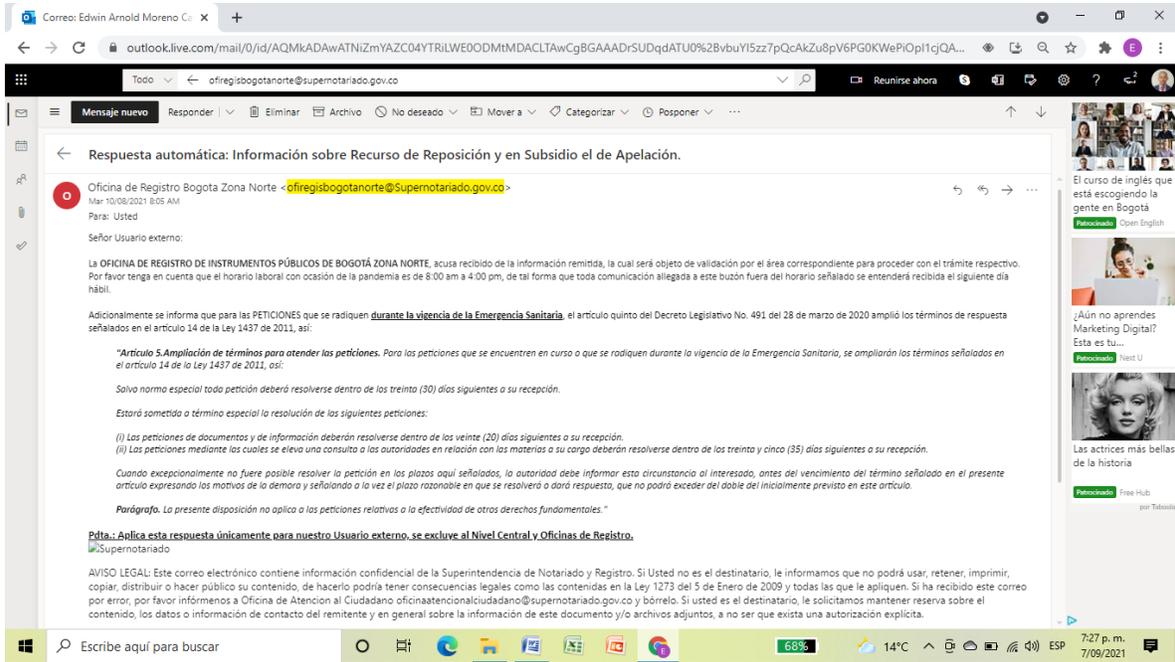


## El 10 de agosto de 2021, se le solicita respuesta a la Oficina de Instrumentos Públicos:

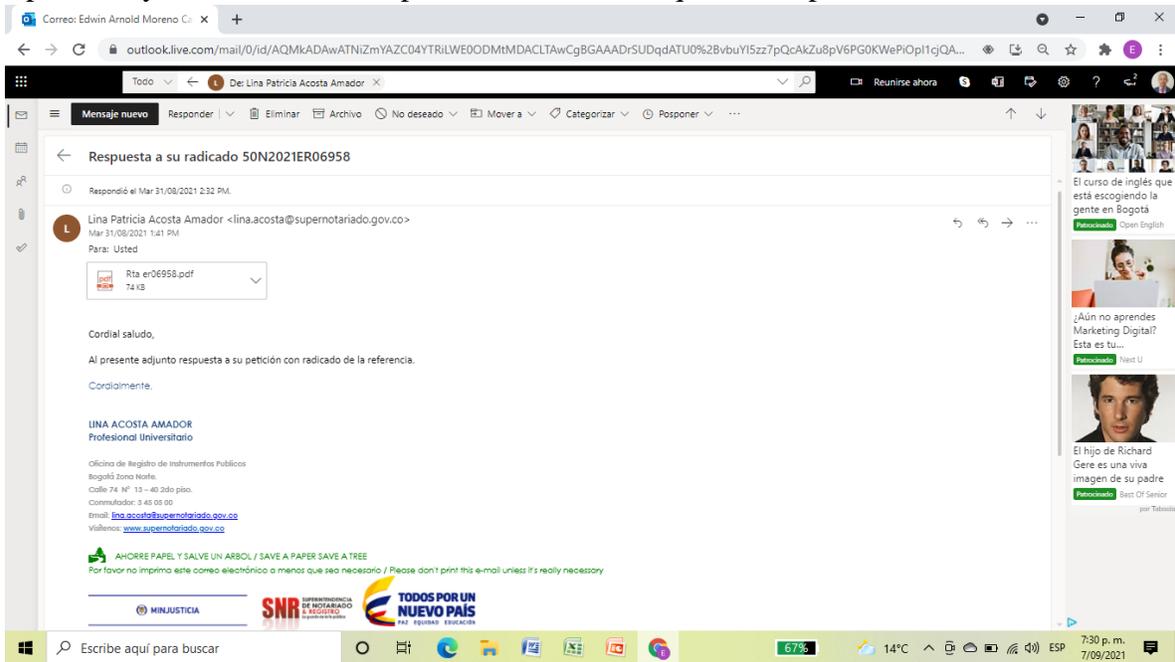


El 10 de agosto se informan los términos para dar respuesta los cuales ya fueron sobrepasados:

# Solicitud de Selección - Revisión de Sentencias de Tutela



El 31 de agosto de 2021, se me dio respuesta indicando que se dio respuesta al recurso de reposición y en subsidio el de apelación a un correo que no me pertenece:



Mi correo de notificaciones es [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es) y no al que me notificaron:

## Solicitud de Selección - Revisión de Sentencias de Tutela

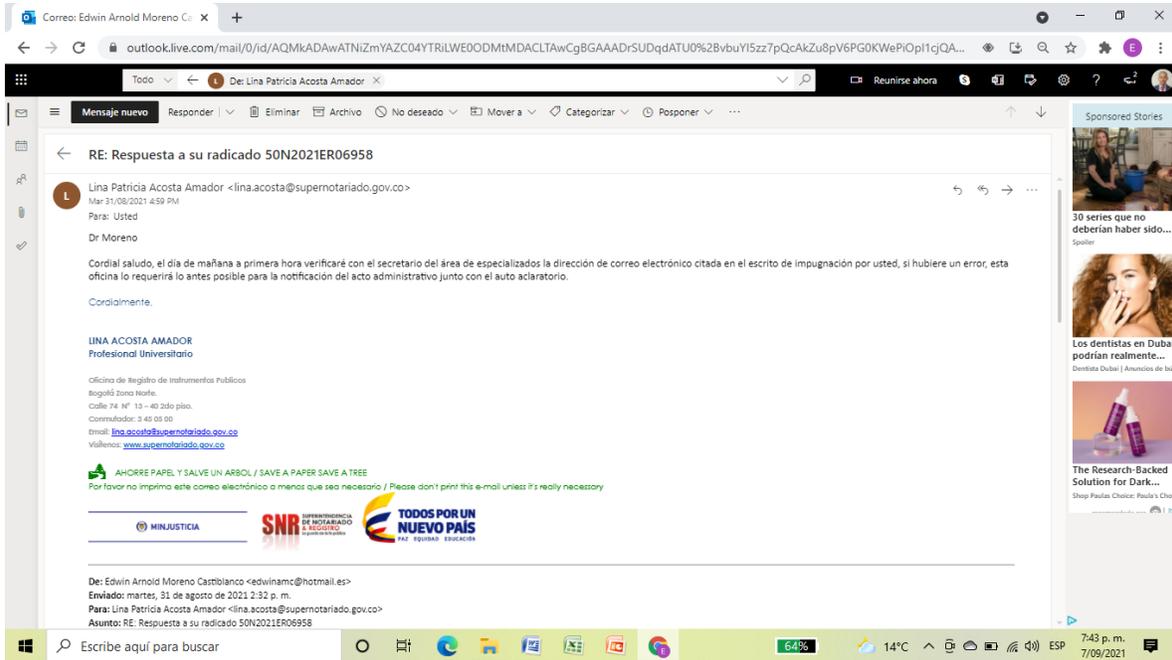


Le informe a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que había sido indebidamente notificado el 31 de agosto de 2021:



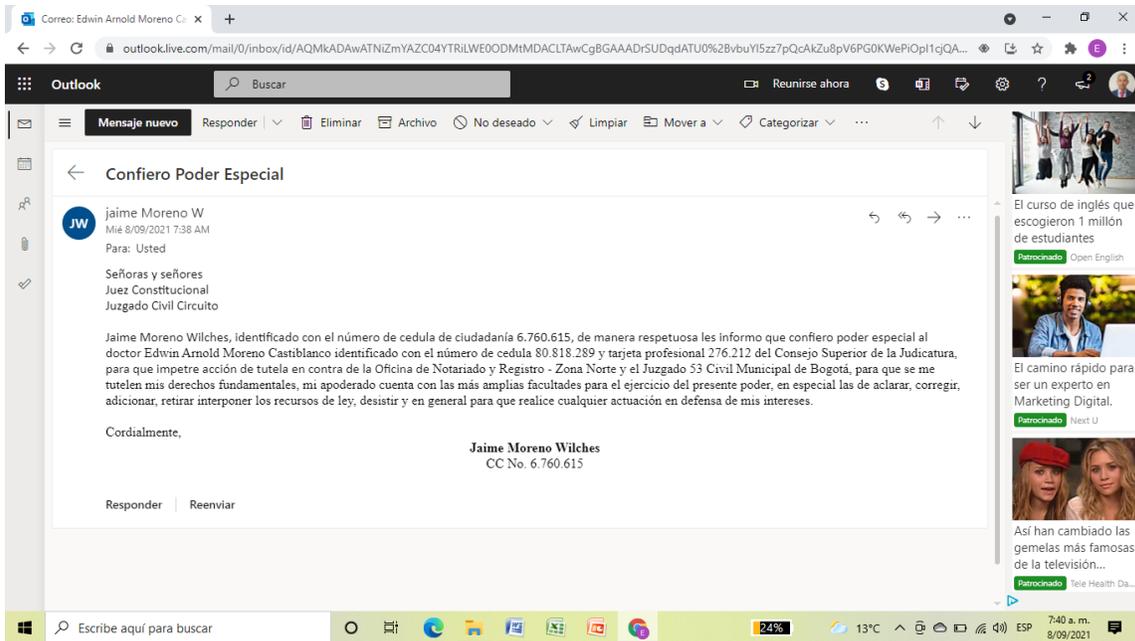
El 31 de agosto de 2021, se me indicó que al siguiente día 1 de septiembre de 2021, obtendría una respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sin embargo, ya es un año y seis meses sin respuesta a mi solicitud:

# Solicitud de Selección - Revisión de Sentencias de Tutela

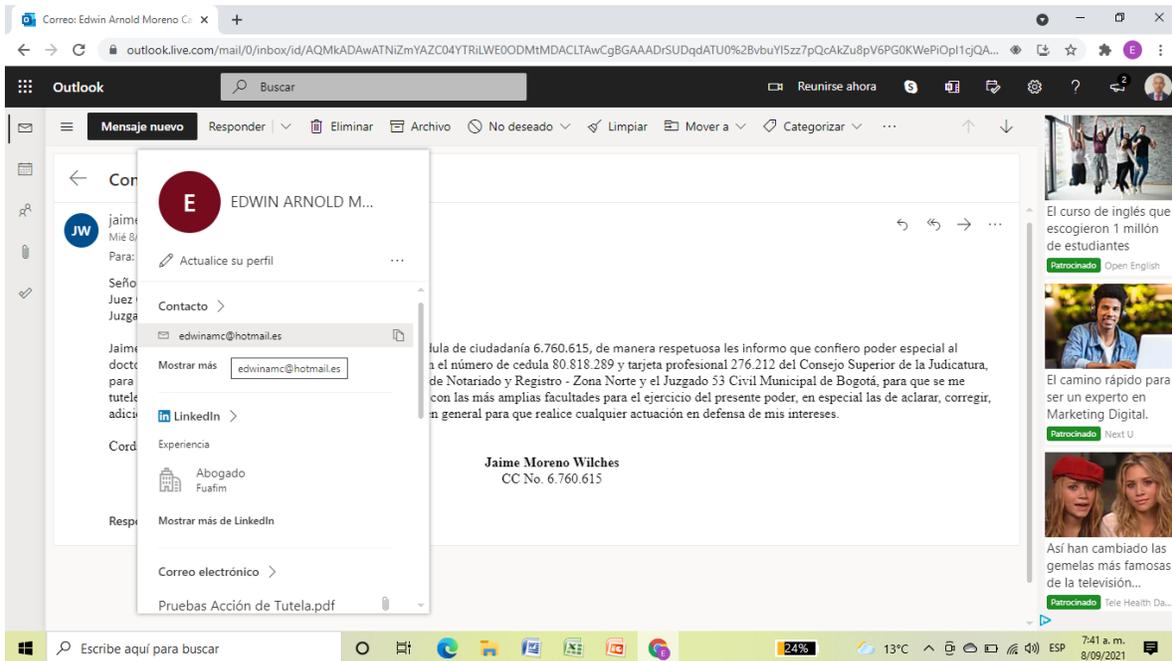
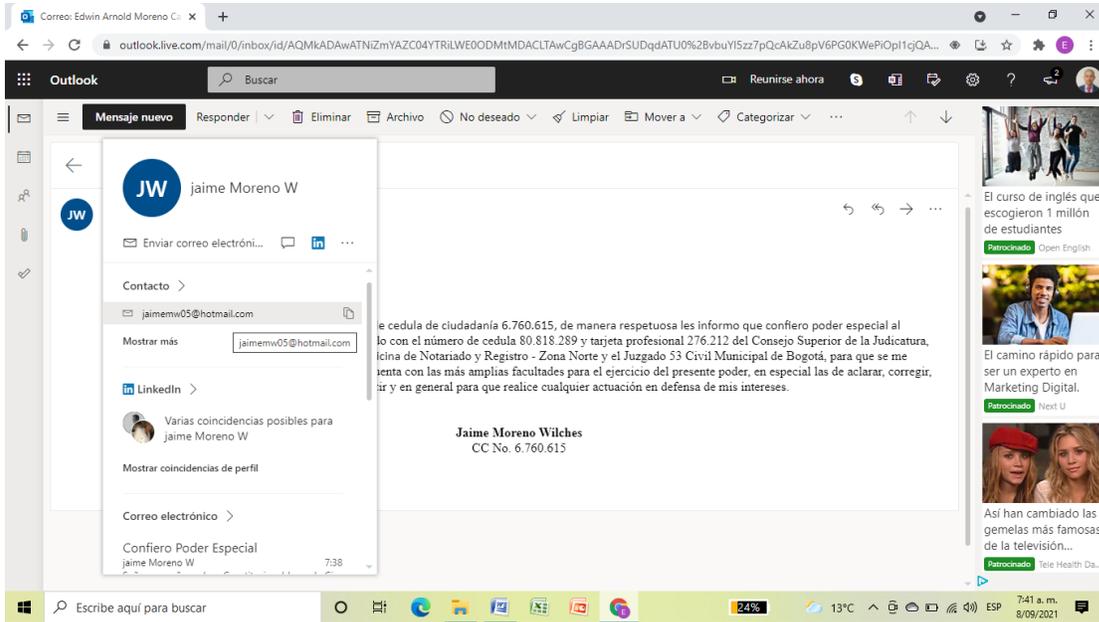


## ANEXOS

1. Pruebas mencionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido por el accionante Jaime Moreno Wilches de conformidad al Decreto 806 de 2020:



# Solicitud de Selección - Revisión de Sentencias de Tutela



## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE

**Jaime Moreno Wilches**

Dirección: Carrera 151 C Numero 138 – 79. Bogotá D.C.

Correo electrónico: [jaimemw05@hotmail.com](mailto:jaimemw05@hotmail.com), [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

Teléfono: 316 250 72 37.

### APODERADO DEL ACCIONANTE

EAMC

Solicitud de Selección - Revisión de Sentencias de Tutela

**Edwin Arnold Moreno Castiblanco**

Dirección: Calle 146 B número 85 B – 21, interior 26, Casa B. Localidad de Suba, Bogotá.

Correo electrónico: [edwinamc@hotmail.es](mailto:edwinamc@hotmail.es)

Teléfono: 316 250 72 37.

**ACCIONADAS**

Notariado y Registro - Zona Norte Correo electrónico:

[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá Correo electrónico:

[cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO**

Cedula de ciudadanía número 80.818.289.

T.P. 276.212